

Economist & Jurist

Año XIX Septiembre 2011

www.economistjurist.es



Reforma de la LEC. Proceso de ejecución y realización

**Sin efecto la Orden que
impedía a los abogados
jubilados ejercer**

Editorial

Ataque a la Abogacía. Defensa de Leones ■■■

Hemos de felicitarnos por el rotundo ataque que han realizado los representantes de la abogacía, presidentes y decanos contra la Orden TIN 1362/2011 de 23 de mayo que establece la prohibición para los abogados de continuar ejerciendo su profesión al tiempo que disfrutan de la pensión de jubilación de la Seguridad Social. Esta Orden a parte de perjudicar de forma directa y contundente a los abogados y a sus derechos, los que han adquirido con su esfuerzo diario de años de trabajo, generaría efectos muy negativos para toda la sociedad, que se vería privada de disfrutar de la experiencia profesional de miles de letrados, que además de tener la titulación propia de la profesión, ostentan la calidad de la veteranía, de la experiencia.

El precio de la aplicación de esta desafortunada norma hubiera sido muy alto para los profesionales directamente implicados y, aún más si cabe, para la sociedad en general. Hemos de celebrar que el silencio, que no sabemos por qué, ha envuelto a esta injusticia, silencio contra el que hemos luchado, finalmente se haya roto con un sonoro estruendo, ordenado a la revocación de esta injusta Orden. Como hemos dicho y no nos cansaremos de decir, hemos de felicitar a

los representantes de la abogacía, que han defendido como leones a los abogados contra una injusticia concreta, que perjudicaba a la abogacía y por ello a la sociedad. Con estos actos concretos y precisos, alejados de las proclamas genéricas y obvias, (justicia universal, derechos humanos...) es como alcanzan su última razón de ser las instituciones profesionales. Presidentes, decanos y sus juntas, felicidades.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



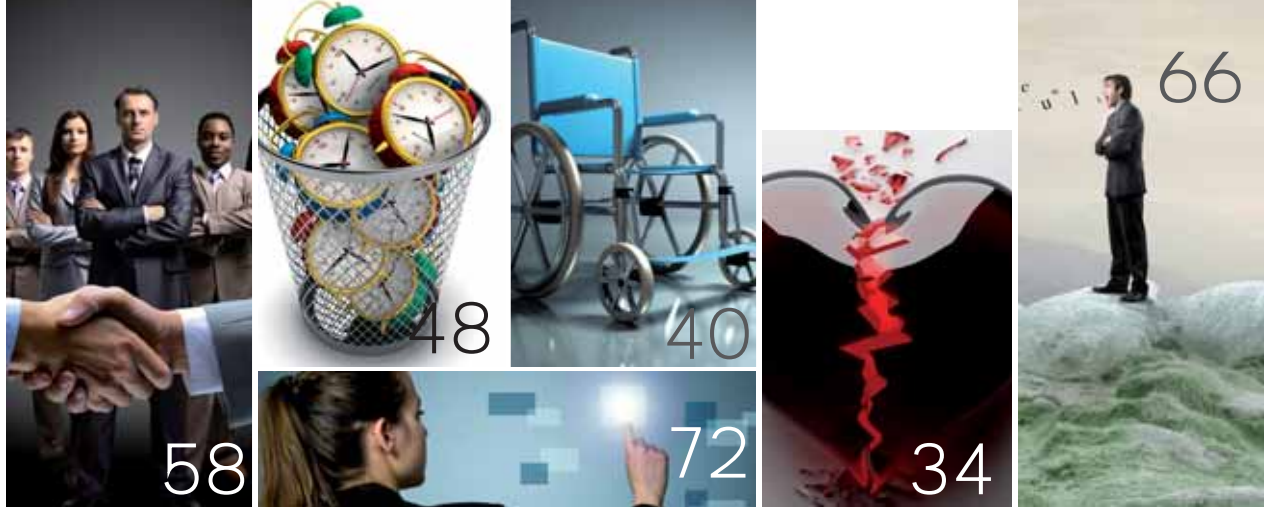
“Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es”

Fe de erratas:

En el número de Economist Julio-Agosto 2011 N° 152, en el artículo de Rafael Hinojosa Segovia sobre la Reforma de la Ley de Arbitraje, se omitieron por error los siguientes datos:

- En cuanto al autor: Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de Arbitraje Internacional del IE Business School (Madrid).
- En el Título del Artículo: El título es: “La Reforma de la Ley de Arbitraje”.
- En el párrafo tercero del “En Breve”, debería poner:

“Ambas leyes, tanto la Ley 11/2011 como la LO 5/2011, entraron en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, es decir, el 10 de junio de 2011, según sus disposiciones finales quinta y segunda, respectivamente.”



Número 153

Año XIX Septiembre 2011

- 04 ■■ Al día
 Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad
- 30 ■■ En Portada
 Reforma de la L.E.C. Proceso de ejecución y realización.
 Por José J. Pintó Ruiz
- 34 ■■ Derecho Civil-Familia
 Criterio Jurisprudencial sobre las causas de nulidad de los convenios matrimoniales.
 Por Mónica Ruiz Butragueño
- 40 ■■ Casos Prácticos
 Incapacidad permanente absoluta.
- 48 ■■ Derecho Contencioso-Administrativo
 Efectividad de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
 Por Francisco García Gómez de Mercado
- 52 ■■ Derecho Laboral
 La revisión de la incapacidad permanente por mejora.
 Por Vicente Albert Embuena
- 58 ■■ Derecho Mercantil
 La indemnización por clientela en los contratos de distribución.
 Por Josep de Puig Mateu
- 62 ■■ Derecho Penal
 Control del empleado y Responsabilidad penal de la empresa.
 Por Francisco Javier Carbayo
- 66 ■■ Derecho Procesal
 El trámite de conclusiones o resumen de prueba en el juicio verbal.
 Por Juan Luis Ibarra Sánchez
- 72 ■■ Fondo Jurídico
 Acerca de la Normativa de Acceso a la Profesión de Abogado.
 Por Carmelo Cascón Merino y Juan Ramón Corvillo Repullo



En portada

30 ■■ Reforma de la L.E.C. Proceso de ejecución y realización

El Real Decreto Ley de 1 de julio publicado en el B.O.E. (7 de Julio de 2011) altera sustancialmente algunos trámites de los procesos de **ejecución**, invocando la necesidad de anticipar algunas reformas urgentes, a la espera de una modificación ulterior más profunda. Pero **ahora** ya es de aplicación (vide disposición final tercera) esta aludida modificación, que es de interés para el **abogado en ejercicio**.

76 ■■ Habilidades de la Abogacía

Técnicas: Consejos para gestionar eficazmente nuestro tiempo.

Por Julio García Ramírez

80

Gestión de despachos: El crecimiento en los despachos de abogados.

Por Jose Luis Pérez Benítez

84 ■■ Novedades Editoriales

86 ■■ Noticias Jurídicas y Actualidad de los Despachos

94 ■■ Al servicio de los abogados

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala
Adjunta Dirección: Teresa Pérez Landa
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, Manuel J. Silva, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata y Luis Coronel de Palma, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J.J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Chantal Moll de Alba, Javier Gómez Bermúdez, Despacho Molins&Silva, Javier del Valle, Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión:

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
E-mail: clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
Tel: 93 246 93 88 - Fax: 93 232 16 11
E-mail: economist@difusionjuridica.es

Web: www.difusionjuridica.es

CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Silvia Gutiérrez Caballero, Verónica Prieto Alonso y Mario Serrano Contonente.

Exclusiva de publicidad



Exclusividad Cima Madrid

Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Teléfono: 91 57 77 806; Fax: 91 57 62 021

Exclusividad Cima Barcelona

C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Teléfono: 93 200 0272

info@cimapublicidad.es | www.cimapublicidad.es

Impresión

ROTOATLÁNTICA

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



Grupo difusión

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa. Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



Información al día



NOTA IMPORTANTE

Reforma de la LEC

Ya de aplicación: se amplía el concepto de inembargabilidad.

- Se reduce el depósito previo del 30% de la tasación al 20%.
- Mayor protección para el ejecutado.

Más información en el artículo de "En Portada", pág. 30.

ADMINISTRATIVO LEGISLACIÓN

- 1 ■■■ APROBACIÓN DE DIVERSAS MEDIDAS SOCIALES Y ECONÓMICAS**
Aprobadas medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de cancelación de deudas de las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la simplificación administrativa.
(BOE núm. 161 de 7 de julio de 2011)

El desarrollo de la crisis financiera internacional y sus consecuencias en España han llevado al Gobierno, en los últimos meses, a adoptar diversas medidas para reforzar la capacidad de respuesta de la economía española, intensificar las previsiones de apoyo a quienes se encuentran en situaciones más difíciles en razón de la crisis y dar el máximo impulso posible a las iniciativas vinculadas con el desarrollo de nuevas formas de actividad económica y de generación de empleo.

En este contexto, el comportamiento de los mercados de deuda pública, y en especial en los países de la zona del euro, hace necesario adoptar nuevas iniciativas que refuercen la confianza internacional en la economía española y expresen con claridad el compromiso de las instituciones españolas con las reformas acordadas en el seno de la Unión Europea en materia de control de la evolución del gasto público y con el impulso de la actividad económica en España. Ambos elementos son fundamentales para mantener la capacidad de financiación de las administraciones y las empresas españolas en el mercado internacional.

Por ello, el Gobierno considera necesario anticipar la adopción de alguna de las medidas discutidas en el marco del Pacto por el Euro plus y aprobar con carácter urgente otras actuaciones vinculadas en todos los casos al impulso de la actividad económica, bien incrementando las posibilidades de acceso a la liquidez de las pequeñas y medianas empresas o de nuevos proyectos empresariales, bien actuando específicamente sobre el sector de la construcción con reformas tendentes a garantizar la confianza y la seguridad en el mercado

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

Aprobación de diversas medidas sociales y económicas.
Se modifica el artículo 160 de la LO del Régimen Electoral General.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Arrendamientos urbanos.
Parejas de hecho.
Prescripción.

LEGISLACIÓN

Aprobada la Ley del Registro Civil.

AL DÍA CONTEN.-ADMIN.

JURISPRUDENCIA

Derechos fundamentales.
Responsabilidad patrimonial.

AL DÍA LABORAL

JURISPRUDENCIA

Despido disciplinario.

LEGISLACIÓN

Se establece la organización para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.
Aprobada la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública al sistema de Seguridad Social.

AL DÍA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

Concursal.

LEGISLACIÓN

Aprobada la Ley de Auditoría de Cuentas.
Aprobada la ley de dinero electrónico.

AL DÍA PENAL

JURISPRUDENCIA

Delito de difusión de ideas genocidas.

AL DÍA PROCESAL

LEGISLACIÓN

Aprobada la Ley del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.
Aprobada LO complementaria de la Ley del Registro Civil que modifica la LOPJ.

SUBVENCIONES

Agricultura, silvicultura, ganadería y pesca.
Creación de empleo.
Asesoramiento público a proyectos.
Medio Ambiente.

inmobiliario y con medidas que impulsan el desarrollo de la rehabilitación como nuevo ámbito de crecimiento sólido y sostenible, bien, finalmente, reduciendo aquellos obstáculos administrativos a la actividad empresarial y de los ciudadanos que no estén plenamente justificados.

Por otra parte, la situación específica del mercado inmobiliario en España plantea situaciones de especial dificultad para quienes contrajeron préstamos hipotecarios en los momentos de mayor valoración de los inmuebles y se encuentran ahora con la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones de pago. Frente a esta situación el Gobierno considera necesario adoptar medidas adicionales de protección para las familias con menores ingresos, así como las reformas necesarias para garantizar que las ejecuciones hipotecarias se realizan sin dar lugar a situaciones abusivas o de malbaratamiento de los bienes afectados; manteniendo plenamente, sin embargo, los elementos fundamentales de garantía de los préstamos y, con ellos, de la seguridad y solvencia de nuestro sistema hipotecario.

Se trata, en ambos casos, de actuaciones especialmente urgentes. Las medidas de control del gasto y de impulso de la reactivación económica deben surtir efecto en un contexto económico internacional especialmente difícil y turbulento, en el marco de las actuaciones de rescate adoptadas por la Unión Europea y dirigidas a los Estados con mayores dificultades en el mercado de deuda pública. Por su parte, la situación de determinados deudores hipotecarios requiere de acciones inmediatas

para garantizar que se protegen adecuadamente sus derechos y, simultáneamente, evitar cualquier elemento de incerteza en la regulación de la ejecución hipotecaria.

En consecuencia, el Gobierno ha acordado incluir en el presente Real Decreto-ley un conjunto de medidas vinculadas a la protección de los deudores hipotecarios, el control del gasto público y la garantía de pago de las obligaciones contraídas por las administraciones públicas, el impulso de la actividad empresarial, el desarrollo de las actuaciones de rehabilitación, el incremento de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario y la eliminación de obstáculos injustificados derivados de la actividad administrativa. Con ellas se da también cumplimiento a diversas resoluciones adoptadas por el Congreso de los Diputados con ocasión del debate sobre política general celebrado los pasados días 28 a 30.

La protección económica, social y jurídica de la familia constituye, especialmente en un momento de dificultades serias como el actual, uno de los principios constitucionales rectores de la política social y económica.

Concretamente, aquellas familias que han perdido su vivienda como consecuencia de sus difíciles circunstancias económicas no deben verse privadas de un mínimo vital que les garantice tanto sus necesidades más esenciales, como la posibilidad de superar en el corto plazo su situación económica. Para ello, el presente real decreto-ley incluye dos grupos de medidas con importantes efectos económicos para los que se encuentran en tal situación desfavorecida.

En primer lugar, con el fin de moderar el impacto negativo de la crisis económica sobre los ciudadanos más vulnerables y, en particular, sobre aquellos con cargas familiares, se eleva el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado. Si bien, con carácter general, el mínimo inembargable de cualquier deudor coincide con el salario mínimo interprofesional (SMI) a partir de este real decreto-ley y, exclusivamente, para los deudores hipotecarios

que han perdido su vivienda habitual, se eleva ese mínimo hasta el 150% del SMI y un 30% adicional por cada familiar de su núcleo que no perciba ingresos superiores a dicho SMI.

En segundo lugar, se modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil para garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble, que les permita anular o reducir al máximo la deuda remanente.

En el marco de la actual inestabilidad de los mercados de deuda pública, el Gobierno quiere dar un paso más en su compromiso con la disciplina fiscal mediante la introducción de una regla que limita el crecimiento del gasto de las administraciones públicas, complementando de este modo los principios definidos en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Con esta regla se refuerza la vertiente preventiva de la política fiscal de estabilidad, evitando especialmente los comportamientos procíclicos.

La regla de gasto se aplicará directamente a la Administración General del Estado y sus organismos, y a las Entidades Locales que participan en la cesión de impuestos estatales. A las restantes Entidades Locales les seguirá siendo de aplicación la regla de equilibrio o superávit prevista en la actual normativa de estabilidad presupuestaria.

Por otra parte, la reactivación de la actividad económica y, con ella, de la generación de empleo, exige en el momento actual adoptar todas las medidas posibles para responder a las situaciones de falta de liquidez en las empresas y, muy especialmente, en las pequeñas y medianas, para las que resultan especialmente relevantes las dificultades de cobro de las obligaciones con ellas contraídas por parte de las administraciones públicas, y en especial de las administraciones locales.

El estímulo de la actividad económica, y en especial de los proyectos empresariales innovadores, requiere de estímulos a la inversión que, en el actual contexto restrictivo, deben ser especialmente intensos y garantizar su mantenimiento por un tiempo suficiente para la viabilidad de los proyectos citados.

Con esta finalidad, el Gobierno ha decidido adoptar una modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para declarar exentas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de las acciones o participaciones derivadas de inversiones de particulares en proyectos impulsados por emprendedores, favoreciendo la creación de empresas que permitan avanzar en el cambio de modelo productivo y la generación de empleo.

Y, por último en este conjunto de medidas de impulso, completa la regulación prevista en este Real Decreto-ley una agilización adicional del procedimiento de creación de sociedades previsto en el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, mediante la clara determinación de las posibilidades de acceso por vía telemática, u otra, y por parte de cualquier interesado a la certificación negativa de denominación expedida por el Registro Mercantil Central.


El presente Real Decreto-ley introduce asimismo nuevas medidas dirigidas a seguir impulsando las actuaciones de rehabilitación, que refuerzan y profundizan los contenidos que sobre esta materia se recogieron en la Ley de Economía Sostenible, introduciendo mayor claridad en un mercado que se considera básico para la consecución de un modelo de desarrollo más sostenible.

El Capítulo VI da paso a las medidas específicas de seguridad jurídica en el sector inmobiliario, que se centran básicamente en dos tipos: las relacionadas con la imposibilidad de concesión de facultades de extraordinaria relevancia e impacto sobre el territorio por medio de la técnica del silencio positivo, y las relativas a medidas registrales cuyo objeto consiste en garantizar y fortalecer la seguridad jurídica en los actos y negocios inmobiliarios por medio del Registro de la Propiedad.

El artículo 40 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, prevé la modificación del silencio administrativo en los procedimientos que no se consideren cubiertos por razones imperiosas de interés general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El mandato legal descansa sobre la previsión general de circunscribir el sentido negativo del silencio administrativo a aquellos procedimientos en que lo exijan imperiosas razones de interés general y así lo sancione una ley.

En el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución como presupuestos para la aprobación de reales decretos-ley.

2  SE MODIFICA EL ARTÍCULO 160 DE LA L.O. DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL
Ley Orgánica 7/2011, de 15 de julio, de modificación del artículo 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
(BOE núm. 170, de 16 de julio de 2011)

Los Diputados y Senadores han de ser ejemplo de rigor y de transparencia, de manera que ambos principios constituyan las señas de identidad de su actividad política. La presente Ley tiene por objeto ordenar la publicación de las rentas percibidas por los parlamentarios durante su mandato, así como las variaciones experimentadas en su patrimonio personal.

La transparencia establecida en la presente Ley no invade derechos constitucionales, ni convierte a los gestores públicos en sospechosos de conductas irregulares. Las circunstancias de la vida pública española operan a favor de la transparencia de las rentas y bienes de las personas que elaboran y aprueban las leyes. Un velo protector que difumine o coloque en un registro secreto la realidad patrimonial de los legisladores, más que proteger su derecho a la intimidad, podría presentarse por aquellos que buscan la ocasión para generalizar sin rigor o difamar sin causa, como circunstancia propicia para la maledicencia y hasta como indicio sospechoso de comportamientos repudiables.

La presente Ley pretende contribuir a liberar a los Diputados y Senadores de injustificables valoraciones

i ATENCIÓN

Sin efecto la Orden que impedía a los abogados jubilados ejercer

Orden TIN 1362/2011 de 23 de mayo: tras la presión ejercida por los Colegios de Abogados y el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), los principales Grupos Parlamentarios acordaron una enmienda transaccional a la Ley de Modernización del Sistema de Seguridad Social para permitir esta compatibilidad.

El Congreso de los Diputados ha aprobado una enmienda transaccional al texto, en tramitación parlamentaria, del Proyecto de Ley sobre Actualización, Adecuación y Modernización del Sistema de la Seguridad Social que incorpora una Disposición Adicional según la cual, **mientras no se apruebe un Proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, se mantendrá el criterio que se aplicaba con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN 1362/2011.**

negativas que muchas veces se predicen del colectivo de los políticos teniendo como única base los juicios previos. Prejuicios que sólo pueden arraigar en una opinión pública no suficientemente informada. En consecuencia, la Ley aspira a que los ciudadanos tengan información sobre el patrimonio y rentas de sus representantes políticos y que puedan acceder a ella fácilmente a través del «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y de la página web de cada Cámara.

Con el fin antedicho, procede, además, tramitarla con urgencia y que sean los parlamentarios actuales, los Diputados y Senadores que aprueban la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), los primeros que cumplan su mandato y hagan públicos sus bienes y rentas.

CIVIL JURISPRUDENCIA

3 ARRENDAMIENTOS URBANOS Las rentas anteriores a 1994 pueden actualizarse íntegramente y de una sola vez

Tribunal Supremo - 317/2011 - 12/05/2011 Sala Primera

El demandante promovió el juicio contra su inquilino con la finalidad de **actualizar la renta** referida al arrendamiento contratado en 1971 sobre la vivienda, con fundamento en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU) de 1994.

La pretensión del arrendador era la actualización de la renta al 100%, al haber sido solicitada esta actualización una vez transcurridos diez años desde la entrada en vigor de la actual LAU, siendo éste el plazo en el que conforme a ley procedía en este caso la actualización gradual de la renta a cargo del inquilino.

El inquilino se opuso al entender que **la renta debía haber sido actualizada durante el primer año el 10 %, el segundo el 20 % y así sucesivamente hasta alcanzar el 100%** de renta actualizada después de diez años y que, al no haberlo hecho así el arrendador, no procedía la actualización al 100 %, trascurridos diez años.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia que estimó en parte la demanda y **acogió la tesis mantenida por el inquilino** en cuanto a la necesidad de un incremento de renta gradual y por años de un 10% hasta llegar a la totalidad del incremento previsto en la ley en un plazo de diez años. Sin embargo, la Audiencia Provincial dictó sentencia

por la que estimó el recurso del arrendador y declaró procedente la actualización íntegra de la renta solicitada por el arrendador al haber transcurrido ya los diez años previstos para el caso en la DTS 2ª de la LAU de 1994.

Ante los criterios contradictorios sobre la cuestión mantenidos por distintas Audiencias provinciales, el Tribunal Supremo zanja el asunto. La Sala considera que la actualización de la renta establecida a favor del arrendador y a cargo del arrendatario en la LAU de 1994 había de consumarse en un plazo de cinco o diez años, según circunstancias previstas en la norma, lo que suponía un beneficio para el arrendatario, que podía gozar de una actualización gradual a partir del primer vencimiento del contrato posterior a la entrada en vigor de la Ley de 1994, y un derecho potestativo para el arrendador que estaba facultado para incrementar cada año desde esa fecha un 10% más en la renta a percibir hasta llegar al 100% de incremento al décimo año.

La falta de ejercicio de ese derecho potestativo por parte del arrendador durante las nueve anualidades anteriores, durante las que no exigió incremento alguno, no le impide que, cumplida la previsión legal el transcurso de diez años, pueda exigir la totalidad del incremento correspondiente.

La Sala estima que el arrendatario conoció -o debió conocer (artículo 6.1 Código Civil)- que la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 concedía al arrendador el derecho a incrementar la renta en determinada cuantía y a hacerlo desde el cumplimiento de la primera anualidad del contrato tras la entrada en vigor de la Ley, por lo que desde ese momento debía realizar las previsiones económicas oportunas para poder adaptarse a esta nueva situación.

La actuación del arrendador solicitando la actualización íntegra transcurrido el plazo de diez años no supone la aplicación retroactiva de la norma sino un beneficio para el arrendatario que, durante los nueve años anteriores, no sufrió el incremento que legalmente podía haberle aplicado el arrendador.

4 PAREJAS DE HECHO

La convivencia de una pareja de hecho no genera una comunidad de bienes

Tribunal Supremo - 416/2011 - 16/06/2011 Sala Primera

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Madrid sobre solicitud de declaración de extinción y liquidación de comunidad de bienes constituida por pareja de hecho.

La Sala declara que el recurrente debería haber probado que hubo un pacto entre los convivientes dirigido a crear una comunidad respecto al dinero obtenido con el premio de un boleto de lotería, o bien demostrar que de los hechos ocurridos se deducía claramente que había habido una intención de crearla, cosa que aquí no ha sucedido, según la prueba producida y valorada por quien tiene competencia para ello.

La Sala Primera ha sentenciado que la convivencia de una pareja no genera una comunidad de bienes. Uno de los aspectos que no se admiten en la jurisprudencia de esta Sala es la existencia de un régimen económico matrimonial en las parejas no casadas, salvo que se haya pactado por los convivientes una comunidad de bienes u otro sistema. Pero ha quedado probado en la sentencia que ahora se recurre, que no existía tal pacto, ni tan solo por hechos determinantes o facta concludentia.

La doctrina de esta Sala contenida en las Sentencias que se citan a continuación: la STS 31/2010, de 4 febrero, en un caso muy semejante al que es objeto de este recurso, niega el Derecho de la recurrente a obtener una parte del billete de lotería que había sido premiado y dice que "la Sala no sólo se atiene a lo declarado probado (no hubo Comunidad, ni siquiera cuando había convivencia), sino que comparte la apreciación del tribunal a quo de que la convivencia cesó tras la firma de aquel documento. No puede ahora la recurrente pretender interpretar de otra forma aquellas declaraciones, ni mucho menos, revisar la actividad probatoria y llegar a negar lo que ha declarado probado la Sentencia de instancia, contrariando, una vez más, la función de la casación".

A su vez, la STS de 31 octubre 1996 admitió que ambos convivientes compartieran dicho premio, porque se había probado la existencia de la comunidad de bienes, argumento que debe aplicarse al presente recurso, puesto que **no probada la comunidad, no hay derecho a compartir un premio** en el que en ningún sentido produjo ninguna participación por parte del recurrente.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 289690

5 ■■■ PRESCRIPCIÓN

Las compañías de seguros tienen un año para resarcir sus daños mutuos por tratarse de una acción de repetición

Tribunal Supremo - 319/2011 - 13/05/2011 Sala Primera

La Sala de lo Civil del Supremo ha desestimado un recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declaró prescrita, **por el transcurso del plazo de un año previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM)**, la acción formulada por la compañía de seguros que había pagado la totalidad de la indemnización y que pretendía cobrar de otra compañía también condenada solidariamente en el mismo litigio anterior la parte proporcional a su cuota de responsabilidad.

Tras el accidente de tráfico por cuyas consecuencias resultaron condenadas ambas entidades, una de las aseguradoras (la Equitativa al tiempo del siniestro) satisfizo la indemnización a los perjudicados. Esta misma formuló la demanda rectora del litigio causante del recurso contra el Consorcio de Compensación de Seguros, como sucesora de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, toda vez que la aseguradora condenada se encontraba en liquidación.

Como entre el pago y la demanda no había mediado ninguna reclamación, **el Consorcio adujo que la acción había prescrito por el transcurso del plazo anual previsto en el artículo 7 de la LRCSCVM**, aplicable por razones temporales. Los tribunales de instancia acogieron la excepción, lo

que rechazó la aseguradora, al defender que **el plazo de prescripción debía ser el más amplio de 15 años previsto en el artículo 1964 del Código Civil**.

El Tribunal Supremo da la razón a los órganos de instancia. Primero, dice que el artículo 7 LRCSCVM se encontraba ya vigente cuando se pagó a los perjudicados y cuando se formuló la demanda, **siendo el pago, y no el accidente, el fundamento de la acción de repetición ejercitada**.

En segundo lugar, que esta acción de repetición del deudor solidario que paga frente a los restantes, prevista con carácter general en el **artículo 1145 del Código Civil**, puede sin embargo entenderse comprendida en el artículo 7 LRCSCVM al contemplarse en la letra d) del mismo *"cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes"*, con la consecuencia, en materia de prescripción, de que cuando se trata de repetir por el pago de indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación, **no rige el plazo de prescripción de 15 años del artículo 1964** (que solo se aplica en defecto de otro singular) **sino el especial de un año del citado artículo 7 LRCSCVM**.

De esta forma se desestima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora contra Sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Granada, **sobre reclamación de cantidad al Consorcio de Compensación de Seguros**.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2289649

CIVIL

LEGISLACIÓN

6 ■■■ APROBADA LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011)

I. La importancia del Registro Civil demanda la adopción de un nuevo modelo que se ajuste tanto a los valores consagrados en la Constitución de 1978 como a la realidad actual de la sociedad española.

Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad que, recogiendo los aspectos más valiosos de la institución registral, la acomode plenamente a la España de hoy, cuya realidad política, social y tecnológica es completamente distinta a la de entonces.

La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio.

Un Registro Civil coherente con la Constitución ha de asumir que las personas –iguales en dignidad y derechos- son su única razón de ser, no sólo desde una perspectiva individual y subjetiva sino también en su dimensión objetiva, como miembros de una comunidad políticamente organizada.

Por este motivo, la Ley abandona la vieja preocupación por la constatación territorial de los hechos concernientes a las personas, sustituyéndola por un modelo radicalmente distinto que prioriza el historial de cada individuo, liberándolo de cargas administrativas y equilibrando la necesaria protección de su derecho fundamental a la intimidad con el carácter público del Registro Civil.

En este sentido, la Ley suprime el tradicional sistema de división del Registro Civil en Secciones - nacimientos, matrimonios, defunciones, tutelas y representaciones legales- y crea un registro individual para cada persona a la que desde la primera inscripción que se practique se le asigna un código personal.

Asimismo, en la presente Ley se incorpora tanto la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13

de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

II. La modernización del Registro Civil también hace pertinente que su llevanza sea asumida por funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el poder judicial del Estado, cuyo cometido constitucional es juzgar y ejecutar lo juzgado.

En efecto, la aplicación al Registro Civil de técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa permitirá una mayor uniformidad de criterios y una tramitación más ágil y eficiente de los distintos expedientes, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, pues todos los actos del Registro Civil quedan sujetos a control judicial.

Esta Ley deslinda con claridad las tradicionales funciones gubernativas y judiciales que por inercia histórica todavía aparecen entremezcladas en el sistema de la Ley de 1957, y aproxima nuestro modelo de Registro Civil al existente en otros países de nuestro entorno, en los que también se ha optado por un órgano o entidad de naturaleza administrativa con el fin de prestar un servicio público de mayor calidad, sin perjuicio de la garantía judicial de los derechos de los ciudadanos.

Puesto que la materia a la que el funcionamiento del Registro Civil se refiere es el estado civil de las personas y en ciertos aspectos, el derecho de familia, la jurisdicción competente es la civil. No obstante, se exceptúa la nacionalidad por residencia, respecto de la que persisten las razones que aconsejaron trasladar esta materia a la jurisdicción contencioso-administrativa con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil.

III. Esa misma vocación modernizadora hace que en la Ley se diseñe un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente.

El Registro Civil se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso. Este salto conceptual, que implica la

superación del Registro físicamente articulado en libros custodiados en oficinas distribuidas por toda España, obliga a un replanteamiento de toda su estructura organizativa, que ahora ha de tener por objetivo principal eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir presencialmente a las oficinas del Registro.

Un Registro Civil electrónico exige una estructura organizativa bien distinta de la actual. Estructura que, además, ha de tener presente a las Comunidades Autónomas.

A todo ello se dedica el título III de esta Ley, en el que se contempla una organización del Registro Civil mucho más sencilla que la anterior, diferenciándose entre Oficinas Generales, Oficina Central y Oficinas Consulares, dotadas de funciones y competencias propias, aunque dependiendo de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable último del Registro Civil.

Existirá una Oficina General por cada Comunidad o Ciudad Autónoma y otra más por cada 500.000 habitantes, al frente de la cual se encontrará un Encargado al que se le asignan las funciones de recepción de declaraciones y solicitudes, la tramitación y resolución de expedientes, la práctica de inscripciones y, en su caso, la expedición de certificaciones. A la Oficina Central le corresponde, entre otras funciones, practicar las inscripciones derivadas de resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado en los expedientes que son de su competencia. En cuanto a las Oficinas Consulares, su régimen jurídico no difiere sustancialmente del vigente.

La unidad de actuación queda garantizada mediante el carácter vinculante de las instrucciones, resoluciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como por el establecimiento de un sistema de recursos que sigue las reglas generales de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la previsión expresa de un recurso ante la mencionada Dirección General.

IV. La Ley concibe el Registro Civil como un registro electrónico, en el que se practican asientos informáticos, que organiza la publicidad y da fe de los hechos y actos del estado civil. Desde esta concepción se incorpora el uso de las nuevas tecnologías y de la firma electrónica.

El régimen de la publicidad del Registro Civil se articula a partir de dos instrumentos: la certificación electrónica y el acceso de la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas, a la información registral. Este último se concibe como el instrumento preferente de publicidad, de tal forma que sólo en casos excepcionales el ciudadano deberá presentar certificaciones de datos del Registro Civil.

El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo. Aunque el Registro Civil está excluido del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se presta una especial protección a los datos, en tanto contengan información que afecta a la esfera de la intimidad de la persona. Lo relevante es que los datos protegidos sólo pertenecen a su titular y a él corresponde autorizar que sean facilitados a terceros.

V. En relación con los aspectos sustantivos de la Ley, merece una mención especial el título VI, relativo a hechos y actos inscribibles. Respecto de la inscripción de nacimiento, se mantienen los criterios generales y se prevé la remisión de los datos del nacido a través de un documento oficial por los responsables de los centros sanitarios. A cada nacido se le abrirá un registro individual y le será asignado un código personal.

El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos. Igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla gene-

¿En su actividad diaria padece:

- ✓ Dolor de cabeza
- ✓ Ardor de Estomago
- ✓ Malestar General



¡La solución!



**Sin necesidad de receta
y con unos efectos secundarios inmejorables**

Gestión de Expedientes e Iguales | Seguimiento Judicial y Extrajudicial | Agenda Integrada con Expedientes e Iguales | Minutación y Facturación | Contabilidad y Tributación | Listín Electrónico y Mailing | Bases de Datos | Listados e Informes Personalizables | Control de Trámites Para el Seguimiento de Cobros | Control y Seguimiento de Tiempos y Llamadas | Incorporación de Documentos e Imagenes desde Escáner Conectividad con Agendas Electrónicas | Acceso Directo a Fax y E-Mail | Desarrollos medida | Consulta Online de expedientes para sus Clientes | Cálculo de Intereses | Traspaso de datos de otras aplicaciones | Acceso remoto a su despacho | Módulo LEXNET

"Infolex implementa las medidas de seguridad de nivel alto que la normativa en materia de Protección de Datos exige a las aplicaciones software que traten datos de carácter personal."

 **Jurisoft**

902 090 001 | www.jurisoft.es | info@jurisoft.es

Otros Productos

 **Protección de datos** Jurisoft

 **JURISOFT BACKUP**
Copia de Seguridad On Line

 **Nuevas TECNOLOGIAS**
INTERNET - DISEÑO WEB

ral, a la competencia del Encargado del Registro Civil. En cuanto a la filiación, se elimina toda referencia a la no matrimonial, con plena equiparación a la matrimonial.

La instrucción del expediente matrimonial y la celebración del matrimonio compete a los Ayuntamientos, los cuales deberán remitir de oficio la documentación preceptiva al Registro Civil. Los Cónsules autorizarán, celebrarán e inscribirán los matrimonios de españoles en el extranjero. No se modifica la comunicación al Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa.

De modo similar a la del nacimiento se regula la inscripción de la defunción mediante la remisión del documento oficial, acompañado de parte médico, por los centros sanitarios. Se mantiene el requisito de la práctica previa de la inscripción de fallecimiento para proceder a la inhumación o incineración.

La descentralización introducida por la Constitución de 1978 está presente, no sólo desde el punto de vista territorial, sino también desde la perspectiva de la distribución de competencias. Así, se contempla el acceso al Registro Civil de actos regulados en algunos Derechos civiles especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio. Igualmente, se prevé la utilización de las lenguas cooficiales, tanto en la inscripción como en la expedición de certificaciones. Además, la Ley garantiza la adecuada coexistencia de la competencia estatal sobre Registro Civil y las de carácter ejecutivo que corresponden a las Comunidades Autónomas.

VI. La normativa de Derecho internacional privado se contiene en el título X de la Ley con una actualización de las soluciones jurídicas influidas por el avance de la legislación europea y la creciente importancia del elemento extranjero con acceso al Registro Civil. La coherencia del modelo exige a este respecto mantener la unidad, dentro de las particularidades inherentes a cada sector.

Una de las mayores novedades se centra en la inscripción de documentos judiciales extranjeros. De este modo, se permite no sólo la inscrip-

ción previo exequátur sino también la posibilidad de que el Encargado del Registro Civil realice la inscripción tras proceder a un reconocimiento incidental.

La complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro. La Oficina Central se configura además como la autoridad encargada en materia de cooperación internacional en todas aquellas materias sometidas a la Ley.

VII. El articulado se completa con disposiciones adicionales, transitorias y finales, así como con una disposición derogatoria.

Se deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley. De este modo se prevé un régimen de incorporación progresiva de los registros individuales y se mantienen temporalmente los efectos que el ordenamiento vigente atribuye al Libro de Familia. Igualmente se derogan expresamente los preceptos del Código civil que resultan incompatibles con las previsiones de la presente Ley.

En efecto, puesto que se prescindirá del Libro de Familia –que pierde sentido dentro del modelo moderno que se ha configurado en la presente Ley– se ha previsto que en cada registro individual conste una hoja o extracto en la que figuren los datos personales de la vida del individuo. Consecuentemente con este diseño de la hoja individual, y en la búsqueda de una mayor simplicidad y eficiencia del sistema, la Ley distingue entre las inscripciones, las anotaciones registrales y, por último, el asiento de cancelación.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a fin de determinar el órgano judicial y el procedimiento para conocer de los recursos frente a las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de estado civil. Dichas previsiones no serán de aplicación a los recursos frente a resoluciones rela-

tivas a la adquisición de nacionalidad por residencia, cuya regulación y competencia judicial no se modifica.

La desjudicialización del Registro Civil impone la derogación del artículo 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial –que se lleva a cabo a través de Ley Orgánica complementaria–, y de lo previsto en la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial, respecto a los Registros Civiles.

La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejan un extenso plazo de *vacatio legis*, que se ha fijado en tres años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa.

CONTENCIOSO - ADMIN.
JURISPRUDENCIA

7  DERECHOS FUNDAMENTALES

La objeción de conciencia del médico facultativo en trámites previos al aborto no supone merma alguna en el servicio público prestado

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga - 30/05/2011

Se acuerda estimar la solicitud del médico de familia y en su consecuencia, la adopción de la siguiente

medida cautelar: la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo recurrido que impide a la recurrente ejercer el derecho de objeción de conciencia en relación con la interrupción voluntaria de embarazo como profesional de un centro del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

De esta forma el Juzgado andaluz autoriza al médico a abstenerse de los trámites previos a la práctica de abortos, como medida cautelar en tanto en cuanto los tribunales establecen si este profesional puede **acogerse a su derecho constitucional a la objeción de conciencia**.

El tribunal ha considerado que **proteger el derecho fundamental a la objeción de conciencia del facultativo** en cuestión no supone merma alguna en el servicio público prestado desde el centro de Salud, ni atenta contra el interés general, al tratarse de un lugar *"en el que trabajan otros muchos profesionales, y el único perjuicio para la Administración -que no para el tercero que demanda la asistencia- sería una reorganización de las labores en ese centro"*.

"La Administración puede o bien **contratar a más personal durante este periodo de tiempo** o incluso y sin hacer falta lo anterior que sea otro profesional sanitario de los muchos que se encuentran en el centro de Salud donde presta sus servicios el recurrente el que se encargue de las labores de información y derivación controvertidas".

Ponderando los intereses en conflicto, **"debe prevalecer en este supuesto el interés privado sobre los posi-**

i ATENCIÓN

Aprobadas medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de cancelación de deudas de las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la simplificación administrativa. (BOE núm. 161 de 7 de julio de 2011)

Se modifica la **Ley de Enjuiciamiento Civil** para garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble, que les permita anular o reducir al máximo la deuda remanente. **Más información en Al Día Administrativo, págs. 4, 5, 6 y 7.**

bles perjuicios al interés público", ya que, si al final de todo el litigio emprendido por estos profesionales, la instancia superior reconoce su derecho a la objeción de conciencia podríamos encontrarnos con que la situación sería irreversible.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2299237

8 ■■■ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Concurrencia de culpas entre el motorista y la Administración por existir una relación causal entre el tipo de guardarrail y la lesión que se produjo

Tribunal Supremo - 13/04/2011 Sala Tercera

Se declara haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cataluña, sobre solicitud de **responsabilidad patrimonial de la Administración por daños sufridos en accidente de tráfico**.

En la sentencia de primera instancia, basada en el atestado de los Mossos d'Esquadra, se determinó que la responsabilidad del accidente recaía sobre el conductor de la motocicleta, por circular a una **velocidad inadecuada a la vía**. Por el contrario, el joven aseguró en todo momento que no circulaba rápido, y que al margen del golpe en la espalda apenas se hizo magulladuras. Además, la administración le reclamó los **daños ocasionados en el poste**.

Sin embargo, la Sala del Supremo ha declarado que resulta indiferente que el funcionamiento del servicio público haya sido normal o anormal, pues en ambos supuestos pesa sobre la Administración **el deber de indemnizar los daños por ella ocasionados**. Así, incluso admitiendo que el escalonamiento en el tiempo de la sustitución de biondas se reputase ajustado a derecho -es decir, correcto funcionamiento del servicio público-, ello no excluiría la responsabilidad patrimonial de la Administración por una lesión ocasionada por la existencia de una bionda.

Dado que este elemento de riesgo provenía de la Administración, a la que compete determinar las

características técnicas de las vallas de la carretera, ni siquiera puede afirmarse con rotundidad que el funcionamiento del servicio público fuese enteramente correcto. **No existe** en el presente caso, en suma, **un deber jurídico de soportar el daño** que permita excluir la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y por otro lado, no cabe olvidar que ninguna lesión se habría producido si no hubiera habido un accidente; accidente que, según quedó probado en la instancia, fue básicamente debido a la velocidad inadecuada con que circulaba el recurrente. Ello quiere decir que en el presente caso **hay una concurrencia de culpas del recurrente y de la Administración**, lo que debe ser tenido en consideración a la hora de fijar la cuantía de la indemnización.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2269035

LABORAL JURISPRUDENCIA

9 ■■■ DESPIDO DISCIPLINARIO Incumplimiento grave y culpable de las actividades laborales por utilización indebida y abusiva del ordenador

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja - 175/2011 - 23/05/2011 Sala de lo Social

La empresa comunica mediante carta el despido disciplinario y la decisión de rescindir su relación laboral con una trabajadora, poniendo de manifiesto unos hechos en relación a que su actitud en el desempeño de sus funciones no se ajusta a los parámetros de calidad y dedicación que exige la prestación de sus servicios, así como que se ha comprobado una reducción del tiempo dedicado a sus funciones así como una actitud de desidia y desinterés en el trabajo, hechos por los que fue advertida verbalmente en reiteradas ocasiones, relacionados con que una parte importante de su tiempo de trabajo lo dedicaba a conexiones a internet, hecho que durante las últimas semanas han sido constantes, habituales y de considerable duración.

Los tribunales de instancia dieron la razón a la empresa y el TSJ de La Rioja confirma estas decisiones

NOTA IMPORTANTE

Arrendamientos urbanos

Las rentas anteriores a 1994 pueden actualizarse íntegramente y de una sola vez.

La actuación del arrendador solicitando la actualización íntegra transcurrido el plazo de diez años no supone la aplicación retroactiva de la norma sino un beneficio para el arrendatario. **Más información en Al Día Civil, págs. 8 y 9.**

anteriores. De esta forma el tribunal llega a la conclusión que **conectarse a redes sociales y visitar páginas web con contenido lúdico en horario laboral es motivo de despido procedente**. Así lo confirmó la Sala, al declarar válido un despido disciplinario a una trabajadora por acceder a redes sociales durante sus horas de trabajo.

A pesar de que **la empresa permitía a la plantilla el uso de sus ordenadores para fines personales** siempre que no se consumieran recursos necesarios para la actividad laboral, la empleada realizó un uso **"indebido y abusivo"** según la Sala riojana.

En el citado caso, la empresa detectó una navegación por Internet excesivamente lenta y decidió verificar los equipos informáticos de la oficina, detectando conexiones a redes sociales. El jefe de departamento avisó a la trabajadora de la normativa interna pero los episodios siguieron repitiéndose, con conexiones también a otros contenidos lúdicos.

De esta forma se concluye al igual que lo hace la Juzgadora en la Sentencia recurrida, que tal actuación de utilización indebida y abusiva de los medios tecnológicos de información y comunicación de la empresa para asuntos que nada tienen que ver con el desarrollo de sus funciones laborales, desarrollada por la actora de forma continuada dentro de su jornada laboral, constituye un **incumplimiento grave y culpable de sus actividades laborales**, que infringe las reglas de la buena fe e incurre en un abuso de confianza, que constituye la **causa de despido prevista en el artículo 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores**.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2299428

LABORAL LEGISLACIÓN

10 SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN.

Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. (BOE núm. 158, de 4 de julio de 2011)

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que los servicios de prevención tendrán carácter interdisciplinario y que deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa las actuaciones sanitarias que se requieran en relación con los riesgos derivados del trabajo; conforme al Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, esta actividad sanitaria deberá prestarse a través de la especialidad de medicina del trabajo, de la que deben disponer los servicios de prevención.

Asimismo, establece en su artículo 31.5 que para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de acreditación por la administración laboral, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la

administración sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

La disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, estableció que los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y Trabajo e Inmigración, aprobarían conjuntamente un real decreto que contuviese el marco jurídico del Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, una vez acordado por las autoridades sanitarias en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Su objetivo es el de establecer los requisitos técnicos y los recursos humanos y materiales que se exigirán a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento.

11 ■■■ APROBADA LA ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD PÚBLICA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
Resolución de 1 de julio de 2011, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social. (BOE núm. 168, de 14 de julio de 2011)

El artículo 125.3 de la Ley 47/2003, de 26 noviembre, General Presupuestaria, dispone que la Intervención General de la Administración del Estado, ejercerá las funciones directivas y gestoras de la contabilidad pública en el ámbito de las enti-

dades que integran el Sistema de la Seguridad Social a través de la Intervención General de la Seguridad Social, entre las que se encuentra, tal y como recoge la letra b) del citado artículo, la de elaborar la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y someterlo para su aprobación a la Intervención General de la Administración del Estado.

Por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, se aprobó, con el carácter de plan contable marco para todas las Administraciones Públicas, el Plan General de Contabilidad Pública, que habrá de ser de aplicación, a través de la correspondiente adaptación, a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social y a aquellas otras entidades, que si bien no forman parte del Sistema, se haya establecido su sujeción a la citada adaptación del plan contable público.

La Intervención General de la Seguridad Social haciendo efectivas las competencias que le confiere la Ley General Presupuestaria, ha procedido a elaborar la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social, para su aprobación por la Intervención General de la Administración del Estado, teniendo en cuenta entre otros, las interrelaciones y estructura de las entidades que conforman el Sistema de la Seguridad Social, las peculiaridades de los principales recursos y obligaciones propios del Sistema, así como las necesidades de información contable de los órganos que ejercen el control, en aras del buen funcionamiento de los servicios.

La presente Resolución se estructura en dos apartados, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el apartado primero se dispone la aprobación de la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

En el apartado segundo se establece la potestad de la Intervención General de la Seguridad Social, para la creación, supresión y modificación de subcuentas.

En la disposición transitoria primera se define a las entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

En la disposición transitoria segunda se establecen las especialidades de la memoria.

En la disposición transitoria tercera se recogen las cuestiones relativas al asiento de apertura del ejercicio 2011.

La disposición transitoria cuarta refleja toda aquella información, que se deberá incluir en las cuentas anuales del primer ejercicio en el que se aplique la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública a las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social.

Mediante la disposición derogatoria, se derogan las dos adaptaciones, una de Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y otra de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Resolución.

La disposición final establece la aplicación de esta Resolución con efectos de 1 de enero de 2011.

MERCANTIL
JURISPRUDENCIA

12 ■■■ CONCURSAL

No procede aplicar el artículo 192 del Reglamento de la RFEF, a un determinado club de fútbol S.A.D, en tanto se encuentre en situación concursal

Juzgado de lo Mercantil de Córdoba - 02/06/2011

La administración concursal presentó escrito con fecha de 1 de junio en el que interesaba que se librase oficio al Consejo Superior de Deportes, Liga de Fútbol Profesional, Federación Española de Fútbol y Asociación de Futbolistas Españoles donde se comunique el mantenimiento del derecho a participar en la 2ª División del Fútbol Español en la campaña 2011/2012 **con independencia de las deudas contraídas por club de fútbol SAD.**

El Juzgado declara que la entidad concursada presenta una **situación de insolvencia** que determina la situación concursal, y que adeuda determinadas cantidades a futbolistas, técnicos y otros clubes, tal y como resulta de la relación de acreedores presentadas de conformidad con el **artículo 6 de la Ley Concursal.**

Por tanto, una vez declarado el concurso que ha tenido lugar mediante auto de 23 de mayo de 2011, la entidad solicitante **no puede atender el pago de las deudas anteriores a la declaración del concurso** (créditos concursales), para lo que habría que esperar a la aprobación de un convenio o a la aprobación del Plan de Liquidación.

Es decir, existe una imposibilidad jurídica para que la entidad concursada pueda atender el pago de tales créditos concursales y por tanto pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el **artículo 192 del Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)** por lo que procede acordar, desde este procedimiento concursal, que **no procede la aplicación de dicho precepto a la entidad solicitante, en tanto se encuentra declarado en situación concursal.**

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2289503

MERCANTIL
LEGISLACIÓN

13 ■■■ APROBADA LA LEY DE AUDITORÍA DE CUENTAS.

Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2011)

El presente real decreto legislativo tiene por objeto dar cumplimiento a la previsión recogida en la disposición final segunda de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989 para su adaptación a la normativa comunitaria, que



NOTA IMPORTANTE

Parejas de hecho

La convivencia de una pareja de hecho no genera una comunidad de bienes.

Más información el *Al Día Civil*, págs. 9 y 10.

autoriza al Gobierno a elaborar en el plazo de 12 meses desde su entrada en vigor un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, facultándole para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de refundirse.

La modificación más relevante de la Ley de Auditoría de Cuentas ha tenido lugar con la entrada en vigor de la Ley 12/2010, de 30 de junio, por la que se modifica la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, para su adaptación a la normativa comunitaria.

Con dicha Ley 12/2010 se transpone la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, que constituye un importante paso para alcanzar una mayor armonización de los requisitos que se exigen para el ejercicio de la actividad de auditoría en el ámbito de la Unión Europea, así como de los principios que deben regir el sistema de supervisión pública en dicho ámbito, habida cuenta de que esta actividad desempeña una función de interés público, entendida ésta por la existencia de un conjunto amplio de personas e instituciones que confían en la actuación del auditor de cuentas, por cuanto que su correcta y adecuada ejecución constituyen factores que coadyuvan al correcto funcionamiento de los mercados al incrementar la integridad y la eficacia de los estados

financieros en cuanto vehículos de transmisión de información.

Además de incorporar a la legislación nacional la Directiva 2006/43/CE, la Ley 12/2010 modifica determinados aspectos contenidos en la Ley 19/1988 que eran necesarios debido a los cambios acaecidos en la legislación mercantil y para incorporar mejoras de carácter técnico aconsejadas por la experiencia y la práctica desarrollada desde la entrada en vigor de la citada Ley 19/1988. A este respecto, pueden resaltarse las siguientes modificaciones:

- El contenido mínimo del informe de auditoría se hace más acorde con el contemplado en los artículos 51 bis de la Directiva 78/660/CEE, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad, y 37.2 de la VII directiva 78/660/CEE, relativa a las cuentas consolidadas, con el objeto de favorecer la comparabilidad en el entorno económico internacional.
- Se establece la responsabilidad plena que debe asumir el auditor de cuentas responsable de la auditoría de las cuentas anuales o estados financieros consolidados.
- Se precisa el sistema de fuentes jurídicas al que debe sujetarse la actividad de auditoría de cuentas, constituido por tres grupos de normas, las normas de auditoría, las normas de ética y las normas de control de calidad interno de los auditores y sociedades de auditoría. En las normas de auditoría se introducen las Normas Internacionales de Auditoría que sean adoptadas por la Unión Europea, de acuerdo con el mandato de la Directiva 2006/43/CE.

- Se regula la posibilidad de autorización e inscripción en el Registro Oficial de Auditores de quienes estén autorizados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o en un registro público de terceros países de acuerdo con los requisitos de reciprocidad y equivalencia contemplados en la Directiva 2006/43/CE. Asimismo, deben inscribirse en este Registro Oficial los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que emitan informes de auditoría sobre las cuentas anuales o consolidadas de sociedades domiciliadas fuera de la Unión Europea y cuyos valores estén admitidos a negociación en España, previo cumplimiento de requisitos equivalentes a los que se exige a los auditores de cuentas nacionales.
- En cuanto a los requisitos de constitución de sociedades de auditoría se incorpora, en línea con lo dispuesto en la nueva Directiva, la posibilidad de que puedan ser socios de éstas otras sociedades de auditoría autorizados en un Estado miembro de la Unión Europea, que antes no estaba permitido.
- El régimen de incompatibilidades se basa, por una parte, en la enunciación de un principio general de independencia que obliga a todo auditor a abstenerse de actuar cuando pudiera verse comprometida su objetividad en relación a la información económica financiera a auditar, y por otra parte, en la enumeración de un conjunto de circunstancias, situaciones o relaciones específicas en las que se considera que, en el caso de concurrir, los auditores no gozan de independencia respecto a una entidad determinada, siendo la única solución o salvaguarda posible la no realización del trabajo de auditoría.
- En cuanto a la responsabilidad de los auditores, se incorpora expresamente la mención de que los auditores únicamente responden por los daños que les sean imputables, siempre y cuando no se impida el resarcimiento justo del perjudicado, y se equipara el plazo para exigir responsabilidad al auditor al establecido para los socios gerentes y administradores de las entidades mercantiles.
- El deber de secreto se hace extensivo a todos aquellos que intervienen en la realización de la auditoría de cuentas.
- Se ha definido qué entidades tienen la consideración de «interés público» a efectos del establecimiento de determinados requisitos y condiciones específicos para los auditores de cuentas y sociedades de auditoría que auditen las cuentas anuales de dichas entidades, en relación, entre otros aspectos, con la obligación de publicar un informe anual de transparencia y la obligación de rotación.
- En relación con el control y supervisión de la actividad de auditoría de cuentas, se delimitan el alcance y finalidad de la actividad de control de la auditoría de cuentas, diferenciando entre el control de calidad externo, de carácter regular y procedimental, del que pueden derivar la formulación de recomendaciones o requerimientos, cuya falta de seguimiento se tipifica como infracción grave; y el sistema de investigaciones, en el que se incardina el actual control técnico, al objeto de detectar y corregir la ejecución inadecuada de un concreto trabajo de auditoría o actividad del auditor. Las citadas actuaciones de control siguen participando de la naturaleza de actuaciones previas de información, de las contempladas en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común, tal como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia. Asimismo, se autoriza al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas para publicar los planes de actuación, los informes de actividad del sistema de supervisión, así como los resultados generales alcanzados en la realización del control de calidad.

En este contexto, y dada la especial obligación atribuida al Instituto de Contabilidad y Auditoría de velar por el deber de independencia –soporte fundamental de demostración de la objetividad con que ha de ser verificada la información auditada–, se dota a este Instituto de especiales competencias para recabar información y realizar actividades de investigación o inspección en relación con las personas y entidades que formen parte de la red del auditor.

- Por último, la Ley 12/2010, de 30 de junio, introduce importantes modificaciones en el régimen de infracciones y sanciones previsto.

En definitiva, con la regulación que incorpora la Ley 12/2010, de 30 de junio, al ejercicio de las actuaciones de control encomendadas al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se pretende alcanzar una mejora global, y en su conjunto, de la calidad de los trabajos de auditoría, debiendo proyectar dichas actuaciones sobre todos los que están habilitados legalmente para ejercer la actividad de auditoría.

Como resultado de ello, la Ley 12/2010 modificó la mayor parte de los artículos de la Ley 19/1988, reformada a su vez por las leyes citadas anteriormente; por lo que las Cortes Generales consideraron necesario encomendar al Gobierno la elaboración de un texto refundido de dichas normas legales, al objeto de reunir en único texto la totalidad de la regulación de la actividad de auditoría de cuentas.

En consecuencia, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, que se inserta a continuación de este real decreto legislativo y que tiene por objeto, en cumplimiento del mandato legal citado, recoger las modificaciones derivadas de los textos legales citados en un texto único y sistemático, en el que se incluya toda la normativa aplicable a la actividad de auditoría de cuentas.

14 ■■■ APROBADA LA LEY DE DINERO ELECTRÓNICO
Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico. (BOE núm. 179 de 27 de julio de 2011)

La aparición en el mercado comunitario de los primeros instrumentos de prepago electrónicos dio lugar a la adopción de la Directiva 2000/46/CE, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades. Su propósito de crear un marco jurídico claro y armonizado que fortaleciera el mercado interior y estimulara la competencia en el sector de la emisión de dinero electrónico, al

tiempo que garantizara un nivel de supervisión prudencial adecuado, se recogió en la primera regulación de las entidades de dinero electrónico en España.

La Directiva 2000/46/CE se incorporó a nuestro ordenamiento a través del artículo 21 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero y el Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, que lo desarrolla. Ambas respondían al propósito principal de estimular la competencia y abrir el sector de la emisión de dinero electrónico a instituciones distintas de las bancarias, permitiendo la creación de un nuevo tipo de entidades, las entidades de dinero electrónico.

Desde entonces se han venido produciendo una serie de desarrollos, tanto en la vertiente regulatoria como en la evolución del propio sector, que aconsejan una modificación del marco regulador de las entidades de dinero electrónico y la emisión de dinero electrónico. Transcurridos diez años desde la aprobación de aquella primera regulación comunitaria se ha comprobado tanto la oportunidad del modelo, como la necesidad de abordar algunas reformas que podrían mejorar su efectividad práctica y contribuir en mayor medida al desarrollo de este mercado.

Así, es aconsejable, en primer lugar, modificar la propia caracterización del dinero electrónico y de la actividad de emisión del mismo, de manera que aumente la seguridad jurídica en el desarrollo de esta actividad y el marco jurídico resultante sea, además, consistente con el nuevo régimen jurídico aplicable a los servicios de pago.

Por otro lado, a la luz de la experiencia acumulada en estos años, resulta necesario ajustar determinados requerimientos prudenciales o limitaciones a las actividades de las entidades de dinero electrónico, de manera que su régimen jurídico resulte más proporcionado.

La revisión de estos aspectos se sustanció finalmente en la Directiva 2009/110/CE, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio,

así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE, cuya transposición es objeto de la presente Ley.


Al hilo de lo previsto en la Directiva, son tres los objetivos fundamentales que pueden identificarse en la presente Ley.

En primer lugar, se trata de aumentar la precisión del régimen jurídico aplicable a la emisión de dinero electrónico, clarificando su definición y el ámbito de aplicación de la norma. De esta forma, al aumentar la seguridad jurídica de los intervinientes en el mercado, se facilitará el acceso a la actividad de emisión de dinero electrónico y se estimulará la competencia en dicho sector.

Por otro lado la norma persigue el diseño de un régimen jurídico más proporcionado, de modo que se eliminan determinados requerimientos de las entidades de dinero electrónico que, por resultar demasiado onerosos para las entidades, se han revelado inadecuados en relación con los riesgos que su actividad puede potencialmente generar. Así, no es preciso mantener a las entidades de dinero electrónico como una categoría adicional de entidad de crédito, por lo que dejan de tener tal consideración.

Por último, la norma pretende garantizar la consistencia entre el nuevo régimen jurídico de las entidades de pago y el aplicable a las entidades de dinero electrónico.

PENAL
JURISPRUDENCIA

15  DELITO DE DIFUSIÓN DE IDEAS GENOCIDAS
Ausencia de datos concretos que constaten una asociación para promover la discriminación contra determinadas personas

Tribunal Supremo - 259/2011 - 12/04/2011 Sala Segunda

Se declara haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona por **delito continuado de difusión de ideas genocidas**. La Sala declara que las actividades ejecutadas por los acusados que se han considerado acreditadas se relacionan en la Sentencia con una asociación, como ocurre con la publicación en una revista de un artículo firmado por uno de los acusados.

La asociación no es calificada en la Sentencia como asociación ilícita, y, consiguientemente, tales elementos **no se valoran como actos de promoción de la discriminación, el odio o la violencia contra determinados colectivos**. Además, solo se mencionan en la Sentencia unos datos, que pueden considerarse suficientes para demostrar que La Orden había sido constituida y que entre los aspectos de su ideología se encontraba la dedicación de sus miembros a la supervivencia y supremacía de la raza aria, lo cual, en el contexto en el que se produce, de emulación a las SS nazis, puede considerarse un planteamiento discriminatorio.

Sin embargo, de esos datos disponibles manejados en la sentencia, **no se desprende que La Orden contara con una organización, estructura, personal y medios** que le permitieran orientar su actividad de forma real a la realización de actos concretos de promoción de la discriminación que aparece inherente a su ideología. Es decir, de los que pudiera deducirse no solo que su ideología era discriminatoria, sino que se organizaban para promover esa discriminación. **No se describe una organización estructurada** con medios que permitan transformar la orientación ideológica en promoción de la discriminación.

El Supremo subraya que la Constitución no prohíbe las ideas extremistas por muy rechazables que puedan considerarse. *"La tolerancia con todo tipo de ideas, que viene impuesta por la libertad ideológica y de expresión, no significa condescendencia, aceptación o comprensión, sino solamente que las ideas, como tales, no deben ser perseguidas penalmente"*.

Disponible en www.bdifusion.es. Marginal: 2282009

PROCESAL LEGISLACIÓN

16 ■■■ APROBADA LA LEY DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011)

La presente Ley regula el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia. Los principales objetivos de esta norma, son: primero, actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas, gracias a la agilización que permite el uso de las tecnologías en las comunicaciones; segundo, generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia; tercero, definir en una norma con rango de ley el conjunto de requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad necesarios en el desarrollo de los diferentes aplicativos utilizados por los actores del mundo judicial, a fin de garantizar la seguridad en la transmisión de los datos y cuantas otras exigencias se contengan en las leyes procesales.

En 2007 se aprueba la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Esta norma supone el reconocimiento definitivo del derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Esta Ley establece el régimen jurídico de la administración electrónica y la gestión electrónica de los procedimientos administrativos y sienta las bases sobre las que debe articularse la cooperación entre las distintas Administraciones para impulsar la administración electrónica.

Se ha considerado que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, no es plenamente aplicable a la Administración de Justicia y es necesaria una regulación específica. Ello no quiere decir, no obstante, que no se hayan adoptado idénticos principios y valores en muchos aspectos.

Así, se ha tenido en cuenta la diferencia entre el procedimiento administrativo y las normas procesales. La presente Ley regula únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento a la legislación procesal en lo relativo al uso de las nuevas tecnologías. Así, por ejemplo, no se ha buscado establecer plazos o términos distintos de los señalados en las leyes de enjuiciamiento, sino que la norma se limita a establecer los criterios que deben ser considerados para efectuar el cómputo de los mismos si los actos procesales que determinan su comienzo o fin se efectúan a través de medios electrónicos.

También tiene una gran importancia la cooperación entre Administraciones en materia de administración electrónica. Para ello se establecen marcos estables y vinculantes de colaboración, cooperación y coordinación. En este capítulo cobra especial importancia la consolidación como norma legal de algunas de las previsiones contenidas en el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para el establecimiento del Esquema judicial de interoperabilidad y seguridad en el ámbito de la Administración de Justicia (EJIS). Asimismo, la Ley crea el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que ostentará competencias en orden a la interoperabilidad de las distintas aplicaciones que se utilizan en la Administración de Justicia, sin perjuicio de las previstas para el Consejo General del Poder Judicial.

17 ■■■ APROBADA L.O. COMPLEMENTARIA DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL QUE MODIFICA LA LOPJ Ley Orgánica 8/2011, de 21 de julio, complementaria de la Ley del Registro Civil, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011)

La Ley del Registro Civil introduce importantes novedades en la configuración de esta institución en la que se inscribe y se da publicidad a los aspectos esenciales del estado civil de las personas. Entre estos cambios destaca la desjudicialización de la tarea registral.

Esta nueva forma de gestión del Registro Civil exige un ajuste de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que hasta ahora atribuía, en su artículo 2.2, a los Juzgados y Tribunales las funciones de Registro Civil, atribución que en determinados aspectos era desarrollada en los artículos 86 y 100 de dicha Ley. Esta Ley revisa esas previsiones para ajustarlas con el nuevo Registro Civil.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que en este modelo los Encargados del Registro Civil pasan a ser tanto funcionarios de carrera del subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o titulación universitaria que la sustituya como secretarios judiciales. Por ello, es necesario añadir un nuevo párrafo en el artículo 445.1 de la Ley Orgánica, que contemple la posibilidad de que los secretarios judiciales sean designados Encargados del Registro Civil y, en tal caso, pasen a la situación administrativa de servicios especiales.

SUBVENCIONES

18 AGRICULTURA, SILVICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Ayudas a la modernización en explotaciones agrarias y a la primera instalación de jóvenes agricultores.

<http://www.juntadeandalucia.es/>

Vigencia de la subvención: Hasta el 17/09/2011.

Gestiona: Junta de Andalucía. Consejería de Agricultura y Pesca.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 40.000 € (máximo).

Gastos subvencionables y Líneas de acción:

1. Para las primeras instalaciones de jóvenes agricultores en explotaciones agrarias, serán subvencionables: costes de honorarios de redacción de proyectos; gastos notariales y registra-

les derivados de la primera instalación; gastos de permisos, licencias y autorizaciones administrativas originados por la instalación del beneficiario; aportación económica de los jóvenes agricultores a la entidad asociativa titular de explotación agraria prioritaria, en la que se pretendan instalar; pago de los derechos hereditarios, en su caso, a coherederos de la explotación familiar en la que se instala; pago de la primera anualidad de los contratos de arrendamiento; adquisición de capital territorial (compra de tierras); adecuación del capital de explotación (inversiones en bienes muebles e inmuebles, ganado reproductor y plantas plurianuales); adquisición de cuotas u otros derechos de producción agraria.

2. Para las inversiones materiales y/o inmateriales dirigidas a modernizar en exclusiva la actividad agraria realizada en la explotación de la que el solicitante es titular, mejorando el rendimiento global de la explotación, mediante actuaciones que tengan por objeto: la mejora de las condiciones de vida y trabajo de las personas dedicadas a las actividades agrarias en la explotación subvencionada; la adaptación de la explotación a nueva normativa medioambiental, de higiene y bienestar de los animales, aún no vigente para la explotación de la que es titular; la reducción de los costes de producción, ahorrando energía o agua, incorporando nuevas tecnologías de la información, introducción de nuevos productos o nuevas tecnologías; serán subvencionables: adquisición de nueva maquinaria y equipos, incluidos los soportes lógicos de ordenador; construcción, adquisición o mejora de inmuebles, incluida al compra de tierras; costes generales (honorarios de arquitectos; ingenieros y asesores; estudios de viabilidad o adquisición de patentes).

No serán subvencionables: intereses deudores, salvo la bonificación de intereses deudores; gastos financieros; gastos de garantía bancaria; impuesto sobre el valor añadido; adquisición o construcción de vivienda ni de otras edificaciones que no sean productivas; impuestos personales o sobre la renta y las contribuciones a cualesquiera regímenes de previsión social; intereses de demora, recargos, multas coercitivas y sanciones admi-

nistrativas y penales; gastos de procedimientos judiciales; los relativos a plantas anuales y su planificación; descuentos efectuados en contratos o facturas en la adquisición de bienes y servicios; adquisición de maquinaria que represente la simple sustitución de otra ya existente en la explotación agraria; adquisición de maquinaria y equipos de segunda mano; construcción o adquisición de invernaderos de tipo parral o plano; la producción de energía renovable para su venta o con conexión a la red eléctrica de forma directa o indirecta o de uso no exclusivo en los procesos productivos agrarios de su explotación.

Serán beneficiarios de la ayuda: para el caso 1, personas físicas y para el caso 2, personas físicas o jurídicas, así como asociaciones sin personalidad jurídica.

(Publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 18/07/2011)

19 ■■■ AGRICULTURA, SILVICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
Programa Ikerketa para el apoyo a la I+D+I en los sectores agrario, pesquero y alimentario

<http://www.euskadi.net>

Vigencia de la subvención: Hasta el 31/12/2011.

Gestiona: Gobierno Vasco. Departamento Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la Ayuda: 90% ó 2.000.000 €.

Gastos subvencionables y líneas de acción:

Las ayudas se concederán para las siguientes líneas de acción:

1. Proyectos relacionados con los procesos de producción y calidad.
2. Nuevos productos incluyendo las fases de estudios de mercado, tecnológica y definición de producto y pruebas de mercado.

3. Proyectos relacionados con la innovación en aspectos de organización de la empresa.

4. Nuevos mercados, estudios de mercado y proyectos piloto.

El tipo de subvención serán anticipos reembolsables y préstamos.

Gastos subvencionables:

Gastos de personal; adquisición de bienes de equipo e infraestructuras; costes de instrumental y material fungible; costes de servicios de asesoría y similares; gastos generales suplementarios; otros gastos de funcionamiento de difícil justificación con un límite del 4% de los gastos subvencionables.

Las ayudas serán compatibles con aquellas otorgadas por otras administraciones públicas o entidades privadas.

Los beneficiarios de las ayudas serán personas físicas o jurídicas o agrupaciones de empresas, así como las empresas tecnológicas o de servicios, sean personas físicas o jurídicas.

Las ayudas contienen las siguientes restricciones: no se podrán beneficiar de los anticipos reintegrables las inversiones de los productos de pesca y la acuicultura destinados a ser utilizados para fines distintos al consumo humano y en el sector de la pesca el comercio minorista.

El plazo de ejecución de las acciones subvencionadas será de 2 años a partir de la notificación de concesión de la ayuda.

20 ■■■ CREACIÓN DE EMPLEO:
Ayudas a la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y empresas.

<http://www.gva.es/>

Vigencia de la subvención: Hasta el 30/10/2011.

Gestiona: Generalitat Valenciana. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Nueva versión 2011

Nada igual en gestión de expedientes



El software de gestión de expedientes



Gestión de contactos



Gestión de expedientes



Control documental



Control de tiempos y costes



Facturación y contabilidad

LEVEL
PROGRAMS

902 15 21 27
www.levelprograms.com

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 12.021 €.

Líneas de acción:

1. Ayudas a Centros Especiales de Empleo:

1. proyectos de creación de empleo estable, incluyendo:

- ayudas a la asistencia técnica.
- ayudas a la inversión fija en proyectos de interés social.
- subsidiación parcial del tipo de interés de préstamos concedidos por entidades financieras con convenio con el organismo convocante.

2. mantenimiento de puestos de trabajo, incluyendo:

- subvención del coste salarial de los puestos de trabajo ocupados por discapacitados.
- ayuda complementaria para centros especiales de Empleo que tengan en plantilla trabajadores con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33%.
- ayuda de los gastos financieros.
- subvenciones por asistencia técnica – gastos de administración.
- subvenciones para adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.
- subvención única para equilibrar y sanear financieramente a los centros especiales de Empleo.
- subvención para equilibrar el presupuesto de centros sin ánimo de lucro y que sean de utilidad pública e imprescindibilidad.

3. unidades de apoyo a la actividad profesional.

4. proyectos de inserción a través de CEE+ I.

2. Contratación de trabajadores con discapacidad por empresas ordinarias:

1. programa de apoyo a la contratación indefinida a través de enclaves laborales.

Gastos subvencionables:

- Para el caso 1.1, estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis y otros de naturaleza análoga; auditorías e informes económicos; asesoramiento en las diferentes áreas de gestión empresarial.
- Para el caso 1.2, terrenos y bienes naturales; construcciones; derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- Para el caso 2.4, estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis y otros de naturaleza análoga (máx. 50%); auditorías e informes económicos (máx. 50%); asesoramiento en las diversas áreas de gestión empresarial (máx. 50%); retribución del personal directivo (máx. 50%).

No serán beneficiarios: agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado.

(Publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 08/04/2011).

21 **ASESORAMIENTO PÚBLICO A PROYECTOS** **Línea ICO Asesoramiento**

<http://www.meh.es/es-ES/Paginas/Home.aspx>

Vigencia de la subvención: Hasta el 31/12/2011.

Gestiona: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto de Crédito Oficial.

Ámbito: Estatal.

Cobertura de la ayuda: Ayuda máxima: 2.000.000 €;
Ayuda mínima: 20.000 €.

Gastos subvencionables y líneas de acción:

Las subvenciones irán dirigidas a las siguientes líneas de acción: El servicio ICO-Asesoramiento ofrece la posibilidad de que las solicitudes de financiación por importe inferior a 2 millones de euros que hayan sido rechazadas vuelvan a ser estudiadas.


El tipo de subvención serán anticipos reembolsables y préstamos.

Los beneficiarios de las ayudas serán los autónomos, pymes y las entidades sin ánimo de lucro (siempre que tengan personalidad jurídica y capacidad de obrar) residentes en España.

Las ayudas contienen las siguientes restricciones: las operaciones presentadas deben haber sido denegadas previamente por alguna Entidad Financiera, independientemente de que se haya solicitado una línea de mediación ICO o no.

Los particulares no tendrán acceso.

Para más información visite:
http://www.icodirecto.es/webcomercial/portal/destino/otros/directa/index.html?prod=/destino/otros/directa/producto_0020

22  MEDIO AMBIENTE
Ayudas a inversiones en infraestructuras e instalaciones para la protección del medio ambiente en las empresas

<http://www.juntadeandalucia.es>

Vigencia de la subvención: Hasta el 28/02/2013.

Gestiona: Junta de Andalucía. Consejería de Medio Ambiente.

Ámbito: Autonómico.

Cobertura de la ayuda: 50%.

Gastos subvencionables y líneas de acción:

Las ayudas se concederán para las siguientes líneas de acción: Ayudas para instalaciones en funcionamiento para fomentar la adaptación ambiental en la empresa, que comprendan inversiones en elementos patrimoniales del inmovilizado material (maquinaria, instalaciones y bienes de equipo) directamente relacionados con la actividad empresarial, inversiones derivadas de proyectos de investigación realizados directamente por empresas de los sectores productores dirigidas a mejorar la protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, integrado en sus numerosos aspectos.

El tipo de subvención serán anticipos reembolsables y préstamos y subvenciones a fondo perdido.

Los gastos subvencionables serán los siguientes: Gastos de construcción y adquisición de bienes inmuebles, exceptuada la compra de terrenos; gastos de adquisición e instalación de equipos y maquinaria nuevos; gastos generales (honorarios de arquitectos, ingenieros y consultores, estudios de viabilidad, asistencias técnicas, adquisición de patentes y licencias, máx. 12%).

No serán subvencionables: facturas emitidas fuera del período subvencionable o las que no vayan acompañadas del correspondiente documento justificativo de pago; impuesto sobre el Valor Añadido recuperable por algún medio, aun cuando el beneficiario final o destinatario último no lleguen a recuperarlo en la práctica; gastos financieros como consecuencia de la inversión; inversiones en equipos usados; gastos que no estén claramente definidos o que no tengan por finalidad la mejora del control ambiental de las actuaciones llevadas a cabo por la empresa; gastos del personal propio; los demás gastos no subvencionables recogidos en la O.EHA/524/2008.

Los beneficiarios de las ayudas serán las pymes.

Las ayudas contienen las siguientes restricciones: no podrán ser beneficiarios aquellas empresas cuyas instalaciones no posean las autorizaciones ambientales exigibles.

Reforma de la L.E.C. Proceso de ejecución y realización

R.D. LEY 8/2011 de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de la simplificación administrativa



José J. Pintó Ruiz
Abogado. Doctor en Derecho

El Real Decreto Ley de 1 de julio publicado en el B.O.E. (7 de Julio de 2011) altera sustancialmente algunos trámites de los procesos de **ejecución**, invocando la necesidad de anticipar algunas reformas urgentes, a la espera de una modificación ulterior más profunda. Pero **ahora** ya es de aplicación (vide disposición final tercera) esta aludida modificación, que es de interés para el **abogado en ejercicio**¹

01 Las tres alteraciones

- La reforma (por lo que a este sector se refiere) contiene tres alteraciones, cuyo correspondiente sentido es el siguiente:

1.1. Grupo 1º

Amplía el concepto de inembargabilidad. **Una parte mínima del salario** (necesaria para vivir) es inembargable, y esta parte mínima se amplía como sigue:

■ ■ ■ **Si en la subasta no hay postor alguno la cantidad mínima de adjudicación para el ejecutor pasa a ser más de la mitad, exactamente más del 60% de la tasación** ■ ■ ■

a- El salario mínimo interprofesional (vide art. 607 LEC nº 1) que es inembargable, se incrementa en un 50% a tales efectos de inembargabilidad.

Además de este incremento (también a efectos de inembargabilidad) se incrementaría la zona de

1. Este Decreto-Ley es trascendentalísimo. Pero aquí, atendiendo básicamente al interés informativo del práctico profesional, analizadas las reformas ya de aplicación incidentes en el proceso de ejecución, y realización de bienes.

inembargabilidad, también con un 30% más por cada persona del “núcleo familia” que no disponga de **ingresos propios regulares**, salarios o pensión, superiores al **salario mínimo interprofesional**. Define el núcleo familiar (persona que atrae dicho incremento del 30% intocable) constituido no sólo por el cónyuge, sino también por la “pareja de hecho” y por los ascendientes y descendientes del ejecutado (sólo en primer grado) que con el deudor convivan.

Resta aplicarle, salvada esta ampliación de la zona de inembargabilidad, la escala aplicable al excedente embargable dispuesta en el párrafo 2 del art. 607 de la LEC².

b- El ámbito de este privilegio de aplicación NO CORRESPONDE A TODOS LOS EMBARGOS, sino a las ejecuciones hipotecarias (vid art. 129 L.H.) y no a todas ellas, sino sólo a aquéllas que cumplan los siguientes requisitos:

a'. Que la finca subastada hipotecada sea la vivienda habitual del ejecutado.

b'. Que el líquido obtenido a dicha subasta sea “insuficiente” para cubrir el crédito garantizado.

■ ■ ■ La reforma amplía el concepto de inembargabilidad. Una parte mínima del salario es inembargable, y esta parte mínima se amplía ■ ■ ■

Ciertamente que el crédito otorgado con el refuerzo de un derecho real accesorio de garantía no parece ahora reforzado, sino debilitado y por ende no estimulado. Se atiende más a una motivación paliativa de urgencia que sólo así se justifica.

1.2. Grupo 2º

a. Se trata de estimular a los postores potenciales de subasta, reduciendo el depósito previo del

Sumario

01 Las tres alteraciones

1.1. Grupo 1º

1.2. Grupo 2º

1.3. Grupo 3º

30% de la tasación o avalúo (que deben efectuar para ser postores) al 20% (Vide art. 669 de la L.E.C).

■ ■ ■ Si el ejecutado deja pasar el plazo de cinco días, entonces el ejecutante podrá pedir que se le adjudique a él mismo el inmueble ■ ■ ■

b. Este estímulo se refiere a cualesquiera subastas de bienes inmuebles, es decir, se trata de una modificación de la cuantía del depósito previo que establece para que los postores puedan efectuar la postura. Pero hay que tener en cuenta, en cuanto a los bienes inmuebles hipotecados, que el valor llamado de tasación es el valor convenido en la escritura de constitución de hipoteca (no hay pues en tal caso tasación pericial) ya que resta vigente el art. 129 de la L.H. que remite, para este procedimiento al título IV del libro III de la LEC, concretamente a su cap. V, en cuyo seno se halla el art. 682 de dicha LEC que dispone en su núm. 2 subapartado 2º la expresa exigencia de que “en la escritura de constitución de hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado para que sirva de **tipo de subastas**.”

1.3. Grupo 3º

a. El grupo 3º tiende a efectuar modificaciones paliativas para hacer más posible evitar el fracaso de la realización del bien, proporcio-

2. Es decir, hay sueldos o pensiones que, por razón de su cuantía, tal como hemos explicado no se embargan, pues son inembargables. Pero aquellos que son embargables (superiores al mínimo) se embargan, según una escala que dispone el art. 607 núm. 2 que no queda alterada por la reforma.

Bibliografía

www.bdfusion.es:

1. Biblioteca:

- ADAN DOMENECH, FEDERIC. *La ejecución hipotecaria*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2009.

2. Artículos Jurídicos:

- *Responsabilidad personal e ilimitada del deudor en las operaciones hipotecarias*. Economist & Jurist N° 149 (abril 2011).
- SBERT PÉREZ, HÉCTOR. *¿Qué le puedo embargar a mi deudor?* Economist & Jurist N° 128 (marzo 2009).
- PÉREZ GARCÍA, IGNACIO. *Localización de bienes del deudor en los procedimientos civiles*. Economist & Jurist N° 103 (septiembre 2006).

nando al titular del **bien ejecutado una mayor protección**.

En efecto, sabido es que el art. 670 de la LEC dispone para el caso de que la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 70% del valor de salida del bien subastado, el **ejecutado** podrá, en el plazo de cinco días, presentar a un tercero que **mejore la postura** ofreciendo un valor superior al 70% del valor de tasación o que, aún siendo inferior a dicho 70% sea superior a la can-

tidad necesaria para satisfacer el derecho del ejecutante.

Y sabido es también que la LEC en el párrafo 2º del apartado 4º del art. 670, dispone que si el ejecutado deja pasar el plazo de cinco días, sin hacer uso de su derecho (el expresado derecho a mejorar la postura por medio de un tercero), entonces el ejecutante podrá pedir que se le adjudique a él mismo el inmueble, en el plazo de otros cinco días, por cantidad superior al 70%



del valor de tasación o por aquel otro valor, aún inferior a dicho 70 % que resulte suficiente para cubrir la satisfacción del crédito, siempre que tal cantidad sea superior a la de la mejor postura en su apartado 4º.

■ ■ ■ El ámbito de este privilegio de aplicación no corresponde a todos los embargos, sino a las ejecuciones hipotecarias ■ ■ ■

Pues bien, la modificación consiste en que si el ejecutado deja pasar el plazo de cinco días sin mejorar por tercero, entonces el ejecutante podrá pedir la adjudicación bien por el citado 70% del valor de tasación, bien por cantidad suficiente para cubrir el crédito pero la reforma exige, además de que sea suficiente para cubrir el crédito QUE SEA SUPERIOR AL 60% del valor de tasación y a la mejor postura. Es decir se protege al ejecutado, en cuanto en el supuesto contemplado el ejecutante, para hacer suyo el inmueble le bastaba antes de la reforma con satisfacer una cantidad que cubriera el crédito, y tras la reforma, esta cantidad además de cubrir el crédito, ha de ser superior al 60% del valor de tasación (y por supuesto a la mejor postura).

Este 60% es un **mínimo** que cubre al ejecutado en la forma expuesta, evitando que en una reclamación, por ejemplo de un crédito muy pequeño, se adjudique el ejecutante el inmueble por una cantidad escandalosamente nimia y así injusta. Al menos, habrá que comportar el 60% del valor de tasación. Y esto – dicho sea de paso y por curiosi-



dad – nos recuerda la Constitución de Diocleciano que estableció la rescisión por lesión en más de la mitad. (“humanum est”; Vide en el Corpus “C, 4, 44 2 y 8”, reproducida en la Decretales del Papa Gregorio IX 3, 17).

- b. A esta misma finalidad de cobertura (y quizá flotando por encima el espíritu de DIOCLECIANO) responde la reforma del art. 671. Este precepto reformado contempla ya, que si en la subasta no hay postor alguno la cantidad mínima de adjudicación para el ejecutor pasa a ser más de la mitad, exactamente más del 60% de la tasación.

Legislación

www.bdifusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts.: 607, 669, 670, 671, 682.
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de la simplificación administrativa. (Legislación General. Marginal: 215786).
- Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946. (Normas Básicas. Marginal: 3669). Art. 129.

Criterio Jurisprudencial sobre las causas de nulidad de los convenios matrimoniales y su prueba



Mónica Ruiz Butragueño
Socia Almeida, Belío, Alberdi Abogadas y Asociadas

Como reiteradamente señala la jurisprudencia, el convenio regulador es un contrato de derecho de familia que requiere la aprobación judicial del mismo mediante sentencia como "conditio iuris" para que surta efectos jurídicos. No obstante y, a pesar de su aprobación por sentencia, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la nulidad total o parcial del mismo. Si bien adelantar que, del examen de abundante jurisprudencia, las probabilidades de éxito son pocas debido al principio de libertad de contratación entre los cónyuges y al principio de autonomía privada. Y debido también a que habitualmente el convenio ha sido previamente suscrito con el asesoramiento de un letrado y, posteriormente, ha sido ratificado en sede judicial.

01 Introducción

El convenio regulador es un negocio jurídico familiar que tiene como finalidad regular las medidas fijadas de mutuo acuerdo entre los cónyuges relativas a su separación o divorcio tales como la guarda y custodia y visitas a favor de los hijos y/o la fijación de pensiones de alimentos y pensión compensatoria, entre otras. Asimismo, **se puede pactar en el convenio la liquidación y adjudicación de los bienes** que integran la sociedad de gananciales.

Dicho convenio se convierte en documento público una vez que es ratificado por los cónyuges y aprobado por sentencia judicial, momento en el cual **produce efectos jurídicos**.

No obstante, según el Tribunal Supremo la aprobación judicial no despoja a éste del carácter de negocio jurídico que tiene toda vez que el Juzgador se limita a homologarlo después de que comprueba que no es perjudicial para los hijos. Pero de ninguna manera examina la ausencia de vicios de la voluntad en el consentimiento prestado por los cónyuges en el momento de la ratificación como tampoco, en el caso

de que se haya pactado la liquidación de gananciales, examina la corrección contable y valorativa de las operaciones liquidatorias.

Por ello, aunque se haya ratificado judicialmente y haya sido aprobado por sentencia, **cualquiera de los cónyuges puede instar la nulidad de todo el convenio o de alguna de sus cláusulas**. Y ello porque el convenio no deja de ser un contrato resultando de aplicación las normas sobre nulidad de los negocios jurídicos que se contienen en el Código Civil y que pasamos a continuación a examinar diferenciando entre las causas de nulidad del convenio de las causas de nulidad de determinadas cláusulas dado que tienen un tratamiento jurídico distinto.

02 Causas de nulidad del convenio regulador

A. Acción de nulidad por vicios del consentimiento

Resulta de aplicación el artículo 1265 del Código Civil que establece que "será nulo el consentimiento pres-

tado por error, violencia, intimidación o dolo". Esta acción prospera muy excepcionalmente debido a su dificultad probatoria.

a.1.- Comenzando por el **consentimiento prestado por error** y, que es el más frecuentemente alegado, se produce cuando los cónyuges pactan unas medidas (por ejemplo, el importe de la pensión de alimentos) en función de unos datos (ingresos de cada uno de ellos) y posteriormente se tiene conocimiento de que esos datos eran erróneos por lo que de haberlos conocido se hubieran pactado otras medidas.

La jurisprudencia suele desestimar este tipo de demandas por la dificultad de acreditar dicho desconocimiento por lo que **en la práctica, lo más aconsejable es que, en vez de iniciar esta acción, se alegue que ha existido una alteración de las circunstancias con posterioridad a la ratificación** y se inste una demanda de modificación de medidas.

■ ■ ■ Están legitimados para el ejercicio de la acción los cónyuges que lo suscribieron y, en caso de fallecimiento de alguno de ellos, sus herederos ■ ■ ■

a.2.- En cuanto al **consentimiento prestado con violencia o intimidación** se produce, en palabras del Tribunal Supremo, cuando uno de los cónyuges ejerce sobre el otro una coacción de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar influya sobre su ánimo induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus intereses.

En este caso también los Tribunales suelen desestimarlos debido a su dificultad probatoria ya que los cónyuges han estado asesorados y el convenio ha sido ratificado en presencia judicial. Por ejemplo,

Sumario

01 Introducción

02 Causas de nulidad del convenio regulador

03 Causas de nulidad de alguna cláusula del convenio regulador

04 Aspectos procesales

es muy frecuente que se alegue que uno firmó el convenio coaccionado porque el otro cónyuge le amenazó con no ver más a sus hijos. Estas demandas se desestiman toda vez que el cónyuge tiene a su disposición mecanismos legales para conseguir que se fije un régimen de visitas y obtener su cumplimiento en caso de oposición por la esposa.

a.3.- Terminando con el **consentimiento prestado con dolo**, siguiendo la ley, la doctrina y la jurisprudencia hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los cónyuges es inducido el otro a celebrar un contrato que sin ellas no hubiera hecho. Se trata de una cuestión de difícil prueba toda vez que hay que acreditar la conducta engañosa del otro cónyuge. Por ejemplo, ocultación de la intención de separarse, promesas de reconciliación etc.

■ ■ ■ Aunque se haya ratificado judicialmente y haya sido aprobado por sentencia, cualquiera de los cónyuges puede instar la nulidad de todo el convenio o de alguna de sus cláusulas ■ ■ ■

Generalmente los casos de dolo que se plantean están relacionados con la liquidación de los gananciales cuando uno de ellos oculta bienes o se

Legislación

www.bdfusion.es

- Código Civil. (Normas Básicas. Marginal: 3716). Arts.: 400, 1253, 1265.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615).

Jurisprudencia

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Marzo de 2011, N° Resol. 217/2001, Rec. N° 217/2011. Marginal: 2297324.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 2008, N° Resol. 15/2008, Rec. N° 5634/2000. Marginal: 298999.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2006, Rec. N° 3949/1999. Marginal: 267213.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 2003, N° Resol. 88/2003, Rec. N° 656/1998. Marginal: 2297325.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 3 de Diciembre de 2010, N° Resol. 551/2010, Rec. N° 322/2010. Marginal: 2297323.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 23 de Junio de 2010, N° Resol. 241/2010, Rec. N° 4/2010. Marginal: 2297326.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de Junio de 2009, N° Resol. 302/2009, Rec. N° 7269/2008. Marginal: 2297327.

sobrevaloran los que se adjudica el otro. Dado que la mayoría de estas demandas se desestiman, **en la práctica lo más aconsejable es que se interponga para el caso de ocultación de bienes una demanda de adición de la liquidación y una demanda de rescisión por lesión en lo que se refiere a las valoraciones de los bienes inventariados y adjudicados.**

■ ■ ■ **Sólo cuando se trata de acción de nulidad por vicios del consentimiento o por falsedad el plazo es de 4 años de caducidad** ■ ■ ■

B. Falta de capacidad para la prestación del consentimiento

Esta acción es difícil que prospere toda vez que no se trata de que el cónyuge sea una persona incapacitada, sino que se analiza una situación incapacitante en el momento de suscribir el convenio. La dificultad estriba en el hecho de que aunque se acredite con informes médicos que el cónyuge tenía alguna alteración psíquica o firmara bajo un estado de angustia o ansiedad, **la jurisprudencia dice que esto no basta siendo necesario acreditar que se encontraba en**

unas condiciones tales de conciencia y voluntad que le hagan totalmente incapaz de entenderlo y aceptarlo. Es decir, los Tribunales suelen establecer que el hecho de que en ese momento padezca un estrés emocional no significa que no tuviera una capacidad absoluta para conocer, querer y aceptar las cláusulas que firmaba. De hecho prueba de ello es que posteriormente el cónyuge lo ratifica jugando también en su contra el hecho de que tuviera asistencia letrada.

C. Consentimiento simulado

Se trata de supuestos en que los cónyuges suscriben un convenio pero la finalidad que persiguen con ello es distinta por lo que realmente estaríamos ante un negocio jurídico en que faltó la causa. **Por ejemplo, para poner a salvo el patrimonio frente a terceros acreedores se finge una separación y se liquida la sociedad de gananciales,** atribuyendo el patrimonio o los bienes de mayor valor al cónyuge no deudor.

Igualmente estamos ante un problema de prueba y habría que acudir a la prueba de presunciones que autoriza el artículo 1253 del CC.

03 Causas de nulidad de alguna cláusula del convenio regulador

En estos casos no se analiza la capacidad de los cónyuges en el momento de suscribir el convenio, sino que se persigue la declaración de nulidad de una cláusula concreta. Son los casos más frecuentes en la jurisprudencia y los que suelen prosperar.

A. Por inexistencia de causa y de objeto

Analizada la jurisprudencia es muy frecuente que, ratificado y aprobado el convenio por sentencia, uno de los cónyuges solicite la nulidad de alguna de sus cláusulas por falta de causa y objeto. Veamos los **casos más frecuentes en los que son estimadas las demandas planteadas**:

1. Son nulos los pactos en los que sólo uno de los cónyuges asume la obligación de pagar alimentos a los hijos ya que es contrario a la ley.
2. También es muy común que los cónyuges acuerden donar en un futuro bienes a los hijos. Se trata de promesas de donación que no tienen validez porque en su otorgamiento no concurre el donatario (los hijos), tampoco concurre la aceptación y porque se recoge en un documento público (convenio homologado judicialmente) y no en escritura pública.
3. Son nulos los pactos que acuerden la indivisión del patrimonio durante un plazo superior a 10 años por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Civil.
4. Tampoco es válido un convenio donde se liquiden los gananciales cuando no se ha llegado a ratificar judicialmente o cuando no haya sido elevado a público mediante escritura notarial.

B. Por falsedad del contenido de alguna cláusula

En ocasiones en el convenio se fijan estipulaciones que no son ciertas. Por ejemplo es muy habitual que cuando se liquidan los gananciales para que los lotes sean equivalentes se haga constar la entrega de una cantidad de dinero en metálico sirviendo el convenio como carta de pago. **La cláusula puede**

ser nula si se consigue acreditar que no se ha hecho el pago. Por ejemplo con los extractos bancarios para examinar los reintegros o salidas de dinero, con el hecho de que no existe un recibo de esa cantidad, examinando la situación económica del obligado al pago etc.

■ ■ ■ Según la jurisprudencia el procedimiento adecuado para tramitar la nulidad de todo o parte del convenio es el procedimiento declarativo ordinario ■ ■ ■

04 Aspectos procesales

A. Legitimación activa y pasiva

Están legitimados para el ejercicio de la acción los cónyuges que lo suscribieron y, en caso de fallecimiento de alguno de ellos, sus herederos. La demanda se dirigirá contra el otro cónyuge o, en su defecto, contra los herederos.





B. Plazo para el ejercicio de la acción

Cuando la nulidad es absoluta la acción es imprescriptible. Sólo cuando se trata de acción de nulidad

por vicios del consentimiento o por falsedad el plazo es de 4 años de caducidad.

C. Procedimiento a seguir

En el caso de que el convenio haya sido presentado en el juzgado para que no se apruebe bastaría con no acudir a su ratificación. No obstante, dicho convenio firmado puede ser utilizado como prueba en el posterior procedimiento contencioso por lo que en dicho procedimiento se deben explicar los motivos de su no ratificación.

En el caso de que el convenio haya sido ratificado y esté pendiente de aprobación o ya haya sido aprobado por sentencia, según lo dispuesto en el artículo 777.8 LEC no cabe el recurso de apelación. Por ello, según la jurisprudencia el procedimiento adecuado para tramitar la nulidad de todo o parte del convenio es el procedimiento declarativo ordinario al ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 249.2 del CC.

D. Competencia objetiva y territorial

En cuanto a la competencia para conocer del procedimiento, la objetiva corresponderá al Juzgado de Primera Instancia y, la territorial, al juzgado del domicilio del demandado.

Bibliografía

www.bdifusion.es:

1. Biblioteca:

- BARBERO, TERESA; PEÑA, EDUARDO; GAJA, IRIS; GALÁN, CRISTINA. *La nueva Ley del Divorcio*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2005.
- PÉREZ UREÑA, ANTONIO ALBERTO. *La vivienda en los procesos de familia*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- PÉREZ UREÑA, ANTONIO ALBERTO. *Compensación económica y alimentos en las parejas de hecho*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.

2. Artículos Jurídicos:

- LÓPEZ ROMERO, PEDRO MANUEL. *Hacia una previa aunque futura configuración del Convenio Regulator*. *Economist & Jurist* N° 46 (noviembre-diciembre 2000).

La solución definitiva para su Ayuntamiento



Un nuevo modelo de servicio pensado para las administraciones locales

derechocal.es, una herramienta potente e innovadora para su gestión diaria. Por fin puede contar con todas las ventajas gracias a un servicio on-line completo de asistencia jurídica que incluye consultas y expedientes, además de todas las subvenciones, la jurisprudencia, la legislación y la actualidad del ámbito local. Y todo en una sola obra.

Pruebe gratis nuestro servicio de consultoría

¡Solicítelo
AHORA!

902 05 08 10
www.derechocal.es



Incapacidad permanente absoluta

Revisión por el Instituto de la Seguridad Social



www.ksolucion.es
info@economistjurist.es

01 EL CASO

1.1. Supuesto de hecho

Barcelona, 30/09/2006

Con fecha 17 de enero de 2003, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Barcelona, en la que se calificó a D. Andrés, como incapacitado permanente, en grado de absoluto.

Mediante revisión por parte de la Seguridad Social, de 23 de Agosto de 2006, este organismo notifica de Oficio con fecha 30 de septiembre de 2006, (ante la posible mejoría de la situación de D. ANDRÉS, en la que se encontraba cuando se le reconoció la Incapacidad Permanente en grado de absoluta), que se modifica el grado de incapacidad, reconociéndole a partir de ese momento una incapacidad Permanente Total para ejercer la profesión habitual de D. ANDRÉS.

En plazo y forma, se presenta Reclamación Previa a la vía administrativa, impugnando tal resolución.

Con fecha 27 de noviembre de 2006, el Instituto Nacional de la Seguridad Social resuelve la reclamación previa, desestimándola.

Con fecha 11 de enero de 2007, se presenta Demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, impugnando su resolución.

1.2. Objetivo. Cuestión planteada

El objetivo del cliente es mantener el reconocimiento de la incapacidad Permanente en grado de Absoluta, con la pensión que ello conlleva, puesto que físicamente, no puede realizar ningún tipo de trabajo.

1.3. La estrategia del Abogado

Presentar la revisión médica de D. Andrés para que quede certificado el grado de incapacidad que padece, con su testifical en la vista oral.

02 EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Laboral

Juzgado de inicio de procedimiento: Juzgado de lo social

Tipo de procedimiento: Revisión de Incapacidad

Fecha de inicio de procedimiento: 27/10/2010

2.1. Partes

Parte demandante:

- D. ANDRÉS (incapacitado en grado de absoluta, desde el año 2002)

Parte demandada:

- INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.2. Peticiones realizadas

La **parte demandante solicita**:

- Que se le siga reconociendo la Incapacidad Permanente en grado de Absoluta.

La **parte demandada solicita**:

- Que se desestime la demanda

2.3. Argumentos

La **parte actora** fundamenta sus peticiones en los siguientes argumentos:

- En que la enfermedad que padece D. ANDRÉS, no es curable, es decir que no es posible una mejoría tan grande como para poder volver a la vida laboral.
- En los informes médicos y psiquiátricos aportados junto con la demanda, evidencian que una persona con las dolencias y carencias físicas de D. ANDRÉS no es posible que pueda volver a la vida laboral.

La **parte demandada** contesta la demanda de forma verbal en el acto de la vista y sus argumentos son:

- Que según el Equipo de Valoración de Incapacidades, D. Andrés había sufrido una mejoría en su estado de lesiones, y por tanto era necesaria la modificación del grado de incapacidad.

Sumario

01 El Caso

1.1. Supuesto de Hecho

1.2. Objetivo. Cuestión planteada

1.3. La estrategia del Abogado

02 El Procedimiento Judicial

2.1. Partes

2.2. Peticiones Realizadas

2.3. Argumentos

2.4. Normativa

2.5. Documentación

2.6. Prueba

2.7. Resolución Judicial

03 Jurisprudencia relacionada con el caso

04 Documentos jurídicos

05 Biblioteca

06 Modelo de Demanda

2.4. Normativa

Parte demandante:

- **Procesal:**

- Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, de Procedimiento Laboral.

- **Fondo:**

- Real Decreto Legislativo 1/94, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, (art. 136, 137, 138, 139.3 y 143.2).
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.
- Orden de 18 de enero de 1996. (Art. 14, 17, 18 y 19).



Parte demandada:

• **Fondo:**

- Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994. (Art. 143).
- Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio.

2.5. Documentación

Parte demandante:

- Poderes Generales para pleitos.
- Resolución Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Informe Médico-Psiquiátrico de valoración de D. Andrés.
- Informe clínico de la situación de D. Andrés.

2.6. Prueba:

La parte demandante:

- Solicitó el interrogatorio de D. Andrés y de los doctores que revisaron a D. Andrés.

La parte demandada:

- Propuso el interrogatorio de sus Médicos, del Equipo de Valoración de Incapacidades.

2.7. Resolución Judicial:

Fecha de la resolución judicial: 08/03/2007

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

La sentencia estima la demanda interpuesta por D. ANDRÉS, declarándolo afecto de incapacidad permanente en grado de absoluta.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

La juez considera que siempre que existe una revisión por mejoría o agravación, presupone un juicio comparativo, una confrontación entre dos situaciones.

Pero en el caso que nos ocupa, y según la valoración de la prueba practicada, (informes médicos y el dictamen del Equipo de Valoración de la Incapacidad), no aparece probada la mejora.

03 JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

Jurisprudencia relacionada con el caso:

A favor del administrado:

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sala social) 1328/2009 de 24 de abril de

2009. BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 307500.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala Social) 1136/2009 de 17 de abril de 2009. BDI Economist & Jurist. Civil y Mercantil. Marginal 307500.

04 DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso:

Documentos disponibles en www.ksolucion.es. Nº de Caso: 4536 info@economistjurist.es

1. Reclamación Previa a la vía administrativa.
2. Resolución INSS, 30 de septiembre de 2006 y 27 de noviembre.
3. Demanda.

4. Sentencia Primera Instancia.

5. Recurso Suplicación.

6. Impugnación recurso suplicación.

7. Sentencia Segunda Instancia.

Formularios jurídicos relacionados con este caso:







- Revisión de la Incapacidad Permanente.

05 BIBLIOTECA

Disponible en www.ksolucion.es Nº de Caso: 4536.

- Sabelotodo Derecho Social.
- Todo sobre el proceso laboral.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

-  Profesionales en todas las disciplinas
-  Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
-  Profesionales con amplios conocimientos procesales
-  Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
-  Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
-  Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo o fax
un ejemplar totalmente gratuito**

06 MODELO DE DEMANDA

AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE

D^a. NATALIA, Procuradora de los Tribunales y de D. ANDRÉS, según resulta acreditado en la escritura de poderes que adjuntamos y señalamos como **documento n.º 1**, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda DIGO:

Que mediante el presente escrito, interpongo demanda contra el **Instituto Nacional de la Seguridad Social, con domicilio en C/_____** Y contra la **Tesorería General de la Seguridad Social con el mismo domicilio que la anterior**, en base a los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha **27 de noviembre de 2006**, se dictó resolución por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social Expte. _____ notificado a esta parte el día 4 de diciembre pasado, cuya copia adjuntamos a este escrito señalándolo como **documento n.º 2**, por la que se desestimaba la reclamación previa interpuesta por esta parte contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2006, cuya copia adjuntamos igualmente a esta demanda señalándola como **documento n.º 3**, en virtud de la cual se procedía a la modificación del grado de incapacidad que tenía reconocido mi principal, **pasándosele de una incapacidad permanente absoluta para toda profesión, a una incapacidad permanente total para la profesión habitual de encargado de automoción en taller.**

SEGUNDO.- Que el demandante, domiciliado en la C/ _____ nació el día 29 de octubre de 1.949. Obtuvo sentencia, con fecha 11 de enero de 2003 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, la cual confirmó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 21 de Barcelona, en virtud de la cual se estimaba la demanda interpuesta, **calificando a mi representado como incapacitado permanente, en el grado de incapacidad permanente absoluta.** Adjuntamos copia de la referida Sentencia, señalándole como **documento n.º 4**, designándose expresamente los autos _____, del Juzgado de lo Social n.º. 21, de Barcelona, y el Rollo n.º _____, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, por si dicho extremo fuera discutido de contrario.

En el antecedente de hecho "Segundo", de la referida Sentencia, se dice lo siguiente:

"En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

6.- La parte actora padece poliomielitis bilateral con atrofia más marcada en extremidad interiorizada, agravada por osteotomía fémur izquierdo y pelectomía total izquierda, con dificultad a la marcha y ala bipedestación prolongada, depresión mayor."

Finalmente en el fundamento de Derecho "único", concluye:

"... hemos de concluir que las dolencias descritas que se estima afectan al demandante no permiten la subsistencia de una capacidad de trabajo valorable y en consecuencia procede la desestimación del recurso interpuesto."

Recordemos que ha esta conclusión llega El Tribunal de Justicia de Cataluña el día 17 de enero de 2003.

TERCERO.- En el expediente de revisión por posible mejoría de su situación de incapacidad permanente instruido por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 30 de Septiembre de 2006, el Equipo de Valoración de Incapacidades diagnostica que el actor padece:

"Poliomielitis, Complicaciones posteriores con osteotomía de fémur izquierdo y patelectomía izquierda. Antecedentes de trastornos depresivos y de ansiedad. Secuelas de la poliomyelitis, con limitaciones para la marcha y bipedestación."

Es decir prácticamente lo mismo, que el diagnóstico que le sirvió de base al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, para confirmar la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º. 21 _____.

CUARTO.- En la resolución ahora recurrida, a la vista del reconocimiento médico que se ha practicado por la Unidad Médica y a la vista del dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades, se llega a la consecuencia de que se ha producido una variación en el estado de sus lesiones que determinan la modificación del grado de incapacidad que tiene reconocida, decretándose ahora una **"Incapacidad permanente total para la profesión habitual de encargado de automoción en taller"**, en lugar de **"Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo"**, que tenía reconocido, como hemos quedado dicho, en virtud de Sentencia dictada por el T.S.J.C., Sala de lo Social de fecha 17 de enero de 2003.

QUINTO.- Expuesto lo anterior, hemos de subrayar, que mayor desatino no cabe y ello lo decimos con todos los respetos hacia la Dirección Provincial que ha dictado la resolución, pero lo cierto es que a la vista de la resolución, se puede deducir, que para nada se ha tenido en cuenta, la situación física real de nuestro representado, nos explicamos:

Antes de entrar a analizar en profundidad la situación física en la que se encuentra mi principal, según los términos propios de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que hemos aportado como documento número 4, hemos de decir, que una persona que tiene absolutamente limitada su capacidad locomotora, hasta el extremo de tener que auxiliarse con dos bastones, para dar algunos pasos y que a buen seguro y no tardar mucho su única posibilidad de movimientos será, con una silla de ruedas, es más, si su deambulación tiene que ser mínimamente prolongada, durante unos minutos ya la necesita. Está virtualmente imposibilitado para subir o bajar escaleras de tal forma, que el acceso a cualquier dependencia que no cuente con acceso especial para minusválidos, o ascensor practicable, le resulta totalmente imposible.

Pues bien, si una persona en las condiciones en las que se encuentra mi principal, es capaz de llevar a cabo una actividad laboral ordinaria, aunque distinta a la de su profesión habitual, tendremos que revisar la mayor parte de las incapacidades absolutas de este país. Nuestro principal se encuentra en puertas de quedar prostrado en una silla de ruedas, de forma permanente.

SEXTO.- Desde el 25 de enero de 2002, fecha en la que se le declara una **"Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo"**, hasta la actualidad, lo único que ha cambiado en la situación física del SR. ANDRÉS, es que cuenta con **cuatro años más**. Subrayar que el SR. ANDRÉS, tiene en la actualidad 51 años de edad. Resulta obvio, que una persona que tiene las importantes limitaciones funcionales que tiene nuestro principal, a medida que van pasando los años, estas limitaciones no mejoran, sino que se agravan, por su propia naturaleza. La fuerza física de toda persona se va viendo limitada a medida que avanza su edad.

Finalmente, se le diagnosticó una **depresión mayor**, por la cual sigue en la actualidad, un tratamiento continuo, tratamiento que en ningún momento deberá dejar. Aportamos como **documento n.º. 5**, informe que emite la Doctora D^a. Carmen Psiquiatra, Col. _____ de Unidad de Psiquiatría de la Clínica _____, Instituto de Neurociencias y Salud Mental de Barcelona, cuando en su juicio diagnóstico dice:

"El paciente en estos momentos no tiene valores o ideales que le sostengan, ya que los que tenía hasta la fecha se han venido abajo, por lo que debe tenerse en cuenta el alto riesgo auto lítico.

DIAGNÓSTICO

1. Depresión Mayor con riesgos auto lítico.
2. Trastorno por ansiedad generalizada.
3. Deterioro cognitivo funcional."

Una lectura atenta del referido informe psiquiátrico resulta muy ilustrativo, concluyéndose que el riesgo alto auto lítico (suicidio), comporta que esta situación psíquica no es mejorable, y que evidentemente ya fue tenida en cuenta en las dos resoluciones judiciales a las que nos hemos referido hasta aquí.

Esta situación de depresión mayor, no ha mejorado en la persona del hoy actor. Aportamos como documento nº 6, informe que emite el pasado día 5 de enero de 2007, la Médico de cabecera, Doctora _____ la cual concluye en su informe y en lo que hace referencia a la depresión mayor que padece el hoy actor D. Andrés.

"Todo ello conlleva dolor crónico tratado con antiálgicos, así como signos depresivos y trastornos de ansiedad un signo de conciliación que le obliga a tratamiento antidepressivo, ansiolíticos e hipnótico."

Es decir, a fecha de hoy, está en la misma situación psíquica en la que se encontraba el día 10 de mayo de 2001, cuando se emite el informe Psiquiátrico, que hemos aportado como **documento nº. 5**.

SEXTO.- En el Fundamento de derecho único de la Sentencia dictada por el TSJC, la cual como ha quedado dicho confirma la Sentencia del Juzgado nº _ Barcelona, y que ha sido aportada como **documento nº 4**, establece lo siguiente:

"La invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan de la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, debiendo, además, tenerse en cuenta para la declaración de una invalidez permanente absoluta, que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, sin que tal aptitud exista con la mera probabilidad de un ejercicio esporádico de las tareas de una profesión."

En este sentido, como ha señalado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él durante la jornada, etc., es decir aptitud psicofísica necesaria para desarrollar una actividad en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, y en la lamentable situación física en la que se encuentra el hoy actor, consideramos del todo punto imposible que éste puede realizar actividad laboral alguna, de acuerdo con lo expuesto.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Artículos 1 y 2 b), 6 y 10 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, siendo competente dicho Juzgado de lo Social en razón de la materia y territorio.

II. Artículos 136, 137, 138, 139.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el 143.2 del mismo texto legal, en cuanto al fondo del asunto, así como el 140 relativo a la base reguladora de las pensiones de invalidez permanente.

III. Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/94 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

IV. Artículos 14, 17, 18 y 19 de la Orden de 18 de enero de 1996, para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social.

En virtud de cuanto antecede es por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que se adjuntan, se digne admitirlo, tenga por formulada demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y contra la Tesorería General de la Seguridad Social, se proceda a convocar a las partes para los actos de conciliación y juicio, en la debida forma, por el que, seguido de todos sus trámites legales oportunos, se dicte en su día sentencia estimando íntegramente la presente demanda, por la que se declare nula a todos los efectos legales, la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de fecha 27 de noviembre de 2006, Expediente n°.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que al acto de juicio el actor comparecerá asistido de Letrado para que me defienda, de conformidad con el artículo 21.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, D. Adrián COLEGIADO N°. _____sito en el\

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por hecha tal manifestación a los efectos legales oportunos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que interesa al derecho de esta parte se practiquen en el acto del juicio los siguientes medios de prueba:

1) **Documental**, por reproducida la aportada por esta parte en el presente escrito de demanda, con independencia de la que pueda aportarse en el acto del juicio y sea declarada pertinente por S. Sa.

2) **Testifical**.

a) Que se cite judicialmente para el acto de la vista pública a la Doctora Da. Dolores, en el Centro de Salud_____.

b) Lo anterior con independencia del examen de los testigos que serán llamados por esta parte en el acto de la vista oral.

3) **Pericial**, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitamos la intervención de un médico forense, a los efectos de que previa revisión del actor D. Andrés, emita informe sobre el estado físico y psíquico del mismo, siendo citado igualmente para el acto de la vista oral, a fin de que pueda responder a las preguntas y aclaraciones de las partes.

Es justicia en _____a, a 11/01/2007.

Efectividad de las sentencias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa



Francisco García Gómez de Mercado

Abogado del estado exc. Doctor en Derecho. Socio Gómez de Mercado Abogados

Cualquier país que pretenda tener siquiera una apariencia de ser un Estado de Derecho, de proteger aún mínimamente los derechos de los ciudadanos, ha de permitir que tales ciudadanos puedan reclamar frente a las actuaciones de la Administración. Así, el Estado de Derecho reclama que los tribunales de justicia controlen la adecuación de la Administración al propio ordenamiento jurídico. En España, este control de la actividad administrativa se lleva a cabo a través del tradicionalmente denominado recurso contencioso-administrativo que, en realidad, no es un recurso administrativo (equiparable a los de reposición, alzada ni aún económico-administrativo), sino un auténtico proceso judicial, a través de auténticos órganos jurisdiccionales, que ejercen la función propia del Poder Judicial de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero de carácter especializado, como especializado es el Derecho administrativo y especial es la propia realidad de la Administración.

No basta con que exista un control judicial, sino que, como establece el artículo 24 de la Constitución, la tutela judicial debe ser efectiva. Y es que, realmente, de poco servirá el recurso contencioso-administrativo si carece de eficacia, pues **donde de verdad se apreciará la eficacia de la intervención de los tribunales contencioso-administrativos será en la ejecución de la sentencia**, en llevar a los hechos el Derecho declarado por el tribunal. Sin ello, no hay Justicia. Como señala el artículo 117 de la Constitución, a los juzgados y tribunales les corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y sin esta segunda parte la primera se queda en mera declaración de intenciones.

Pues bien, ¿son efectivas o eficaces las sentencias en lo contencioso-administrativo? No son ni mucho menos inútiles, puramente formales o absolutamente inejecutables, pero existen **problemas importantes** que pasamos a señalar.

En primer lugar, para que la sentencia sea efectiva **es preciso que, cuando se dicte, la realidad no se haya alterado de modo que ya no sea posible ejecutar la sentencia**. Así, debido a la dilación en los procesos judiciales de toda índole, y también, por tanto, de los contencioso-administrativos, **es necesaria la instrumentación de medidas cautelares**, esto es, de medidas adoptadas por los tribunales y que, provisionalmente, en tanto no se dicte sentencia que ponga fin al pleito, permitan evitar que la decisión que finalmente se adopte resulte inejecutable, o ejecutable en tales términos que no resulte plenamente satisfecha

la pretensión declarada conforme a Derecho, siempre y cuando, claro está, con ello tampoco se resientan irreparable o gravemente intereses públicos o de terceros.

El problema aquí es que **los tribunales son poco proclives a la suspensión del acto administrativo** y no digamos la adopción de otras medidas cautelares. Cuando se trata de actos de contenido económico la suelen negar sobre la base de la supuesta solvencia de la Administración (que la Administración puede devolver el dinero en el futuro), dogma absolutamen-

Bibliografía

www.bdifusion.es:

1. Biblioteca:

- LORENZO DE MENBIELA, JUAN B.; BONET NAVARRO, JOSÉ. *Ley de la jurisdicción contencioso administrativa*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2007.
- BOTÍA TORRALBA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2007.

2. Artículos Jurídicos:

- CARUZ ARCOS, EDUARDO. *La ejecución de sentencias que ordenan la demolición de un inmueble*. Ayuntamiento XXI N° 42 (noviembre-diciembre 2010).
- BOTÍA, PASCUAL. *Las medidas cautelares en el recurso contencioso-administrativo*. *Economist & Jurist* N° 114 (octubre 2007).
- CENIZO GARDUÑO, SANTIAGO. *Las medidas cautelares en general y la suspensión del acto administrativo en singular en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*. *Economist & Jurist* N° 34 (noviembre-diciembre 1998).

te alejado de la realidad hoy en día, sobre todo en el caso de la Administración municipal. También los tribunales suelen darle muchas veces una prevalencia a la acción de la Administración, que debe, al menos en teoría, estar presidida por la defensa de los intereses públicos, más allá de un examen crítico que sería necesario. Y, finalmente, **los tribunales contencioso-administrativos son extremadamente reacios a valorar**, siquiera provisionalmente, la apariencia de **buen derecho** ("fumus boni iuris") **del recurrente**. En la actualidad, todos estos problemas no tienen propiamente un origen legislativo (pues las normas vigentes son bastante razonables) sino que **residen más bien en la visión** (excesivamente benigna) **que de la Administración y de sus propias funciones tienen los jueces contencioso-administrativos**.

■ ■ ■ **Para que la sentencia sea efectiva es preciso que, cuando se dicte, la realidad no se haya alterado de modo que ya no sea posible ejecutar la sentencia** ■ ■ ■

Otro factor importante es el tiempo en que se demora el proceso judicial. **La lentitud de los procesos judicia-**



Legislación

www.bdifusion.es

- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Arts.: 24, 117.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (Normas Básicas. Marginal: 139).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615).

les, y en particular la de los procesos contencioso-administrativos, es uno de los principales obstáculos a una eficacia real de la Justicia. Con todo, es forzoso reconocer que la introducción de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por la Ley de 1998 y la posterior atribución de nuevas competencias han sido beneficiosas a la hora de conseguir una mayor agilización de la Justicia contencioso-administrativa, mayor rapidez que se ha conseguido al crearse un gran número de órganos jurisdiccionales, que, además, son órganos unipersonales (frente a la tradición del tribunal colegiado en lo contencioso-administrativo), y que, en determinados supuestos, siguen un procedimiento abreviado (aunque éste presente también deficiencias y demoras innecesarias en la práctica). En suma, hoy en día, sin que la situación sea óptima, no parece que

la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho, muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de la respuesta judicial, que no aborda profundamente la cuestión planteada. Se trata aquí de **problemas de medios materiales** y, sobre todo, **de recursos humanos**, incluyendo los propios jueces y magistrados, que exceden de este comentario.

■ ■ ■ **Los tribunales son poco proclives a la suspensión del acto administrativo** ■ ■ ■

Donde sí destaca, por defecto, la Jurisdicción contencioso-administrativa es en la **ejecución de**



las sentencias de primera instancia. A partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, las sentencias civiles de primera instancia pueden ejecutarse aunque se recurran. En cambio, las sentencias contencioso-administrativas, aunque son susceptibles de una ejecución provisional difícil y costosa (pues hace falta prestar aval u otra garantía), no afectan de presente a la validez y eficacia del acto administrativo que enjuiciaban (el plan urbanístico, la adjudicación del contrato, etc.), que sigue desplegando sus efectos como si no existiese una sentencia que lo anulara. Y todo ello hasta conseguir, pasados varios años, una sentencia firme que resuelva el recurso de apelación o casación (por ejemplo, se construye un barrio sobre el suelo que la sentencia ha declarado ser no urbanizable, y ¿qué sucede cuando, ya con los edificios terminados y ocupados, la sentencia es confirmada?). Cierto es que la extensión de esta situación se reducirá si se aprueba el proyecto de Ley de medidas de agilización procesal que pretende aumentar, acaso exageradamente, los límites cuantitativos para recurrir en apelación o casación (reduciendo también las garantías del justiciable), pero sigue siendo un problema importante. Cuando menos, a mi juicio, **deberían adoptarse medidas cautelares que limiten, condicionen o aseguren los efectos que los actos declarados nulos pueden seguir desplegando.**

■ ■ ■ Deberían adoptarse medidas cautelares que limiten, condicionen o aseguren los efectos que los actos declarados nulos pueden seguir desplegando ■ ■ ■

Un último y, como dirían los anglosajones, no por ello menos importante problema, es el referente a

la ejecución misma de la sentencia. Por lo pronto, la Administración y las autoridades públicas están investidas de un poder del que carece el ciudadano, y las órdenes de los tribunales, aún siendo obligatorias, no se llevan a efecto de la misma manera que si el condenado es una persona o entidad privada.

■ ■ ■ La lentitud de los procesos judiciales, y en particular la de los procesos contencioso-administrativos, es uno de los principales obstáculos a una eficacia real de la Justicia ■ ■ ■

Además, si nos encontramos con una condena pecuniaria, nos topamos con la tradicional inembargabilidad de los bienes de la Administración. Cierto que el Tribunal Constitucional ha limitado esa inembargabilidad a los bienes de dominio público y los bienes que, aún siendo de propiedad privada de la Administración, llamados patrimoniales, están destinados a un uso o servicio público. ¿Qué sucede, sin embargo, cuando la Administración carece de bienes embargables? ¿Hay que quemarse a lo bonzo o quedarse a vivir semanas en una grúa como algunos acreedores de la Administración que han salido en las noticias? Esperemos que no. Hay multas coercitivas, incluso responsabilidades penales, y la posibilidad de impugnar los presupuestos que no recojan debidamente la atención al pago de las sentencias condenatorias. Pero, en mi opinión, la Ley debería ser más clara al exigir que las deudas de la Administración, máxime reconocidas judicialmente, sean de preferente inclusión y pago en los correspondientes presupuestos.

Podemos, pues, ofrecer el siguiente esquema:

PROBLEMA:	POSIBLE SOLUCIÓN:
Escasa aplicación de medidas cautelares	Cambio de criterio judicial
Lentitud del proceso judicial	Mejora de medios materiales y recursos humanos
Ejecución de sentencias de instancia	Ejecutividad de las sentencias como en lo civil o, al menos, adopción obligatoria de medidas provisionales
Inembargabilidad de los bienes de las AAPP	Reconocimiento legal de la preferencia de los créditos reconocidos en sentencia para su inclusión en el presupuesto y pago

La revisión de la incapacidad permanente por mejora



Vicente Albert Embuena

Abogado. Profesor Asociado Universidad de Valencia. Especialista en Derecho del Trabajo y Seguridad Social

La ley 42/1994 dio una nueva redacción al artículo 143.2 LGSS¹, lo que suponía la revisión de una situación invalidante en un plazo de hasta dos años; la bonanza económica, superávit de la Seguridad Social y el aumento de número de afiliados hizo que este artículo no fuera aplicado por el INSS como hoy en día, que podemos ver ante la crisis, descenso de afiliados etc... como la Seguridad Social revisa por mejoría numerosos expedientes de incapacidad permanente.

Por eso, este artículo viene a reflejar las particularidades y consecuencias de la revisión por mejoría de la incapacidad permanente, con un modelo de demanda judicial a modo de ejemplo.

01 La revisión en relación con el trabajo y plazo

Debemos empezar comentando que la revisión de la incapacidad por mejoría viene referida a los supuestos de suspensión del contrato de trabajo que refiere el artículo 48 ET² y el de extinción del mismo referido en el artículo 49.e) ET³; esta mejoría debe ser real y con entidad suficiente, es decir, que se produzca una sustancial mejora de sus dolencias o lesiones.

La revisión se produce por resolución del INSS que se deberá dictar dentro de los dos años siguientes a la resolución que reconoció la incapacidad permanente⁴, por ello, **cuando transcurre ese plazo, desaparece la suspensión para quedar definitivamente extinguido el contrato de trabajo** y este hecho es importante por cuanto como refleja la

sentencia referenciada, **aunque se inicie el expediente de revisión de invalidez con anterioridad a la conclusión del referido plazo**, si la resolución del INSS se produjo una vez transcurrido el mismo, la obligación empresarial de reservar el puesto de trabajo y el correlativo derecho del trabajador a reincorporarse al mismo queda enervada, produciéndose la extinción del contrato **sin derecho a indemnización alguna**.

La revisión se produce por resolución del INSS que se deberá dictar dentro de los dos años siguientes a la resolución que reconoció la incapacidad permanente

Respecto de la situación del individuo que estando en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, realice otro trabajo resultará compa-

1. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante profesional, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 161 de esta Ley, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión...
2. Requisitos para la suspensión: a) Que la IT se extinga por reconocimiento de una incapacidad permanente, b) que sea previsible dentro de los dos años siguientes a la fecha de declaración de invalidez va a mejorar de sus padecimientos y c) que estos requisitos consten expresamente en la resolución administrativa o judicial que reconoce la situación de incapacidad permanente.
3. El contrato se extinguirá por muerte, gran invalidez o invalidez permanente total o absoluta del trabajador.
4. STS 28-5-2009.



tible en aplicación del artículo 141 LGSS⁵, de forma que **no procederá la suspensión de la prestación por realizar actividades ya sean o no lucrativas**, sin perjuicio de que si tales actividades se realizan por la existencia de una mejoría en las dolencias que dieron lugar a la incapacidad, se puede plantear de oficio la revisión, **pero fundada exclusivamente en la mejoría de las lesiones y los padecimientos, no en la realización del trabajo.**

Respecto de la situación del individuo que estando en situación de incapacidad realice otro trabajo resultará compatible en aplicación del artículo 141 LGSS

Sumario

01 La revisión en relación con el trabajo y plazo

02 Sujetos legitimados para instar la revisión

03 Las consecuencias económicas de la revisión

04 Modelo de Demanda

02 Sujetos legitimados para instar la revisión

Según refiere el artículo 4 RD 1300/95 de 21 de julio, podrán solicitar la revisión:

- La Seguridad Social (INSS) de oficio.
- El propio trabajador.
- La Mutua de Accidentes de Trabajo que esté pagando la pensión.
- El empresario responsable de la prestación, así como quienes de forma subsidiaria o solidaria sean también responsables (responsables conexos).

03 Las consecuencias económicas de la revisión

Las consecuencias de la revisión, además de la referida en cuanto al trabajo, **suponen un cambio económico** de la prestación que viene reflejada en el artículo 40 de la OM de 15 de abril de 1969⁶:

- A) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto

5. Artículo 141.1 LGSS: En caso de incapacidad permanente total para la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 139 y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

2. Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

6. BOE 8 mayo 1969, núm. 110



alzado, **dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la resolución definitiva** en que así se haya declarado y percibirá la parte de la indicada cantidad que, en su caso, exceda del importe total percibido en concepto de pensión.

B) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le diera derecho a pensión se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de incapacidad, **dejará de percibir la pensión a partir del día siguiente a la fecha de la**

resolución definitiva en que así se haya declarado; en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se le aplicará la norma establecida en el apartado anterior.

■ ■ ■ **No procederá la suspensión de la prestación por realizar actividades ya sean o no lucrativas** ■ ■ ■

C) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad

Jurisprudencia

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 21 de diciembre. Nº Resol. 708/2010, Rec. Nº 557/ 2010. Marginal: 2264720.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2010. Rec. Nº 1879/2009. Marginal: 1785192.
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo. Nº Resol. 5324/2009. Rec Nº: 2341/2008. Marginal: 348061.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2008. Rec. Nº 3063/2007. Marginal: 303809.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2007. Rec. Nº 2104/2006. Marginal: 288208.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de enero 15/1991. Rec. Nº 1405/1988. Marginal: 53234.

Legislación

www.bdifusion.es

- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Legislación General. Marginal: 34922).
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Normas Básicas. Marginal: 6873). Art. 141.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Normas Básicas. Marginal: 68). Arts.: 48, 49.e.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. (Legislación General. Marginal: 3835). Art. 4.

a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, otro grado que le dé derecho a una cantidad a tanto alzado de cuantía diferente, **percibirá la diferencia entre ambas si la nueva cantidad fuese superior a la anterior**, y si fuese inferior no vendrá obligado a reintegrar la diferencia entre las mismas.⁷

D) Cuando el trabajador, sea beneficiario de una pensión de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y a consecuencia de la revisión pase a la situación de incapacidad permanente total, **cesará el abono de la primitiva pensión y comenzará el abono de la nueva** a partir de la resolución definitiva que la declare.

■ ■ ■ Las consecuencias de la revisión suponen un cambio de la prestación ■ ■ ■

E) Si al trabajador declarado en un grado de incapacidad que le hubiera dado derecho a una cantidad a tanto alzado se le reconociese, como resultado de la revisión, la no existencia de grado alguno de

incapacidad, **no vendrá obligado a devolver ninguna cantidad**, y en el supuesto de que se le reconociese el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, se aplicará la norma establecida en el apartado C).

■ ■ ■ Se puede plantear de oficio la revisión, pero fundada exclusivamente en la mejoría de las lesiones y padecimientos, no en la realización del trabajo ■ ■ ■

Como se observa, la Orden Ministerial habla de "resolución definitiva", en este sentido, la doctrina entiende que es la primera resolución administrativa que dicta el INSS la que debe tomarse a efectos económicos y *no la de la solicitud ni tampoco la del dictamen propuesta del EVI, ni la que resuelve la reclamación previa formulada frente a la resolución denegatoria del INSS ni tampoco la sentencia judicial que posteriormente declare el nuevo grado rectificando la decisión de la entidad gestora*.⁸

7. Véase Aclaración de 5 de abril de 1974, de la Sección de Entidades Gestoras y Colaboradoras del Sistema, a la RES. de este Centro directivo de 14 de febrero de 1974, interpretativa del apartado e) del artículo 40 de la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social («P.M.T.A.S.» 5 abril). Y Res. de 14 de febrero de 1974, de la Dirección General de la Seguridad Social, interpretativa del apartado e) del artículo 40 de la Orden de 15 Abr. 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social («P.M.T.A.S.» 28 febrero 2002).

8. Roqueta Buj, *La incapacidad permanente*. Consejo Económico y Social. Madrid. Año 2000. Pág. 273-274.

Bibliografía

www.bdifusion.es:

1. Artículos Jurídicos:

- GÓMEZ, ANA MARÍA. *Incapacidad permanente: cuatro pinceladas básicas*. Fiscal- Laboral Al Día N° 151 (diciembre-enero 2007).
- ROQUETA BUJ, REMEDIOS. *El régimen de compatibilidades e incompatibilidades de las prestaciones por incapacidad permanente*. Revista MTAS N° 29 (2001).

04 Modelo de Demanda

AL JUZGADO DE LO SOCIAL

D....., mayor de edad, D.N.I., con domicilio en calle , ante el Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda DICE:

Que por medio del presente escrito interpongo demanda contra la resolución dictada por el INSS, notificada el, por la que se denegaba la reclamación previa presentada en su día contra la revisión por mejoría de grado de invalidez, por la que se revisaba mi grado de incapacidad absoluta al de total para mi profesión habitual.

La presente demanda se formula, por tanto, contra:

- **INSS**, con domicilio en la C/.....
- **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, con domicilio en la calle

La presente demanda se funda en los siguientes

HECHOS

PRIMERA: Que el dicente no puede estar de acuerdo con la revisión de grado de invalidez concedido por cuanto las lesiones que padece le incapacitan para el desarrollo normal y efectivo de TODA actividad laboral, por lo que procede continúe en situación de **INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO**, con derecho a las prestaciones económicas correspondientes y derivadas de la calificación de dicha incapacidad, por lo tanto, se impugna el cuadro clínico y el informe propuesto de grado de incapacidad evacuado por la comisión de Evaluación de incapacidades, así como la valoración y determinación de la capacidad laboral del dicente realizada por la Dirección Provincial del I.N.S.S. de Valencia.

SEGUNDA: Que sin perjuicio de entender incompleto e inexacto el cuadro clínico determinado por la Comisión de Evaluación de Incapacidades, éste refleja una entidad suficiente por sí mismo como para no permitir otra calificación de la capacidad laboral del dicente como de incapacidad permanente **ABSOLUTA**, ya que del mismo no se infiere ni error de diagnóstico en menos de dos años ni una mejoría, tal como dice el propio informe del EVI, persiste la sintomatología clínica.

TERCERA: Que las lesiones que padece en la actualidad son:

- COLITIS ULCEROSA, con deposiciones frecuentes (10-12 diarias), con tenesmo, escape de heces e irritación perineal y posible ileostomía por persistencia de situación clínica.

CUARTA: Que la última profesión habitual era la de ASERRADOR.

QUINTA: Que la base reguladora sin perjuicio de la que se determine en el expediente administrativo asciende a 935,38 euros.

SEXTA: Que a los efectos oportunos acompaño la resolución de la reclamación previa y la reclamación previa presentada en su día.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito con sus copias lo admita y previos los trámites pertinentes dicte la correspondiente resolución por la que condene a los demandados en orden a sus responsabilidades, declarando al abajo firmante su continuación en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA PARA TODO TRABAJO**, con los derechos económicos correspondientes, sin que proceda la revisión de grado por mejoría determinada por el INSS.

PRIMER OTROSI DIGO: que interesa a esta parte valerse de los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de aquellos de que pueda hacer uso en el acto del juicio oral:

1. **DOCUMENTAL:** A) Que se requiera al **INSS** el expediente administrativo, PARA QUE SEA APORTADO CON ANTELACIÓN SUFICIENTE AL DÍA DEL JUICIO.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que acudiré al juicio asistido del letrado, con despacho abierto en la calle de y cuyo domicilio vengo a designar a efectos de comunicación de los actos procesales correspondientes.

En a



La indemnización por clientela en los contratos de distribución

Algo de orden en el desorden



Josep de Puig Mateu

Abogado Área Derecho Procesal y Arbitraje. Manubens & Asociados Abogados

Es comúnmente conocido que la Ley 12/1992, del Contrato de Agencia "LCA", prevé una indemnización a favor del agente cuando el contrato de agencia se extingue. Ello responde, en definitiva, a la idea de que tras la resolución del contrato, el fabricante seguirá beneficiándose de la clientela generada por el agente.

No obstante, la aplicación analógica de tal criterio indemnizatorio a los contratos de distribución ha venido siendo, desde hace largo tiempo, un tema tremendamente controvertido.

01 Introducción

Muchas son las sentencias partidarias de extender dicha indemnización a los contratos de distribución, bajo la premisa de que ambos contratos guardan grandes similitudes, especialmente en cuanto a sus efectos: la actuación de agentes y distribuidores comporta un incremento del volumen de ventas del fabricante, del que éste sigue beneficiándose una vez resuelto el contrato. Por ello, negar tal indemnización en el ámbito de la distribución supondría convalidar posibles situaciones de enriquecimiento injusto del fabricante, basadas en el esfuerzo ajeno¹.

Por otra parte, **no son pocas las resoluciones judiciales que niegan la extensión de la indemnización por clientela al ámbito de la distribución, basándose en la diferente naturaleza jurídica de ambas figuras contractuales.** En efecto, éstas parten de la premisa que, mientras el agente únicamente se encarga de promover ventas en nombre ajeno, a cambio de una comisión que percibe

del fabricante, el distribuidor adquiere los productos para revenderlos a su riesgo y ventura, basando su beneficio en el margen que obtiene en la reventa. **Tales diferencias impiden, según esta segunda corriente, la aplicación sistemática de la indemnización por clientela a los contratos de distribución².**

Actualmente se halla en trámite de aprobación un Proyecto de Ley de Contratos de Distribución que contempla el derecho del distribuidor a ser indemnizado por la clientela generada ■■■

Ante semejante disparidad de criterios, se ha generado el convencimiento, cuasi unánime, de la necesidad de emprender determinadas medidas legislativas para poner fin a tal situación de inseguridad jurídica. Ese es, precisamente, el cometido de las regulaciones que seguidamente pasan a comentarse.

1. Entre las más recientes y significativas, STS de 15 de enero de 2008, dictada por el pleno; STS de 4 de marzo de 2009; STS de 22 de febrero de 2010; STS de 10 de marzo de 2010 y STS de 3 de marzo de 2011.

2. STS de 8 noviembre de 1995; STS de 10 julio de 2006; STS de 10 octubre 2000; STS de 31 de octubre de 2001; STS de 18 marzo de 2004.

02 La Ley de Economía Sostenible: la tan prometedoras como efímera regulación de la indemnización por clientela en el sector del automóvil

Con la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, parecía ponerse fin a la discusión antes comentada, al menos en el sector automovilístico. En efecto, la disposición adicional 16ª de dicha norma preveía que, hasta la aprobación de una Ley reguladora de los contratos de distribución, la LCA sería aplicable de forma imperativa a los contratos de distribución de automóviles o vehículos industriales.

■ ■ ■ No son pocas las resoluciones judiciales que niegan la extensión de la indemnización por clientela al ámbito de la distribución ■ ■ ■

Tal norma no sólo conllevaba la aplicación automática de la indemnización por clientela al mencionado

Sumario

01 Introducción

02 La Ley de Economía Sostenible: la tan prometedoras como efímera regulación de la indemnización por clientela en el sector del automóvil

03 El Proyecto de Ley de Contratos de Distribución

04 Conclusión

sector, sino que, mucho más allá, reputaba nulo cualquier pacto contrario a ello.

No obstante, dicha regulación resultó tan sorprendente como efímera, habida cuenta de que, sólo un mes más tarde, dicha disposición quedó sin efecto por la aprobación de la reciente Ley



Jurisprudencia

www.bdfusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de 03 de marzo. Nº Resol. 149/2011. Rec. Nº 2180/2006. Marginal: 2263980.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo. Nº Resol. 88/2010. Rec. Nº 2492/2005. Marginal: 1784965.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero. Nº Resol. 39/2010. Rec. Nº 2152/2005. Marginal: 1784377.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 04 de marzo. Nº Resol. 99/2009. Nº Rec. 535/2004. Marginal: 314225.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero. Nº Resol. 1392/2008. Rec. Nº 4344/2000. Marginal: 301078.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2006. Rec. Nº 4158/1999. Marginal: 270793.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo. Nº Resol. 204/2004. Rec. Nº 1360/1998. Marginal: 157946.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre. Nº Resol. 1030/2001. Rec. Nº 2170/1996. Marginal: 2269172.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 08 de noviembre. Nº Resol. 990/1995. Rec. Nº 1315/1992. Marginal: 2299426.

Bibliografía

www.bdfusion.es:

1. Biblioteca:

- SIURANETA PEREZ, DAVID. *Contratos mercantiles más frecuentes en la empresa*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006.

2. Artículos Jurídicos:

- PAISÁN RUIZ, PABLO. *La nueva regulación de los contratos de distribución de vehículos*. *Economist & Jurist* Nº 151 (junio 2011).
- DOMÍNGUEZ LEANDRO, JOSÉ. *Ley de Agencia. La indemnización por clientela. ¿Cabe incluirla anticipadamente en el porcentaje de las comisiones?* *Economist & Jurist* Nº 146 (diciembre-enero 2011).
- SANTAMARÍA, JUAN. *Las indemnizaciones por extinción del contrato de distribución o de agencia*. *Economist & Jurist* Nº 80 (mayo 2004).

Legislación

www.bdfusion.es

- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia. (Normas Básicas. Marginal: 3649).
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. (Legislación General. Marginal: 116126).
- Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. (Legislación General. Marginal: 144973).

7/2011³. No en balde, esta última preveía en su disposición final 4ª que, *"Hasta la entrada en vigor de la Ley de contratos de distribución comercial (...) la disposición adicional decimosexta de la Ley 2/2011 (...) de Economía Sostenible (...), no será aplicable y no producirá efectos jurídicos"*.

03 El Proyecto de Ley de Contratos de Distribución

Actualmente se halla en trámite de aprobación un Proyecto de Ley de Contratos de Distribución, que contempla el derecho del distribuidor a ser indemnizado por la clientela generada, siempre que concurra alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Que, a raíz de su actividad, el fabricante haya visto incrementado sustancialmente el número de operaciones o el volumen de clientes.
- (ii) Que el distribuidor acredite que la clientela seguirá produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la ruptura del contrato.
- (iii) Que se haya establecido un pacto de no competencia post contractual.

Aunque el Proyecto menciona que tal indemnización por clientela sólo operará con carácter excepcional, lo cierto es que **su aplicación se prevé incluso en**

supuestos anteriormente no contemplados por la jurisprudencia.

■ ■ ■ Con la aprobación de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, parecía ponerse fin a la discusión, al menos en el sector automovilístico ■ ■ ■

Así, mientras Juzgados y Tribunales venían requiriendo la concurrencia simultánea de los dos primeros requisitos, de acuerdo con el Proyecto, **bastará con uno de ellos para que la indemnización sea procedente**, añadiendo un tercer supuesto jamás antes contemplado.

04 Conclusión

A pesar de que la redacción del mencionado Proyecto no es definitiva, y carece aún de carácter normativo, constituye una clara esperanza para acabar con la inseguridad jurídica que reina en este ámbito, inclinándose claramente a favor de la indemnización por clientela en el ámbito de la distribución, y permitiendo que ésta tenga cabida en un mayor número de supuestos.

En cualquier caso, al margen del destino que aguarda al Proyecto, no cabe duda de que tales intentos de regular la indemnización por clientela en el sector de la distribución constituyen, de por sí, un claro avance para zanjar la eterna controversia en cuestión, que ha generado tantas sorpresas como decepciones.

3. Ley 7/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Control del empleado y Responsabilidad penal de la empresa

¿convergentes o divergentes?



Francisco Javier Carbayo

Asociado Senior del Departamento de Governance, Risk & Compliance. ECIJA

¿Cómo buscar el punto de equilibrio entre los límites que el Supremo fija al control de la actividad de los empleados en el uso de los medios electrónicos y las necesidades de "debido control" que fija el Código Penal? La respuesta no puede ser una solución simplista, y así lo ponen de manifiesto hechos como la reciente Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado. Haremos una aproximación clara y concisa a esta materia tan interesante como importante para todo tipo de Entidades.

El pasado 23 de diciembre, como es de todos sabido, entró en vigor la modificación del Código Penal que atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas. También de todos es sabido que esta modificación vino acompañada de una serie de incertidumbres que el paso del tiempo y la experiencia van solventando de manera progresiva. En todo caso, uno de los aprendizajes fundamentales que han resultado ya es (casi) dogma: **acotar el enfoque de cumplimiento del nuevo Código Penal considerándolo de manera aislada**, aunque parezca sorprendente, **es un error** (más habitual de lo que parece); los problemas que se plantean y las soluciones que están en marcha (a través de metodologías y herramientas contrastadas) necesitan una visión mucho más amplia.

■ ■ ■ **Hay que encontrar el punto de equilibrio entre los controles debidos y el respeto a la intimidad y demás derechos implicados de los trabajadores** ■ ■ ■

Prueba de ello son dos realidades recientes que, en mayor o menor medida, inciden en la estrategia de Corporate Compliance (expresión referida a la materia penal antedicha) de cualquier Entidad. ¿Cuáles son? Las siguientes:

Primero tenemos la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 2011. Este pronunciamiento profundiza en una línea interpretativa iniciada por la Sentencia, también del Supremo, de 26 de septiembre de 2007: **necesidad de "reglas de uso" de los medios informáticos por los trabajadores, como un previo a su monitorización**. La diferencia de supuesto de hecho (la de 2007 se refería a monitorización de un solo equipo, en la de 2011 "la auditoría se ha dirigido a averiguar la utilización por parte de todos los empleados de la empresa de los ordenadores de la misma"), no cambia las conclusiones.

¿Cómo casar tales conclusiones con la necesidad de "debido control sobre sus empleados" a la que deben responder las empresas para modular o eliminar su responsabilidad penal? La clave en la solución es sencilla en la teoría pero específica y particular en cada empresa en su puesta en práctica: **encontrar el punto de equilibrio entre los controles debidos y el respeto a la intimidad y demás derechos implicados de los trabajadores**.

Segundo, a esta "ecuación" ha de añadirse como factor a tener en cuenta lo dispuesto en la reciente

Jurisprudencia

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 23 de mayo. Nº Resol. 175/2011. Rec. Nº 217/2011. Marginal: 2299428.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2011. Rec. Nº 1826/2010. Marginal: 2266009.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 16 de febrero. Nº Resol. 483/2010. Rec. Nº 3259/2009. Marginal: 2286328.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2007. Rec. Nº 966/2006. Marginal: 292489.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 5 de junio de 2006. Rec. Nº 1566/2006. Marginal: 2299427.

"Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado. Relativa a la Responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010". **Esta Circular introduce una prescripción más que importante sobre las actuaciones de las empresas encuadrables** bajo expresiones como "código de autorregulación, corporate defense, compliance guide, plan de prevención del delito o como quiera llamársele". Tales actuaciones (aunque importantes), vienen a indicar que se integran en un conjunto más amplio, que incluye todas las actuaciones (jurídicas, técnicas y organizativas) en materia de Corporate Compliance que deben realizar las entidades. Y ello para hacer constancia y prueba de que *"los gestores o los órganos de gobierno de la persona jurídica han ejercido por sí o por delegación en otras personas todas las medidas exigibles para la prevención, detección y reacción ante posibles delitos"*.

■ ■ ■ Acotar el enfoque de cumplimiento del nuevo Código Penal considerándolo de manera aislada es un error ■ ■ ■

Cambiando de materia pero no de problemática, tenemos el **Anteproyecto de Ley de Contrato de Seguro**, que en su último borrador, dice que **serán nulas las cláusulas contractuales cuyo objeto sea la cobertura de las sanciones penales o administrativas**. En este sentido, debemos tener en cuenta lo que indican los apartados 3 y 4 del artículo 50 del Código Penal "3. (...) Las penas de multa imponibles a perso-

nas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años. 4. (...) excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros."



Legislación

www.bdifusion.es

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación General. Marginal: 108710). Art. 50.

Como es más que conocido, **una de las formas de gestionar el riesgo**, también el riesgo relativo a cumplimiento normativo, **es el traslado del mismo a un tercero** (aseguradora) **mediante un contrato al efecto** (póliza de seguro). Si la redacción indicada se mantiene en el proceso legislativo, nos vamos a encontrar frente a un gran obstáculo para esta opción, y además frente a la necesidad de replantear ciertas pólizas de seguros actuales.

■ ■ ■ **Una de las formas de gestionar el riesgo es el traslado del mismo a un tercero (aseguradora) mediante un contrato al efecto (póliza de seguro)** ■ ■ ■

Aún más que lo anterior, podemos aprovechar este momento para extender el análisis del Anteproyecto a otro ámbito al que también las entidades dan (o deberían dar, en todo caso), mucha importancia: **las sanciones derivadas de la acción de la Agencia Española de Protección de Datos**. Varios, aunque no muchos, son los seguros que se comercializan actualmente para dar "respuesta" a actuaciones de

dicha Agencia. Aunque varían en sus coberturas y condicionados, habremos también de esperar a ver cómo les afecta la futura Ley de Contrato de Seguro (y también, ciertamente, esperar al texto definitivo de la misma).

En conclusión, la aproximación hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede ser sólo penal. Existen otros ámbitos normativos en constante evolución y que impactan de manera más que directa en la estrategia y táctica de respuesta a este nuevo área de cumplimiento normativo.

La fortaleza de los protocolos y metodologías de cada Entidad en este sentido darán la medida de su capacidad de resistencia cuando hayan de "sentarse en el banquillo". Pero en todo caso, junto a tales protocolos y a partir de los mismos, **se han de establecer los medios para acreditar y hacer prueba de que la estrategia de Corporate compliance de una determinada Entidad no se reduce sólo a emitir documentos**, sino también a desarrollar el demandando "debido control" de manera controlada, eficaz y demostrable.

Bibliografía

www.bdifusion.es:

1. Biblioteca:

- GINÉS CASTELLET, NÚRIA; ABEL LLUCH, XAVIER. *Empresa y prueba informática*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2007.
- CRUZ DE PABLO, JUAN A. *Derecho penal y nuevas tecnologías. Aspectos sustantivos*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006.

2. Artículos Jurídicos:

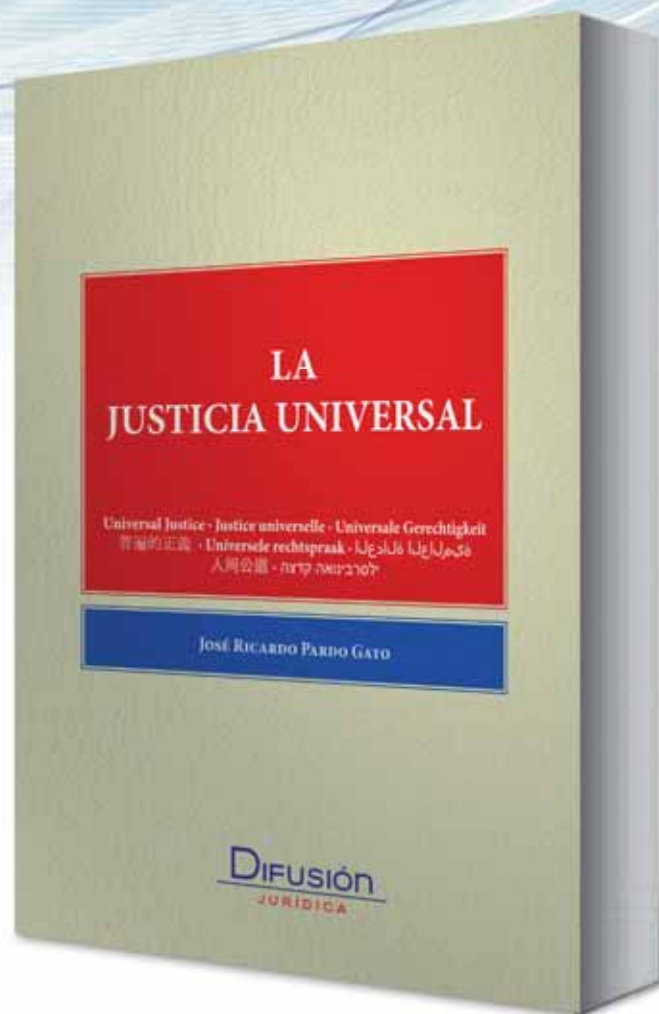
- GARRIDO, AMAYA; LARRAURI, UNAI. *Medios de control ejercidos por el empresario y vulneración de derechos fundamentales del trabajador: dónde está el límite*. *Economist & Jurist* N° 127 (febrero 2009).

Oferta para suscriptores
20% de descuento por la
compra de:

La Justicia Universal

Ricardo Pardo Gato

Garantizar la seguridad y la libre y pacífica convivencia de los ciudadanos se configura como una obligación prioritaria de los estados y de todos los poderes públicos, lo que implica la obligación de luchar contra los abusos de los derechos humanos consagrados, cuyos principios son inderogables y su desconocimiento no se justifica bajo ningún tipo de circunstancia o situación. Hace sólo ciento cincuenta años la aplicación de una justicia universal era, a lo sumo, un sueño, una quimera, tanto en su perspectiva de un tribunal global, personificado en la Corte Penal Internacional, como en la aplicación de un principio de justicia universal por parte de jurisdicciones nacionales. El ingente esfuerzo colectivo realizado en el siglo XX ha ido convirtiendo ese sueño en realidad.



Consulte otros títulos en nuestra librería virtual www.libros24h.com

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad

Deseo me remitan la obra "La Justicia Universal"
al precio de 20 € *(IVA incluido), a la siguiente dirección:

Razón Social _____
NIF _____ Teléfono (Necesario para avisar de la entrega) _____
Apellidos _____ Nombre _____
Calle/Plaza _____ Número _____ C.P. _____
Población _____ Provincia _____
Fax _____ e-mail _____

Sistema de pago: Cheque nominativo adjunto Domiciliación bancaria:

* No incluido gastos de distribución.

Entidad Oficina Control nº de cuenta Firma

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como "Instituto Superior de Derecho y Economía". Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A., C/Recoletos, 6, 28001 Madrid, o a la siguiente dirección del correo electrónico: datos@difusionjuridica.es

El trámite de conclusiones o resumen de prueba en el juicio verbal



Juan Luis Ibarra Sánchez
Abogado. Doctor en Derecho Procesal

La omisión del trámite de conclusiones o resumen de pruebas en el juicio verbal según el art. 447.1 LECiv, reiterada tras la reforma procesal de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, no parece que tenga justificación a la luz del principio de tutela judicial efectiva, constituyendo, junto a la ausencia de contestación escrita a la demanda, uno de los graves defectos que lastran irreparablemente el juicio verbal.

01 Introducción

La opinión de la doctrina y la jurisprudencia sobre la admisión del trámite de conclusiones en el juicio verbal es contradictoria. La insuficiente certeza de la ley convierte esta cuestión en no pacífica incluso entre Secciones de una misma Audiencia. El juicio verbal o juicio plenario o sumario rápido encierra, en realidad, muchos y complejos juicios verbales diferentes, aunque con una regulación común que apenas supera los 10 artículos. **La omisión de este trámite de conclusiones, junto a la ausencia de contestación escrita a la demanda, son dos graves defectos que lastran irreparablemente al juicio verbal puro** sobre el que algunos autores abogan sencillamente por su desaparición¹.

Hay tres posturas de la doctrina y la jurisprudencia ante el trámite de conclusiones en el juicio verbal. Sin embargo, la imprevisión u omisión procesal en nada debiera afectar al derecho de defensa de las partes –art. 24 CE– a evacuar conclusiones teniendo en cuenta que no son actos de alegaciones, porque la finalidad de las conclusiones es analizar la prueba practicada en relación a su objeto: es decir, los

hechos relevantes y controvertidos y alegados oportunamente por las partes conforme señala el art. 281 LECiv, los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretende obtener en el proceso y además, exponer la fundamentación jurídica de la pretensión. Pero cuando se regula este procedimiento en los artículos 437-447 LEC, la Ley guarda silencio sobre el trámite de conclusiones. **No hay ningún artículo en la regulación del juicio verbal en el que expresamente se prevea la posibilidad de que las partes, tras la práctica de la prueba, lleven a cabo sus alegaciones conclusivas².**

02 Razones a favor del trámite de conclusiones en el juicio verbal

1.- Lo regulado sobre el juicio verbal – Libro II, Título III, *Del juicio verbal*, arts. 443 a 447 LECiv- ha de interpretarse **de manera conjunta** con la regulación general de la LECiv- arts. 182 a 193 (Sección 2ª, *De las vistas y de las comparencias*, Capítulo VII, Título V del Libro I, *Disposiciones generales relativas a los juicios civiles*). El art. 185, apartado 4 LECiv establece:

1. MAGRO SERVET, Vicente, *Análisis de la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Modificaciones legales en materia procesal civil*, Seminario "Últimas reformas procesales y otros temas de actualidad", Sevilla, 17 de diciembre de 2009.

2. CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés, *El trámite de conclusiones en el juicio verbal (II)*, edición digital, pág. 2.



Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas. 2.- **Es preciso evacuar el trámite de conclusiones sobre la prueba practicada** que ayude al convencimiento y apreciación judicial pues el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a la prueba, a ser oído³. SEOANE SPIEGELBERG y SANAHUJA BUENAVENTURA⁴ se muestran favorables a las mismas en el juicio verbal pues entienden que después de la práctica de las pruebas, el juez debe dar la palabra a las partes a los efectos de que procedan concisamente, a efectuar las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practi-

Sumario

01 Introducción

02 Razones a favor del trámite de conclusiones en el juicio verbal

03 Razones en contra de la admisión de conclusiones en el juicio verbal

04 Postura intermedia sobre la concesión dependiendo de cada caso

05 Conclusión final

cadadas por aplicación del art. 185.4 LECiv, (*Libro I, Disposiciones generales relativas a los juicios civiles*) que abarca al juicio verbal, a pesar de que el art. 443 nada señala al respecto, **salvando la contradicción aparente entre ambos preceptos y efectuando una interpretación basada en el derecho de defensa y la mejor ilustración, en consecuencia, del tribunal**⁵. Hay una conexión entre el art. 185 LECiv - general- y el art. 433 LECiv -juicio ordinario- que se rompe respecto al art. 447.1 LECiv -juicio verbal-⁶. Para RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, precisamente por lo concentrado del trámite de alegaciones, proposición y práctica de la prueba en esta clase de juicios, una lectura restrictiva cercenaría la efectividad del derecho de defensa y vulneraría el derecho fundamental contemplado en el art. 24 RCL 1978/2836 CE⁷.

03 Razones en contra de la admisión de conclusiones en el juicio verbal

Esta opinión se centra en el art. 447.1 LECiv que establecía, antes de la Ley 19/2009 lo siguiente: *Practicadas las pruebas si se hubieran propuesto o expuestos en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dic-*

- VÁZQUEZ SOTELO, José Luis, *La oralidad y escritura en el moderno proceso civil español y su influencia sobre la prueba*, edición digital, págs. 9, 10 y 11: "El precio que se paga por prescindir de la oralidad es muy alto. De una parte, si los abogados no se ejercitan en el arte de informar (aunque la oratoria forense haya cambiado en la segunda mitad del pasado siglo, haciéndose más técnica) parece evidente que la abogacía pierde una de sus cualidades más preciadas. (...) Cabe recordar aquella advertencia del gran abogado OSSORIO Y GALLARDO cuando en su celebrada obra defendía la oralidad alegando que: "del juez que no me oye no puedo tener la confianza de que me lea".
- SANAHUJA BUENAVENTURA, María, "El problemático juicio verbal", *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, (PICÓ I JUNIO, Joan, coordinador), Barcelona, 2002, pág. 94, versión digital, V-lex-278491, 2005, págs. 11 de 14.
- SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, *La prueba en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*, Pamplona, 2002, pág. 164.
- CARRANZA CANTERA, Francisco Javier, *Criterios judiciales de aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Las Rozas, (Madrid), 2003, pág. 170.
- RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, Edmundo, *En defensa del trámite de conclusiones en el juicio verbal*, Repertorio de jurisprudencia, núm. 12/2007, edición digital, pág. 1.

Jurisprudencia

www.bdifusion.es

Razones en contra de la admisión de conclusiones en el juicio verbal:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de julio. Nº Resol. 178/2006. Rec. Nº 302/2006. Marginal: 2301694.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de abril. Nº Resol. 248/2005 Rec. Nº 863/2004. Marginal: 2301691.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 14 de marzo. Nº Resol. 99/2005. Rec. Nº 546/2004. Marginal: 2301697.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 15 de diciembre. Nº Resol: 781/2004. Rec. Nº 585/2004. Marginal: 2301696.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de noviembre. Nº Resol. 311/2004. Rec. Nº 417/2004. Marginal: 2301698.

Razones a favor del trámite de conclusiones en el juicio verbal:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 25 de septiembre. Nº Resol. 352/2007. Rec. Nº 256/2007. Marginal: 2301693.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 4 de julio. Nº Resol. 373/2006. Rec. Nº 464/2005. Marginal: 2301695.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 1 de junio. Nº Resol. 300/2006. Rec. Nº 465/2006. Marginal: 2301692.

tará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes. Pues bien, la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler, parece querer avalar la presunta voluntad del legislador de eliminar el trámite de conclusiones en el juicio verbal pues añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 447 y el primer párrafo primitivo se mantiene tal y como está. Este artículo ha de ponerse en conexión con la reforma realizada por la Ley 13/2009, que ha añadido un apartado 2, al art. 753 LECiv (Libro IV, De los procesos especiales, Título I, *De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores*, Capítulo I, *De las disposiciones generales*), artículo relativo a los procesos formal-

mente especiales y no dispositivos, para expresamente establecer este trámite que se evacuará conforme al juicio ordinario.

■ ■ ■ Se confirma la configuración de estos juicios verbales formalmente especiales y no dispositivos, como un tertium genus procedimental híbrido entre el juicio verbal y el ordinario ■ ■ ■

Examinemos los argumentos en contra del trámite: 1.- El art. 447.1 LECiv no señala este trámite como preceptivo. YAÑEZ VELASCO se posiciona decididamente en contra de la admisión del trámite pues sostiene que el art. 447.1 LECiv prosigue la ordenación de la vista en el juicio verbal comenzada en el art. 443 de ese mismo

Legislación

www.bdfusion.es

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas Básicas. Marginal: 12615). Arts.: 182-193, 281, 433, 437-447, 753, 771.
- Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios. (Legislación General. Marginal: 98971).
- Constitución Española de 1978. (Normas Básicas. Marginal: 1). Art. 24.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Normas Básicas. Marginal: 24050). Art. 195.

texto legal, sin admitir conclusiones⁸. La opción del legislador sería procurar que la sentencia se dictase inmediatamente después de la práctica de la prueba, a fin de aproximar las pretensiones de las partes a la actividad jurisdiccional decisoria del litigio. Como antecedente se ha citado a los art. 730 y 731 de la LEC-1881, reguladores de la vista o comparecencia en el antiguo juicio verbal, que no preveían este trámite aunque ello carece de fundamento pues el antiguo juicio verbal era un proceso escrito. 2.- **El art. 447 LECiv es especial, frente al art. 185 LECiv que es general.** El argumento decae, a nuestro entender, cuando se trata de una omisión del trámite y no de una prohibición expresa del mismo. 3.- **No hay indefensión** cuando el trámite no es preceptivo conforme al art. 447.1 LECiv. 4.- **En el apartado 2, in fine, del artículo 195 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Ley Concursal, relativo al incidente concursal en materia laboral, se ha querido ver una evidencia de la voluntad del legislador de excluir las conclusiones de los juicios verbales.** Además, la nueva redacción al art. 447, apartado 1 LECiv no introduce referencia alguna a las conclusiones al final de la vista del juicio verbal base y simultáneamente, se ha introducido un apartado 2 al art. 753 LECiv: *En la celebración de la vista del juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a la que se refiere el art. 771 de la presente Ley, una vez practicadas las pruebas, el tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.* Se establece expresamente el obligado trámite de conclusiones en los juicios verbales formalmente especiales del Libro IV,

Título I, procesos no dispositivos y por si fuera insuficiente, se preceptúa la aplicación de los apartados 2, 3 y 4 del art. 433 LECiv, es decir, del desarrollo del acto de la vista en el juicio ordinario: conclusiones orales sobre hechos relevantes y controvertidos, breve resumen de pruebas y, en definitiva, el informe final. 5.- **El carácter sumario** de este procedimiento **justifica la imposibilidad** de que en el juicio verbal puedan realizarse alegaciones conclusivas⁹. Frente a los anteriores argumentos, cabe razonar lo siguiente: 1. - La técnica legislativa de omitir un trámite preceptivo cuando se ha practicado prueba en la vista **es rechazable** pues cualquier excepción a una norma general ha de ser expresa. 2.- Se confirma la configuración de estos juicios verbales formalmente especiales y no dispositivos, como un **tertium genus procedimental híbrido** entre el juicio verbal y el juicio ordinario. 3.- Lo que subyace es una **huida y una manifiesta desconfianza** respecto del juicio verbal que debería ser reformado hacia el modelo del juicio ordinario o, si se prefiere, simplemente suprimido. 4.- Si una justicia interina en la que se limita **la cognitio judicial y el objeto de la prueba**, supone la imposibilidad de analizar la prueba practicada y efectuar conclusiones sobre el resultado de las mismas en relación con la pretensión sostenida, quizá no se trate ya de justicia sino, a lo sumo, de una suerte de sucedáneo de la misma.

■ ■ ■ La técnica legislativa de omitir un trámite preceptivo cuando se ha practicado prueba de vista es rechazable ■ ■ ■

8. YÁÑEZ VELASCO, Ricardo, ¿Caben las conclusiones en los juicios verbales?, Revista *Economist&Jurist*, núm. 104, octubre, 2006, pág. 111.

9. CUCARELLA GALIANA, Luis-Andrés, *El trámite de conclusiones en el juicio verbal (II)*, edición digital, pág. 4. En contra del trámite, ALBERTO GONZÁLEZ, Blas, *Conclusiones finales en el juicio verbal*, Forum astense, edición digital, pág. 43.

Bibliografía

www.bdfusion.es:

1. Biblioteca:

- ABEL LLUCH, XAVIER; PICÓ I JUNOY, JOAN. *Aspectos problemáticos en la valoración de la prueba civil*. Barcelona. Ed. JM Bosch. 2008.

2. Artículos Jurídicos:

- ¿*Caben conclusiones en los juicios verbales?* Economist & Jurist N° 104 (octubre 2006).
- BOLDÓ PRATS, M^a GABRIELA. *El trámite de conclusiones en el Juicio Verbal*. Contenidos Web.

04 Postura intermedia sobre la concesión dependiendo de cada caso

Se parte de que si bien el trámite de conclusiones no resulta preceptivo en el juicio verbal, ello no implica que no se pueda otorgar en determinados casos. **Se trataría de un trámite potestativo y discrecional que se puede conceder o no según el criterio puntual del juzgado, según la complejidad del caso.** Y como el demandado contesta a la demanda verbalmente en el acto de la vista y aporta documentos en la misma, y no existe trámite de réplica, si no se conceden conclusiones a las partes, el actor no podrá rebatir las pruebas o argumentos de contrario. En una misma ciudad, un juzgado concede conclusiones y otro no, incluso el mismo juzgado las concede en unos casos y no en otros. La denominada *posición intermedia* no contempla adecuadamente el problema de la valoración de la prueba practicada en juicio y supone una evidente incursión en el mundo de la inseguridad jurídica y la arbitrariedad.

■ ■ ■ **Si bien el trámite de conclusiones no resulta preceptivo en el juicio verbal, ello no implica que no se pueda otorgar en determinados casos** ■ ■ ■

■ ■ ■ **La omisión del trámite de conclusiones, junto a la ausencia de contestación escrita a la demanda, son dos graves defectos que lastran irreparablemente al juicio verbal puro** ■ ■ ■

05 Conclusión final

La reforma operada por la Ley 19/2009, del art. 447, apartado 1 LECiv que omite deliberadamente las conclusiones en los juicios verbales genéricos o base y la introducción expresa por la Ley 13/2009 de este trámite en el art. 753 LECiv con remisión al juicio ordinario (art. 433 LECiv) en los juicios verbales no dispositivos del Libro IV, Título I, merece nuestra valoración más negativa. Pero si malo es el fondo, también lo es la forma. Discrepamos de este planteamiento omisivo del legislador porque, en ese caso, **debería haber vedado expresamente las conclusiones en el juicio verbal.** Se impone pues la necesidad de este trámite esencial. En resumen, abogamos por la modificación del art. 447.1 LECiv **en el sentido de incluir expresamente el trámite de conclusiones**, pues se mejoraría la calidad de la tutela que se reclama y el propio entendimiento de lo sucedido por quien debe dictar sentencia¹⁰. Quizá la actual situación podría considerarse como un ejemplo del denominado derecho líquido¹¹.

10. RODRÍGUEZ ACHUTEGUI, Edmundo, *En defensa del trámite de conclusiones en el juicio verbal*, Repertorio de jurisprudencia, núm. 12/2007, edición digital, pág. 2.

11. Cuyo paradigma es la repetida frase: "En derecho todo es discutible". Para TENA, Rodrigo, *Derecho líquido y abuso de poder*, Diario *El Mundo*, núm. 7.226, 30.9.2009, pág. 19: "Un Derecho líquido, amorfo, adaptable a las conveniencias del momento, no solo sería incapaz de imponer límites al abuso, sino que más bien se convertiría en su principal instrumento (...). La justicia es una simple cuestión de opinión (...). La conclusión de todo ello es el declive del ordenamiento jurídico como instrumento de control social (...), deberemos necesariamente concluir que no hay nada más antidemocrático que un estado de Derecho líquido. Su progresiva licuefacción constituye hoy una gravísima amenaza para nuestras siempre frágiles libertades".

¡ATENCIÓN - ÚLTIMA HORA!

**Aparece en el mercado
SENTENCIA. El primer
programa informático
del mercado que calcula
las pensiones matrimoniales
automáticamente en base
a las sentencias judiciales
dictadas en los juzgados.**

SAMPLE TEXT

En el cálculo de pensiones lo que importa es la opinión de los jueces.

A partir de los criterios aplicados mayoritariamente por la judicatura española en materia de pensiones en derecho de familia se crea una herramienta de cálculo inmediato y manejo sencillo. Una herramienta fundamental para que el abogado pueda pedir lo que realmente puede conseguir para su cliente.

Economist & Jurist

Tel.: 914 261 784
info@economisjurist.es

Acerca de la Normativa de Acceso a la Profesión de Abogado



Carmelo Cascón Merino

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres

Juan Ramón Corvillo Repullo

Abogado. Titular del Estudio Jurídico Juan Ramón Corvillo Abogados

Seis años faltan para que se cumplan cien desde la celebración del Congreso de la Abogacía Española en San Sebastián. Ya en 1917 se planteó en el seno de aquel Congreso la necesidad del establecimiento de una formación específica para acceder a la profesión de Abogado, reivindicación que desde entonces ha venido reiterándose hasta la saciedad por todos nuestros diferentes órganos de representación.

A pesar de lo anterior, y mientras en la práctica de la totalidad de los países de nuestro entorno (Alemania, Bélgica, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Portugal, Reino Unido, Suecia, entre otros) tal regulación existe, aunque dispar, desde hace ya mucho tiempo, España, a pesar de algunos tímidos intentos posteriormente frustrados (v.gr., Pacto para la Reforma de Justicia suscrito en el año 2001 y roto en septiembre de 2003), ha estado carente de la misma hasta hace unos días, cuando por fin ha visto la luz el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

La carencia de una ley que regule el acceso a la profesión ha propiciado situaciones absurdas y paradójicas como, por ejemplo, que, mientras para el ejercicio de nuestra profesión -y, consiguientemente, para poder llevar la defensa de cuantos intereses nos sean encomendados- sólo se requiere ser Licenciado en Derecho y hallarse inscrito en el Colegio de Abogados correspondiente, para acceder al Turno de Oficio se exige, además de lo anterior, haber pasado por una Escuela de Práctica Jurídica (dos cursos anuales hasta hace poco), así como llevar al menos tres años de ejercicio profesional ininterrumpido.

Tras aprobarse la Ley 34/2006, **cuya entrada en vigor se fijó en cinco años desde su publicación en el B.O.E.** (31 de Octubre de 2006), el Ejecutivo tenía ese plazo para aprobar el Reglamento, lo que ha llevado a efecto a cuatro meses de la expiración del mismo. Y, aunque verdaderamente se ha apurado el plazo quinquenal casi al límite, no puede decirse que la

causa de ello haya sido la falta de acción, pues durante todo este lustro han sido numerosas las propuestas, indicaciones, críticas y contrapropuestas que, con mayor o menor acierto, y desde diversas posiciones, han propiciado la redacción de, al menos, cuatro borradores que han ido perfilando la **redacción definitiva del desarrollo de dicha Ley.**

■ ■ ■ **Resulta incomprensible que no se prevea ningún sistema de retribución del tutor** ■ ■ ■

El resultado final de lo anterior: el establecimiento de unos requisitos para la obtención del título profesional de Abogado, a saber, ser Licenciado o Graduado en Derecho (o estar en posesión de otro título universitario de Grado con determinados requisitos de titulación), superar alguno de los cursos de formación impartidos conforme a los términos del Reglamento, pasar por un periodo de formación y, finalmente, superar una evaluación final.

De las vías contempladas en el Reglamento para la adquisición de la formación, **quizá la más aconsejable** y enriquecedora para los conocimientos del futuro Abogado **sea la conjunta de Universidades** (Facultades de Derecho) **y Escuelas de Práctica Jurídica homologadas por el Consejo General de la Abogacía**, con un plan de estudios verificado previamente como enseñanza conducente a la obtención de un título oficial de Master universitario.

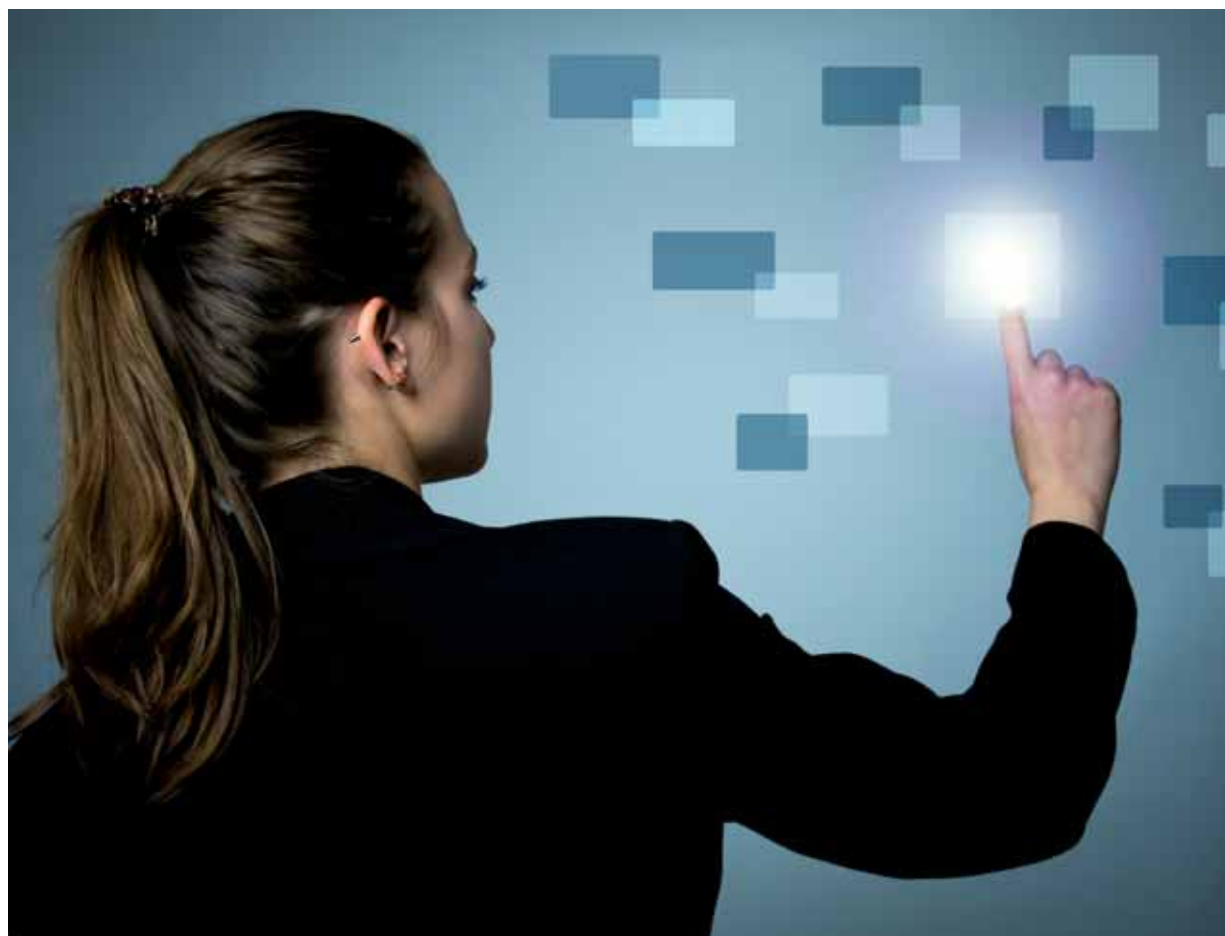
Esa actuación conjunta es la que desde hace ya muchos años se viene llevando a cabo en algunos lugares de España, con la suscripción de los convenios correspondientes (por ejemplo, el del Colegio de Abogados de Cáceres con la Universidad de Extremadura, quienes copatrocinan o cofinancian la escuela de práctica jurídica allí existente desde el año 1983).

La participación conjunta como fórmula más aconsejable se corrobora con el imperado equilibrio que en el Reglamento se establece para la composición del personal docente de los cursos de formación, a saber, abogados (con al menos tres años de ejercicio) y profesores universitarios, sin que ninguno de

esos grupos supere el sesenta por ciento ni sea inferior al cuarenta, preceptuándose que los profesores universitarios han de poseer relación estable con una universidad. A nuestro modesto entender, **con este último requisito se va a impedir la participación como profesores universitarios de muchos profesionales de la Abogacía que compaginan ambas actividades**, aunque sin esa relación estable, participación que, a buen seguro, incrementaría el nivel práctico de la formación.

■ ■ ■ Se impide la participación como profesores universitarios de muchos profesionales de la Abogacía ■ ■ ■

Mención aparte merece el Capítulo III del Reglamento, dedicado a las prácticas externas, **prácticas que habrán de ser tuteladas por un equipo de profesionales dirigido por un abogado con más de cinco años de ejercicio**. Los tutores, con quienes los alumnos podrán entrevistarse para el mejor desarrollo de las prácticas, estarán sujetos a la responsabilidad disciplinaria del Colegio de Abogados, resultando incomprensible que no se prevea ningún sistema de retribución del tutor, máxime teniendo en cuenta que dicho



cargo es ajeno tanto a la fase de formación inicial como a la de evaluación final.

La incomprendibilidad de lo anterior es extensible a otras importantes omisiones (v.gr. concreción de las instituciones mencionadas en el artículo 15.1 y modo de designación de las mismas) que, desgraciadamente, se nos plantean con la lectura del Reglamento y que quizá, y ojalá, tengan su acertada respuesta en ese desarrollo normativo previsto en su disposición final segunda, previsión, por otra parte, escasamente acorde con la naturaleza del propio Reglamento como tal, y, de otro lado, generadora tanto de una lógica desconfianza como de cierta inseguridad jurídica.

En lo que respecta a la evaluación final, el Reglamento sigue recogiendo algo que, tanto desde la Comisión de Formación del Consejo General de la Abogacía como desde las Universidades (por ej., XVII Conferencia de Decanos de Facultades de Derecho de España, celebrada en Valencia el 18 de febrero de 2010) se ha rechazado en los borradores, a saber, **que el primer ejercicio de la prueba escrita sea tipo**



test ("prueba objetiva de contestaciones o respuestas múltiples"), algo ciertamente desaconsejable al no resultar adecuado a la práctica del derecho, orientada al razonamiento y a la actuación. Amén de lo anterior, **se echa en falta la supresión en la evaluación final de una sección específica de deontología**, que se contemplaba en los borradores.

■ ■ ■ **El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha emitido un informe no vinculante criticando duramente el Reglamento de la Ley de Acceso** ■ ■ ■

Por último, y en cuanto a la forma en que afectarán estas normas a las situaciones preexistentes, ha de recordarse la regulación que a tal efecto se contemplaba en la disposición transitoria única de la Ley, de cuyas exigencias se excluía, de un lado, a los profesionales colegiados, ya como ejercientes o como no ejercientes, a la fecha de entrada en vigor (31/10/11); de otro, a quienes hayan estado colegiados durante al menos un año y se colegien antes de ejercer (siempre y cuando no hubieren causado baja por sanción disciplinaria); y, del otro, a quienes con título de licenciado o de grado y no se hallasen en las dos situaciones anteriores, se colegien –como ejercientes o como no ejercientes– dentro de los dos años siguientes a contar desde la entrada en vigor.

En definitiva, el próximo 31 de Octubre entrarán en vigor tanto la Ley de Acceso como su Reglamento (disposición final tercera) y, a partir de ahí, habremos de estar, de un lado, al desarrollo normativo de éste y, del otro, a la práctica del contenido de ambos, todo en aras a reforzar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a los españoles.

Sorprendentemente, el **Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC)** ha emitido un informe no vinculante **criticando duramente** el reglamento de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, asegurando que lo hubiera hecho antes pero "tuvo conocimiento de éste en la última fase de tramitación".

Fundamenta su postura en varios motivos:

- 1) Estima que el incremento de requisitos para ser Abogado y Procurador "conlleva a reducir el número

ro de ejercientes, de forma especial en los dos primeros años de vigencia de la Ley".

- 2) Critica que las prácticas para ejercer sólo se puedan realizar a través de las organizaciones colegiales.
- 3) Rechaza que los abogados no puedan ejercer de procuradores, y viceversa.
- 4) También es contraria a que los docentes tengan que estar colegiados.

Carlos Carnicer, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, por el contrario, ha calificado la reforma como un "mojón blanco para la profesión, a partir del cual hay un antes y un después", y añade que ya se está pensando en la formación continuada para los profesionales, como garantía para los ciudadanos de que se ejercita con la máxima calidad el sagrado derecho de defensa de los mismos.

■ ■ ■ El Ejecutivo tenía el plazo de 5 años para aprobar el Reglamento, lo que ha llevado a efecto a cuatro meses de la expiración del mismo ■ ■ ■

El Secretario de Estado de Justicia, Juan Carlos Campo Moreno, afirma que "se trata de un reglamento consensuado, que persigue la mejora de habilidades para las profesiones jurídicas y la convergencia con Europa". Destacando que la reforma es un "gran resultado" que la ciudadanía valorará positivamente muy pronto.

El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, José Carlos Dívar, considera que "el acceso a las pro-



fesiones de Abogado y Procurador se hará con un máster (que tendrá como mínimo 60 créditos de clases teóricas y 30 de prácticas) y un examen, poniéndonos al mismo nivel que el resto de los europeos. Un buen abogado bien formado no contribuye más que a una mejor justicia".

Por nuestra parte, pensamos que el futuro nos dará la razón, y los ciudadanos valorarán como un acierto la nueva regulación del acceso a estas profesiones.

Legislación

www.bdfusion.es

- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (Legislación General. Marginal: 61212).
- Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (Legislación General. Marginal: 198595).

Habilidades de la Abogacía

■ ■ ■ Técnicas

Consejos para gestionar eficazmente nuestro tiempo

Lo único que nos iguala a todos los humanos es el tiempo. Si mañana todos tendremos 24 horas: ricos, pobres, listos, altos, bajos, ingleses, españoles, franceses, argentinos, japoneses, todos empezaremos mañana con la misma cantidad de tiempo, y dependiendo del uso eficaz que se haga o se pueda hacer del mismo nuestros resultados serán distintos. Es evidente que todas las personas tenemos circunstancias diferentes, donde la suerte de nacer en un país, o heredar una posición social facilita o perjudica la vida de cualquier persona, pero en concreto los abogados, ante una vida tan estresante y siempre con la espada de Damocles del vencimiento encima de nosotros, tendremos que adquirir herramientas que nos faciliten un uso estratégico del mismo. En el presente artículo os facilito alguna, hay muchas más. Las librerías están llenas de libros de gestión del tiempo que nos ayudan a adquirir buenos hábitos. ¿Estás dispuesto a comprarlos o prefieres una novela de éxito?... si leemos lo mismo obtendremos los mismos resultados, después no nos quejamos de que no tenemos tiempo y de que no sabemos gestionarlo.

1.- La mayor parte de nuestro tiempo no nos pertenece

Tal y como señala Peter F. Drucker, uno de los más importantes escritores sobre Management: "El ejecutivo debe cooperar con lo inevitable (...)" y uno de dichos aspectos es que: "el tiempo de un ejecutivo pertenece, en general, a los demás... cualquiera puede interferir en su tiempo, y todos lo hacen".

En nuestro caso, lo anteriormente especificado, además de que es consustancial a nuestra profesión, se agrava aún más por la función que desempeñamos en la sociedad. A un directivo es muy raro que le llamen a las tres de la mañana por un problema de la empresa... a un abogado, el cliente se cree en el derecho de hacerlo perfectamente si tiene algún problema legal. O tenemos organizada la agenda y, de repente al día siguiente, tenemos que sustituir en un juicio a un compañero, o hemos elegido un viernes al año para irnos de viaje y ese mismo día nos citan para un juicio.

Partir de la idea de que la mayor parte de nuestro tiempo no nos pertenece, por mucho que la mayoría seamos autónomos y organicemos nuestro tiempo, es la mejor manera para organizar, de una forma eficiente, el escaso tiempo del que disponemos.

Pero lo peor no es la falta de tiempo, sino que **en la mayor parte de los casos el poco tiempo del que disponemos no se usa correctamente**. Y el tiempo es de las pocas cosas en la vida que no se puede comprar, ni prestar. Quien administre bien su tiempo sabrá disfrutar más y mejor de la vida.

Quando vemos a personajes públicos que parecen que están en todos los sitios a la vez, teniendo una responsabilidad y carga de trabajo veinte veces más que la mayor parte de nosotros... y que además les da tiempo para jugar al golf, uno se pregunta: ¿cómo le da tiempo? Y la respuesta no es otra que: son personas que saben utilizar su tiempo con criterio, conocen las mejores formas de ser eficientes con el escaso tiempo que les queda, utilizan la concentración como norma de eficiencia, que implica el saber dedicar a cada cosa su tiempo teniendo la fuerza de voluntad de no atender las constantes interrupciones que les "atacan" por todos los lados, y que, por último, saben usar la herramienta más poderosa para aprovechar bien el tiempo... que es la delegación.

Pero todas las habilidades anteriormente descritas se pueden aprender. De hecho en este artículo, os facilitaré algunas de las mejores herramientas para un uso más eficaz del tiempo, muchas de ellas están reflejadas en los mejores manuales sobre management con la importancia que se merece... máxima.

2.- La clave: la reagrupación de tareas

Imaginemos un lunes cualquiera que no tengamos Sala, por la mañana, hemos salido del despacho un par de veces para realizar determinadas gestiones, además, hemos atendido a un cliente que ha venido al despacho, más otro que ha venido sin cita porque era, según él, muy urgente; hemos tenido que llamar y devolver una media de diez llamadas y, por último, hemos realizado un par de escritos que teníamos



pendientes. Ahora bien, si ya tenemos Sala, no haremos ni el 20 % de lo especificado anteriormente.

La primera cuestión es: ¿cómo es posible que no podamos concentrar plenamente en lo que hacemos si, constantemente, nuestro trabajo se interrumpe, ya sea a través de terceras personas o nosotros mismos al programarnos tareas que rompen nuestra concentración?

Ahora imaginemos una planificación semanal (y siempre que no esté condicionada por algún juicio inesperado y, tal circunstancia, la tenemos asumida al tener constantemente que cooperar con lo inevitable): los lunes y los miércoles por la mañana los dedicaremos enteramente a gestiones, los martes y jueves por la mañana y tarde los dedicaremos al estudio de temas jurídicos, los viernes por la mañana los establecemos como comodín para atender asuntos varios y los lunes y miércoles por la tarde los dedicaremos a atender a las visitas.

Ya sé que muchos estaréis pensando lo siguiente: esto es imposible. Y en cierto modo es verdad. **Nunca la planificación del tiempo se va a poder programar**, por los imprevistos que surgen a lo largo de la semana, al 100%... **pero con que se cumpla al 75% es un éxito rotundo y notaremos los resultados a las pocas semanas.**

■ ■ ■ A veces, basta con pensar cinco segundos para tener una perspectiva correcta de lo que nos interesará realizar las próximas horas ■ ■ ■

La reagrupación de tareas ayuda de manera importantísima a la concentración en lo que hacemos. La clave de la agrupación de tareas es poner todos los sentidos en lo que estamos realizando en dicho momento, y las interrupciones y el cambiar de registro en los temas que tenemos, mezclando tareas que no tienen nada que ver unas con otras, como puede ser una gestión con un cliente y el estudio de una demanda en una misma mañana (salvo que sea imprescindible y urgente, lógicamente) perjudican nuestra capacidad de concentración. O dicho de otro modo, siendo como somos trabajadores cerebrales y no manuales, la dispersión de tareas, nos dará reflejos mentales, pero perjudica la habilidad que seguramente todos tenemos más desarrollada en nuestra profe-

Sumario

1. La mayor parte de nuestro tiempo no nos pertenece
2. La clave: la reagrupación de tareas
3. ¿Qué es lo más importante que tengo que realizar en los próximos minutos?
4. La delegación eficaz: la regla del diez por ciento
5. Os presento a un "ladrón" muy especial

sión, que es el pensar con sentido común, porque ya lo dijo Eduardo J Couture, "el derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando".

■ ■ ■ En la mayor parte de los casos el poco tiempo del que disponemos no se usa correctamente ■ ■ ■

Siempre recordaré a un cliente mío, uno de los mayores constructores de Almería que en una ocasión me dijo: -Julio, ¿tú sabes como yo he levantado mi empresa y he ganado muchísimo dinero?, pues te lo diré, desde hace siete años todos los miércoles por la tarde me encierro en mi despacho y doy orden de que no se me moleste en absoluto, y con un block de notas y un bolígrafo, me dedico a pensar en la mejor forma que tengo de seguir mejorando mi empresa... me dedico sólo a pensar y a apuntar las mejores ideas que al día siguiente comento con mis colaboradores (...) Lo que hubiera sido de muchos de nosotros si a lo largo de nuestra vida hubiéramos reservado cuatro horas a la semana para pensar estratégicamente.

3.- ¿Qué es lo más importante que tengo que realizar en los próximos minutos?

Imaginemos que en un río bravo soltáramos un trozo de madera y nos sentáramos desde una posición elevada para contemplarlo. Veríamos cómo baja a toda velocidad. De vez en cuando se pararía unos segundos, pero la fuerte corriente impediría que se detuviese.

Realmente, muchos de los días que trabajamos nos sentimos ese trozo de madera que baja a toda velo-

Habilidades de la Abogacía

Bibliografía

1. Biblioteca:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de abogado. Relaciones con los Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- VVAA. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010.

2. Artículos Jurídicos:

- *Gestión de despachos: cómo optimizar funciones*. Economist & Jurist N° 141 (junio 2010).
- GARCÍA, JOSÁN. *La Gestión eficiente en un Despacho de abogados*. Economist & Jurist N° 134 (octubre 2009).
- MUÑOZ DE LA ESPADA, RAFAEL. *Nuevas tendencias de la ordenación del tiempo de trabajo a nivel europeo*. Economist & Jurist N° 126 (diciembre-enero 2009).

ciudad a través del tiempo sin poder pensar ni un minuto: ¿qué es lo más importante que tengo que realizar a continuación?, los acontecimientos imprevistos, las llamadas no esperadas, todo lo que hemos programado en dicho día, el propio ritmo de la ciudad... todo lo anterior se asemeja a la corriente del río, difícil escapar de ella, complicado el parar el tiempo que sea necesario. Pero debemos de tener en cuenta, de cara a la efectividad de nuestro trabajo, que el hecho de ir a favor de la corriente a toda velocidad no implica que lleguemos más lejos... a lo mejor aparecemos en un sitio equivocado.

Hay un proverbio irlandés que dice lo siguiente: "Dios creó el tiempo, pero el hombre creó la prisa". **A veces, basta con pensar cinco segundos, para tener una perspectiva correcta de lo que nos interesará realizar las próximas horas.**

Por tanto, merece la pena antes de realizar la próxima gestión, que analicemos durante unos pocos segundos qué es lo más importante que podemos realizar en los siguientes minutos. Todos hemos ahorrado en multitud de ocasiones gestiones innecesarias gracias a esta forma de pensar. A veces una buena llamada de teléfono nos ha evitado dos horas de transporte con resultados parecidos o mejores que si hubiéramos ido personalmente.

Pero **lo anterior**, que hemos realizado en muchas ocasiones por sentido común, **lo tenemos que realizar**

como hábito de gestión de nuestro tiempo. Antes de realizar cualquier tarea, es conveniente perder unos segundos analizando lo que consideramos más efectivo para nuestras vidas, no ya profesionales sino personales, para posiblemente... ganar muchas horas.

4.- La delegación eficaz: la regla del diez por ciento

Una delegación eficaz nos permite gestionar mucho mejor nuestro tiempo, debiéndose sustentar en un pilar básico: **la supervisión**. La mayor parte de los compañeros que han delegado parte de sus funciones, en alguna ocasión se habrán llevado algún disgusto por trabajos realizados por colaboradores que, al no supervisarlos correctamente, han propiciado errores que de haber tenido reservado parte del tiempo para supervisar sus escritos no se habrían tenido.

Está claro que debido al volumen de trabajo que gran parte los abogados soportamos, resulta imposible multiplicarse por dos para atenderlo, por lo que en ocasiones es conveniente que un colaborador nuestro realice parte de trabajo, para después rematarlo nosotros.

Una buena fórmula para adquirir el hábito de delegar eficazmente es aplicar, cada vez que delegamos, **la regla del diez por ciento**, y consiste en lo siguiente: si le hemos entregado un trabajo a un colaborador y ha tardado una hora en hacerlo deberemos de tardar normalmente unos cinco o diez minutos para super-



visarlo y revisarlo conforme a nuestro criterio. Si ha tardado el colaborador diez horas sería conveniente dedicarle entre treinta y cuarenta y cinco minutos y si ha tardado media hora, seguramente, con menos de tres minutos es suficiente. El motivo es claro, cuanto menos trabajo le haya costado al colaborador, se presume que lo que le hemos delegado no es muy complicado, tanto en lo referente a la extensión como al contenido, ahora bien, si ha tardado diez horas está claro que le hemos delegado un trabajo que requiere bastante estudio y reflexión, por lo que normalmente tendremos que revisar muy bien no sólo la forma, sino por supuesto el fondo. En resumen, **todo vale menos no supervisar el documento o limitarse a examinar por encima.**

Cuando un cliente va a nuestro despacho, generalmente quiere que personalmente nos ocupemos de su caso. El cliente tiene todo su derecho, ya que seguramente habrá venido por recomendación de alguien a quien le hemos trabajado y que ha quedado contento. Es en este punto, donde si en vez de atenderle nosotros le atiende un colaborador, el cliente se sentirá en parte defraudado. Si vamos a delegar una de nuestras principales funciones, que es la de atender personalmente al cliente en las primeras consultas, por lo menos, nuestro cliente, debe de saber que estamos perfectamente enterados de su caso, que estamos pendiente de él, en resumen, que lo supervisamos. Y lo conseguiremos, ya sea a través de alguna llamada que personalmente le hagamos con posterioridad a la consulta que el cliente haya tenido con nuestro colaborador, o el hecho de presentarnos en la consulta que se está produciendo en dichos momentos con nuestro colaborador. Nuestro cliente tiene que sentir que en ningún caso vamos a delegar todo el trabajo en terceras personas que no seamos nosotros y, que llevamos la dirección y el control de su asunto.

5.- Os presento a un "ladrón" muy especial

En la mayoría de manuales sobre la gestión eficaz del tiempo nos dicen que un uso excesivo del teléfono móvil contestando de forma inmediata a la mayoría de las llamadas nos "roba" el tiempo.

La anterior afirmación se queda muy lejana de lo que verdaderamente nos "roba" el móvil. Éste nos "roba" nuestras emociones, que es mucho peor.

¿Un ejemplo de lo anterior?, fácil, me levanto por la mañana con ánimo para preparar un escrito importante y de repente el teléfono suena y veo que es la última persona en el mundo con quien me gustaría hablar en dichos momentos, o me recuerda una obligación no cumplida y los remordimientos me rodean. ¿El resultado?, o bien dejo de hacer el escrito o mi concentración cae en picado y la calidad del escrito también.

La solución es clara, si queremos estar concentrados, dejemos el teléfono en silencio absoluto y ni siquiera veamos quién nos llama, salvo que esperemos una llamada urgente, porque basta con que veamos el número en el teléfono para que lo asociemos a recuerdos que por lo general no suelen ser muy agradables... ¿o acaso a los abogados nos llaman constantemente para decirnos que nos pagan lo que nos deben?

Julio García Ramírez

Abogado. Director del Máster en Perfeccionamiento de Habilidades de la Abogacía del ISDE



Habilidades de la Abogacía

■ ■ ■ Gestión de Despachos

El crecimiento en los despachos de abogados

Muchos despachos **se empeñan en crecer**, crecer en número de personas, en abogados, incluso alguno hasta tiene decidido el número de abogados que quieren ser en un plazo determinado; se configura el crecimiento como un fin, como una meta. Se determina el crecimiento como un objetivo estratégico fundamental, y esto que en parte puede ser correcto, no tiene por qué serlo tanto, cuando este crecimiento no viene aparejado de mayor rentabilidad, beneficios o sostenibilidad.

En estas líneas pretendo pensar en algunos porqués.

No vamos a entrar en el concepto económico complejo del crecimiento, ni en sus distintas teorías, pero sí podemos afirmar que parece razonable que el crecimiento en número de abogados ha de ser **un medio para obtener más rentabilidad o mayor sostenibilidad**, pero no puede ser exclusivamente un fin último.

El crecimiento en número de personas debe venir determinado por nuestra estrategia, en este caso el crecimiento es el nivel de apalancamiento o leverage de nuestro despacho -si incorporamos abogados no socios- o bien el incremento en número de socios.

Existen distintos estudios sobre el leverage en los despachos de abogados, y su correcto tratamiento como inductor de beneficio. Crecer impactará sobre todo en estrategias de poco margen, y mayor "rotación", en términos más precisos para servicios profesionales, si lo que necesitamos aumentar es principalmente el número de horas facturadas. También existen artículos y tratados sobre las fusiones, las incorporaciones de socios, el impacto en la cultura de la firma, etc.*1 No se trata aquí de profundizar en estos temas, sino en hacer notar que en la mayoría de los despachos con los que trabajamos en consultoría, la decisión del crecimiento, ha sido tomada por **motivos absolutamente ajenos** a los expresados.

En ocasiones se crece como consecuencia de nuestra actividad económica, crecimiento en este caso es el resultado de nuestra generación de valor y de nuestros beneficios. El bien hacer de la empresa nos obliga o empuja a crecer. Este creci-

miento siendo más sano también ha de ser estudiado y analizado y no ser producto de un día a día irreflexivo. La correlación automática entre una subida de facturación o largas jornadas de trabajo y la incorporación de nuevos abogados, son probablemente decisiones igual de erróneas (y si son acertadas lo serán o por una gran intuición de nuestro oculto sentido empresarial o por casualidad y condescendencia del mercado).

■ ■ ■ El crecimiento en número de abogados ha de ser un medio para obtener más rentabilidad o mayor sostenibilidad, pero no puede ser exclusivamente un fin último ■ ■ ■

El **leverage** (número de abogados por socio) es algo muy serio como para decidirlo sin estudiar sus consecuencias directas, y su impacto en la forma de prestar nuestros servicios jurídicos. Pero sin duda, **aún más serio, es la de incorporar nuevos socios**.

Todo ello sin perder de vista, que en materia de servicios profesionales, -y quizás ésta sea una de sus mayores especialidades-, **"la estrategia sigue a la estructura"** y no al revés, como en el resto de las actividades económicas, cuantas podamos imaginar, donde la "estructura sigue a la estrategia". En este sentido nuestra estrategia estará muy marcada, y muy decidida, pero podrá y deberá variar o matizarse en función de los nuevos recursos adquiridos y sus capacidades:

- Ser más o menos abogados en una firma, puede ser una consecuencia de nuestro **mode-**

1. Numerosa bibliografía de Management para Professional firms, en especial los autores de Harvard, Maister y Nanda. Ver artículo sobre el Leverage en los despachos de abogados, premio Federación Interamericana de Abogados FIA, 2011. Pérez de la Manga.



Bibliografía

1. Biblioteca:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de abogado. Relaciones con los Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.

2. Artículos Jurídicos:

- VERGARA, CONSTANZA. *Recursos Humanos: selección de un nuevo abogado (V)*. *Economist & Jurist* N° 112 (julio-agosto 2007).
- GARCÍA BAS, JAVIER. *Abogado, reflexiones de pasado y futuro: una apuesta por la especialización*. *Economist & Jurist* N° 102 (julio-agosto 2006).

lo de negocio (dentro de los cuatro posibles) y por tanto una decisión del leverage o **apalancamiento correcto**.

- Puede ser una decisión financiera, al objeto de bajar el "overhead" y aprovecharse de las **economías de escala**, que aunque pocas, existen. Así podremos aprovechar mejor nuestros recursos, superficie de oficina, staff, etc. y actuar sobre el margen.
- Puede ser una decisión impuesta por **nuestras operaciones**, dado que hemos comprometido más horas que las que podemos prestar según nuestra capacidad instalada o decisión de ocupación.
- Puede ser una decisión de Dirección de Personas, y afectar a nuestra opción de **captar o retener** los mejores profesionales (como decisión de marketing de cliente interno).
- Puede ser una decisión de marketing, para obtener prestigio o reputación y por ejemplo alcanzar posicionamiento en **directorios**, siempre y cuándo este marketing esté desarrollado y el tamaño sea un **requisito indispensable** para el despacho de mañana o para su sostenibilidad.

- Puede ser una decisión para conseguir grandes contratos, o bien poder **licitar** con la administración, o bien incrementar facturación, o bien poder bajar el precio-hora, o bien bajar la ocupación para obtener más horas no facturables dedicadas al estudio o a la venta, etc.



Habilidades de la Abogacía

Pero en la realidad, suelen ser razones "emocionales":

- Decisión unipersonal del fundador.
- Obsesión por un número concreto, como referencia de un logro alcanzado.
- El orgullo de tener muchos empleados y/o generar puestos de trabajo.
- El meritorio afán de contribuir al crecimiento y prosperidad económico.
- El tener una respuesta adecuada a la pregunta "¿cuántos sois?" Ésta es una de las causas más comunes: los clientes, los amigos, los referalls realizan esta pregunta, que confundimos con una necesidad de marketing o requisito de ventas. En ocasiones será así, pero la mayoría de las veces viene formulada por el posible cliente con el único objetivo de obtener un criterio o patrón de calidad (sin saber muy bien por qué) o bien de seguridad (ante las infinitas inseguridades de un cliente al contratar servicios jurídicos). Realmente esta pregunta pretende situar el "etéreo servicio" en algún

punto en el espacio dentro de la mente del cliente -quitar inseguridad-, se piensa que si el despacho es muy grande o numeroso, será sostenible, tendrá más calidad, habrá menos probabilidad de un servicio defectuoso, y habrá otros muchos clientes que les hayan elegido.

■ ■ ■ **El leverage (número de abogados por socio) es algo muy serio como para decidirlo sin estudiar sus consecuencias directas** ■ ■ ■

- De forma inversa a la anterior: tener más tamaño proporciona mayor seguridad a los miembros del despacho y menor incertidumbre por la sostenibilidad.
- Vanidad.
- Consecuencia irreflexiva del día a día, (decisión aunque inconsciente).

En estos casos, donde la decisión del tamaño o número se adopta de una forma no estudiada y producto de conversaciones o reuniones desestructuradas, el papel del titular o del socio-direc-





tor, o del gerente, o del **consultor**, es la de actuar casi como un freno inhibitorio.

Controlar la emoción no será trabajo sólo del aprendizaje y la socialización, ni de actuar sobre el córtex prefrontal de los partners, como otras tantas emociones humanas, sino que necesitará un **análisis estratégico y financiero** por mínimo que sea.

■ ■ ■ El crecimiento mal orientado puede interferir en nuestra cuenta de resultados subyacente ■ ■ ■

Por último hay que tener en cuenta el denominado efecto **"Triángulo de las Bermudas"** expuesto por **Ashish Nanda**². Este efecto, que atiende a los parámetros "Escala Vs Beneficio", se produce en la relación generada entre el beneficio, y beneficio por socio (PEP) y el tamaño de la firma, y describe una situación común que se produce entre los despachos que crecen y que no son capaces de manejar con éxito esta relación. El aumento de tamaño en un primer momento siempre ha de producir (momento inicial de la curva del crecimiento) una merma del beneficio, (costes de gestión, operativos, etc) para luego volver a ascender. Sin embargo muchos despachos se quedan estancados y no son capaces de recuperar la curva ascendente. Quedan así presos en el "Triángulo de las Bermudas", momento en el que el aumento de tamaño, hace -al perder inicialmente beneficios- variar la estrategia, o cambiar el foco, y ya, bien por el aumento descontrolado de costes de gestión o financieros, bien por la variación en el tipo de servicio prestado, no se recupera la curva del beneficio y se produce un estancamiento; eso sí, con más tamaño, pero con menos beneficio que antes de crecer.

El crecimiento mal orientado puede interferir en nuestra **cuenta de resultados subyacente** e impactar en la creación de valor para el cliente y la capacidad de nuestro despacho para apropiarse de su legítima parte; la relación entre tamaño y perdurabilidad no ha de ser necesariamente proporcional (ni reflexiva ni transitiva) pudiendo si no acertamos, resultar **inversa**.



Crear en tamaño y la determinación del tamaño adecuado, es, por tanto, una de las decisiones más importantes y quizás difíciles de nuestra actividad.

■ ■ ■ Tener más tamaño proporciona mayor seguridad a los miembros del despacho y menor incertidumbre por la sostenibilidad ■ ■ ■

En definitiva, el crecimiento emocional puede tener sus virtudes, pero sin duda no parece una decisión que haya que dejar **exclusivamente a nuestro cerebro derecho**.

Jose Luis Pérez Benítez

Socio-Consultor de Pérez + Partners Consultants.
Profesor en el Master de Dirección de Despachos ISDE

2. Nanda, Ashish; The Professional Service Course, Harvard, Nota Técnica 9-905-046, July 2006

Novedades editoriales

L/BROS24h.com
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE

www.libros24h.com



COMPETENCIA DESLEAL

La presente obra pretende dar una visión general y práctica de la incidencia que en la Ley de Competencia Desleal tuvo la transposición de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

AUTOR: Amelia Pérez
Ed. Difusión Jurídica
PVP 33,60 €
(IVA no incluido)
Págs.: 348



LA JUSTICIA UNIVERSAL

Garantizar la seguridad y la libre y pacífica convivencia de los ciudadanos se configura como una obligación prioritaria de los Estados y, en general, de todos los poderes públicos, lo que implica la obligación de luchar contra cualesquiera clase de abusos de los derechos humanos consagrados, cuyos principios son inderogables y su desconocimiento no se justifica bajo ningún tipo de circunstancia o situación.

AUTOR: Ricardo Pardo Gato
Ed. Difusión Jurídica
PVP 24 €
(IVA no incluido)
Págs.: 192



LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Esta obra pretende ser un útil instrumento para el conocimiento y la comprensión del Sistema español de la Seguridad Social, al proporcionar información detallada y exhaustiva de las numerosas normas que lo regulan. Los índices sistemático, analítico y cronológico permiten la fácil y cómoda consulta de los textos incluidos.

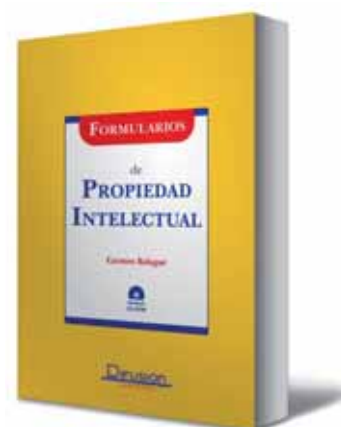
Ed. Tecnos
(Grupo Anaya)
Págs.: 429



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

La presente edición, anotada, concordada y puesta al día, contiene de modo exhaustivo la normativa vigente sobre la materia. La edición se completa con un índice analítico de materias que facilita la rápida consulta de los textos incluidos.

Ed. Tecnos
(Grupo Anaya)
Págs.: 508



RECOMENDACIÓN

AUTOR: Carmen Balagué
Ed. Difusión Jurídica
PVP 37,50 €
(IVA no incluido)
Págs.: 200

FORMULARIOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

INCLUYE CD. Formularios de la propiedad intelectual es una obra formada por modelos de contratos que conciernen a los derechos de autor, entre ellos, el contrato de coedición, el de cesión de derechos al productor para la realización de una obra audiovisual. Se incluyen aquellos contratos en los cuales el autor adquiere distintos roles (como traductor, ilustrador, preparador, fotógrafo, prologuista); intervienen agentes que colaboran en los procesos de edición y producción de la obra (maquetador y redactor); o, finalmente, ostentan una función de coordinación y gestión de los contenidos que conforman la obra (director de obra colectiva).



RRHHDigital

TU PUENTE HACIA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Master en Gestión de Recursos Humanos ISDE-RRHH Digital

La Gestión de los Recursos Humanos constituye uno de los elementos críticos para el buen gobierno de la empresa, por lo que es necesario adquirir la mejor formación técnica, combinada con las habilidades directivas esenciales para una dirección eficiente.

► Para transmitir estos conocimientos el Master dispone, como valor fundamental, de un claustro compuesto por los siguientes profesionales:

- **Rafael Cabarcos.** Director Corporativo de RRHH Grupo Prisa. Director del Máster y del módulo "Gestión Estratégica del Talento".
- **Javier Hervás.** Socio de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira. Director del Máster y del módulo "Relaciones Laborales".
- **Tomás Pereda.** Director de RRHH de Hertz. Director del módulo "Rol Técnico".
- **Carolina Carbonell.** Subdirectora Políticas de Directivos Grupo Prisa. Directora del módulo "Gestor del Compromiso".
- **Elena Dinesen.** Directora de RRHH de Microsoft España. Directora del módulo "Impulsor de la Transformación".
- **Rafael Martins.** Director General de Hera W2R. Director del módulo "Socio del Negocio".
- **Juan María de Mora.** Profesor de RRHH Director del módulo "Líder del Proceso".

PRÓXIMA CONVOCATORIA

Noviembre 2011

Convocatoria abierta
Plazas Limitadas

masters@isdemasters.com
Tel. 911 265 180

www.isdemasters.com

NOTICIAS

del mundo jurídico

■ ■ ■ Desde Economist & Jurist hemos rescatado algunas opiniones o primeras impresiones de personalidades del mundo del Derecho sobre el Reglamento que desarrolla la Ley de Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, publicado íntegramente en el BOE el pasado 16 de junio, y se las ofrecemos a continuación:

1. ¿Le parece correcto que en la Comisión de evaluación para el acceso a la abogacía solo haya una plaza para un abogado de las siete totales? (artículo 19 del Reglamento)
2. Al ser obligatorias las prácticas para todos los aspirantes a la abogacía, y teniendo en cuenta el importante número de alumnos del grado de Derecho, ¿cree que se podrán realizar estas prácticas con suficiente control teniendo en cuenta que las mismas se desarrollarán en despachos de abogados privados, instituciones, organismos... sin que existan tutores retribuidos encargados de velar por el buen fin de dichas prácticas? (artículo 15 del Reglamento)

Respuestas:



Dña. Marta Delgado

- Dña. Marta Delgado Echevarría, abogada de Jones Day:

- 1.- A mi juicio la composición de la Comisión es adecuada, con representantes de los diferentes organismos o estamentos involucrados en el ejercicio del Derecho, siendo todos ellos provenientes del mundo jurídico: Administración, judicatura, Universidad y abogacía. No obstante, habría sido más completa de haber incluido dos abogados: un abogado externo, y otro abogado interno de empresa.
- 2.- Como primera medida me parece adecuada y suficiente que existan tutorías con la obligación de elaborar memorias semestrales, complementadas por una evaluación final del alumno. No cabe duda sin embargo de que será fundamental para el éxito de las prácticas que las personas a quienes se encomienden las tutorías se encuentren disponibles para guiar al alumno y atender sus dudas. No obstante, no creo que el hecho de que la tutoría fuera remunerada cambiara sustancialmente el nivel de atención o la diligencia con la que el tutor desempeñe su labor.

- D. Ignacio Reajo, Socio de Laboral de Squire Sanders & Dempsey:

- 1.- En mi opinión resulta claramente insuficiente. Debería al menos mantener la proporcionalidad del 40% que sí se requiere para el profesorado en todos los cursos de formación.
- 2.- Es realmente difícil que se puedan llevar a cabo de forma generalizada y controlada y sobre todo que todos los aspirantes logren una práctica real y efectiva. De cualquier forma ello es conveniente y necesario al

tiempo que exigible y exigido en otras jurisdicciones. También es difícil alcanzar la uniformidad en los criterios de evaluación de las prácticas. Quizá la existencia de unos tutores retribuidos fuese una solución adecuada, pero no contribuiría a aliviar el déficit actual.

- D. César Herrero Mazarío, Socio DLA Piper:

1.- Me parece una composición adecuada ya que todos sus integrantes están relacionados con el mundo del derecho (y la mayoría de ellos con la práctica jurídica aunque sea en instituciones públicas) lo que pueda garantizar la objetividad de la calificación.

2.- Para los despachos de abogados el dedicar tiempo y recursos a la tutoría de prácticas puede ser algo de gran importancia con el fin de tener una cantera de posibles candidatos a quedarse en la firma (lo que puede ser que no esté siempre asegurado en todas las instituciones públicas que colaboren en los programas de prácticas).



D. Antonio Hernández-Gil

- D. Antonio Hernández-Gil, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid:

1.- Creo que es un problema de cuotas, lo importante es estar presente y, a priori, no le doy importancia a cuáles son las cuotas de representación en la Comisión de evaluación. La abogacía ha estado presente y activa en el proceso de generación de la norma, lo va a seguir estando en su aplicación y desarrollo. No creo que sea un problema de cuotas.

2.- Hay equipos de profesionales dirigidos por un abogado en ejercicio. Sobre tutores retribuidos, tanto la Ley como el Reglamento prácticamente no dicen nada, pero es un problema que todavía no se ha planteado.



D. Fernando Piruat

- D. Fernando Piruat de la Barrera, Vicedecano del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla:

1.- A mí me parece insuficiente, creo que la abogacía tendría q estar más representada en esa comisión, sobre todo a través de las escuelas de práctica jurídica. Yo soy director de la de Sevilla y debo decir que las escuelas han hecho, durante estos años, un esfuerzo tremendo por llevar una formación práctica a los nuevos abogados. En definitiva, pienso que la Administración, en este caso el Gobierno que ha dictado la norma, ha debido ser un poco más sensible con la abogacía en la intervención en las comisiones de evaluación.

2.- Yo entiendo que los tutores tienen que estar retribuidos lo que pasa es que la tutoría va a ser tutelada y, en consecuencia, van a asumir unas especiales responsabilidades.

Realmente, lo que interesa del acceso a la profesión es que, aunque la Ley y el Reglamento son mejorables, es que hemos dado un primer paso importante, porque, hasta ahora, éramos el único país europeo donde un Licenciado en Derecho, ahora ya Grado en Derecho, una vez terminados sus estudios universitarios, podía

NOTICIAS

del mundo jurídico

acceder a la profesión sin formación práctica previa obligatoria, lo que, además, dificultaba la homologación con los demás países europeos.



D. Alberto Dorrego

- D. Alberto Dorrego de Carlos, Presidente del Tribunal de Arbitraje de la Contratación Pública:

1.- Me parece muy poco acertado. En lo que yo pude colaborar personalmente en la redacción, siempre se pensó que fuese un proceso de selección muy controlado por la propia abogacía, con una presencia muy importante, no exclusiva, y por consiguiente no me parece razonable que no tenga el peso suficiente en los comités de evaluación.

2.- Yo espero que sí. Si se da el suficiente peso a las instituciones judiciales de la abogacía y hay una razonable participación de las organizaciones sí que habrá controles. Estoy seguro de que los habrá. Creo que será una cosa que funcionará muy bien y será un modelo razonable que se organicen las prácticas en despachos de abogados. Es bueno que haya controles por parte de los organismos colegiales que son los que aportan más solvencia y seriedad.



D. Gonzalo Moreno

- D. Gonzalo Moreno, abogado de Sonae Sierra:

1.- Sorprende la composición de la comisión de evaluación, ya que la mayoría de sus integrantes son personal de la Administración Pública. Si tenemos en cuenta que dicha comisión trata de evaluar la formación de los candidatos para el ejercicio de la abogacía; la presencia de tan solo un abogado en dicha comisión, puede resultar escasa para llevar a cabo dicha evaluación.

2.- Puede resultar especialmente complejo en los despachos privados. Si se tiene en cuenta la importancia de la gestión del tiempo en el ejercicio de la abogacía, desgraciadamente resulta difícil creer que en despachos privados de forma altruista se vaya a dedicar tiempo para procurar una "formación en la excelencia" a los candidatos. Por ello, entiendo que si bien de forma directa no se va a retribuir a los profesionales dedicados a impartir dichas prácticas, al menos se podrían implementar mecanismos de retribución indirecta, como por ejemplo, a través de medidas fiscales.



D. Manuel Álvarez-Buylla

- D. Manuel Álvarez-Buylla, Vocal del Colegio de Procuradores de Madrid:

1.- Los procuradores siempre hemos apostado por el protagonismo de las Universidades en la formación de futuros profesionales, por lo que es razonable que en la Comisión de evaluación estén representadas las Universidades, así como el Ministerio de Educación y, además, las máximas entidades representantes de la Justicia. No me cabe duda de que el tribunal

será plenamente independiente y responderá a la calidad formativa de los aspirantes.

2.- Precisamente la ley regula unas prácticas profesionales que se alejan de la pasantía privada que hasta ahora conocemos en garantía de los alumnos. Con la Ley de Acceso, las prácticas forman parte del contenido formativo de los cursos de acceso y eso supone el sometimiento a unos controles estrictos de las Universidades y de los colegios profesionales.

Asimismo, los tutores de las prácticas deberán estar remunerados ya que impartirán una asignatura de 30 créditos, equivalente a 600 horas de formación práctica presencial, y deberán redactar una memoria sobre las actividades realizadas y la evolución del alumno, estando sometidos en su labor a responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de sus deberes. No obstante, el Reglamento contempla el otorgamiento de becas para facilitar el acceso a estos cursos a todos los alumnos.



D. Carmelo Cascón

- D. Carmelo Cascón Merino, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cáceres:

1.- Me parece otra barbaridad. Pues, en definitiva, somos los propios Abogados los más capacitados para determinar si las personas que desean acceder al ejercicio de nuestra profesión reúnen la cualificación requerida.

2.- No resulta comprensible que se exija, con carácter obligatorio, la tutoría de los alumnos por despachos de Abogados sin fijar una retribución y la consiguiente consignación presupuestaria.

No se trata de tener a los alumnos haciendo fotocopias o recados, sino de proporcionarles una formación real en el despacho, tratando los temas cotidianos y enseñándoles el manejo de las bases de datos de legislación y jurisprudencia, de gestión de despacho, criterios deontológicos y de minutación, atención al cliente, preparación, estudio y análisis de los diversos escritos y procedimientos..., etc., y finalmente, una evaluación del aprovechamiento de alumno, todo ello tarea muy complicada y que requiere una dedicación importante y preparación por parte del propio Abogado-tutor.

TOPICA

Principios de Derecho y Máximas Jurídicas Latinas

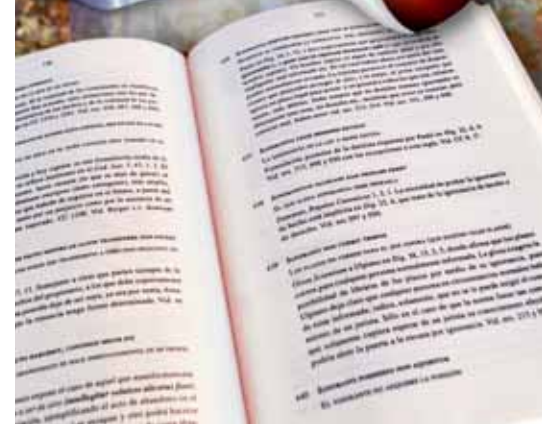
de Gerardo Pereira Menaut

Con más de 1.000 máximas jurídicas, comentadas y referidas a su origen e implicaciones desde el *Ius Commune* a la actualidad.

Aprovechate ahora y resérvalo ya en www.editorialrasche.es



RASCHE



ACTUALIDAD

de los despachos

■ ■ ■ AISDE convoca en Madrid y Barcelona a los máximos representantes de la abogacía y judicatura españolas

Tras una semana de clases magistrales y visitas a algunas de las principales instituciones jurídicas y deportivas de Madrid (Tribunal Supremo, Liga de Fútbol profesional...), en la que alumnos de distintos programas Master Executive del ISDE se reunieron para compartir los conocimientos adquiridos durante la realización del programa y profundizar en las distintas áreas del derecho, el ISDE clausuró la edición 2010/2011 de estos programas, junto con los Master Full-Time de Madrid, con una emotiva ceremonia de Graduación, celebrada en el Real Club Casino de Madrid.

La ceremonia, en la que participaron diversas autoridades, estuvo presidida por el Excmo. Sr. D. Alejandro Pintó Sala, Presidente del ISDE, por D. Juan José Sánchez Puig, Director del ISDE, por el Excmo. Sr. D. Eugenio Gay Montalvo, Magistrado y Vicepresidente del Tribunal Constitucional y por el Excmo. Sr. D. Antonio Hernández-Gil, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

D. Alejandro Pintó Sala, inauguró el acto con unas palabras de felicitación para todos los estudiantes allí reunidos, y señaló la gran labor y esfuerzo realizado por todos ellos durante el último año

para llegar a la meta y superar con éxito los estudios realizados.

Seguidamente, D. Antonio Hernández-Gil, dedicó unas palabras a los graduandos centrándose en sus carreras profesionales y en el ejercicio de la profesión.

Tras él, D. Pablo Paisán (Director del Master in International Law, Foreign Trade and International relations) y D. David Jiménez Mouriz (Director del Master Internacional en Asesoría Fiscal), en representación del Claustro de profesores y de los directores de los programas Master Full-Time, ofrecieron unas palabras a los asistentes, haciendo hincapié en que ése momento no era el final sino el principio de una etapa y animó a los graduandos a iniciar y/o continuar su andadura profesional con el mismo tesón con el que habían completado el Master.

Dña. Sara Menéndez, Directora del Campus E-learning del ISDE, también dedicó unas palabras a los graduandos, en nombre de los profesores y directores de los programas Master Executive del ISDE.

Tras la entrega de Diplomas y Menciones de Honor, varios estudiantes, en representación de todos los graduandos, tuvieron unas palabras de agradeci-

miento para el ISDE, su equipo de gestión académica y claustro de profesores.

D. Juan José Sánchez Puig, también quiso felicitar a los estudiantes que se acababan de graduar y les animó a trabajar duro para alcanzar todas sus metas.

D. Eugenio Gay Montalvo clausuró la ceremonia de graduación con un discurso centrado en la importancia de la ética, tanto en el desarrollo profesional como en las relaciones personales y animó a los graduandos a que todos sus actos estuvieran regidos por la ética.

Una vez concluida la ceremonia de graduación, todos los asistentes pudieron disfrutar de una agradable cena que congregó a los máximos representantes de la abogacía y judicatura española.

Por otro lado en Barcelona se celebró el Acto de Clausura de la XVI Promoción de los Másteres en Abogacía y Abogacía Internacional, del Campus ISDE de Barcelona.

La ceremonia fue oficiada por Dña. Eva Morta Konrad, Directora de Programas del ISDE en Barcelona y a lo largo de la misma además de participar los máximos representantes de los órganos rectores de ISDE lo hicieron entre

otras autoridades D. Miquel Sámper Rodríguez, Adjunto a la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española, D. Antoni Molas, Presidente del Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña, Don Joaquim Forn, Vicealcalde de Barcelona, Don Josep Xavier Hernández-Moreno Director del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la "Geneneralitat de Catalunya", Don Pedro Yúfera, Decano del Colegio de Abogados de Barcelona, así como diferentes representantes

de las más prestigiosas Academias de Jurisprudencia y Legislación tanto nacionales como internacionales.

El acto finalizó con un cóctel en el que participaron más de dos centenares de asistentes entre autoridades, profesores, alumnos, familiares y colaboradores de ISDE.

Ambos Másteres se imparten anualmente y se diferencian del resto de programas del mercado por su prestigio, por su enfoque totalmente práctico, por preparar

a los alumnos para ejercer la abogacía y por tener como objetivo último su inserción laboral. La XVII promoción iniciará su formación el próximo 7 de octubre de 2011.



■ ■ ■ D^a. Flor Carrasco y D. Salvador González, Medallas de Honor del Colegio de Abogados de Málaga



Acto de entrega de las Medallas

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Málaga ha decidido por unanimidad distinguir con la Medalla de Honor de la institución malagueña a D^a. Flor Carrasco y a D. Salvador González, por los servicios prestados, y por su constante entrega y dedicación con sus tareas colegiales.

Ambos diputados han recibido un merecido homenaje en un acto solemne, donde familiares y amigos han querido arroparles y mostrarles su afecto en uno de los momentos más importantes para cualquier colegiado. La ceremonia ha sido presidida por D. Manuel Camas, Decano del Colegio de Abogados de Málaga, y la Junta de Gobierno.

■ ■ ■ Clifford Chance asesora a Red Eléctrica en la suscripción de un crédito de 600 millones de euros

El equipo de Clifford, Chance asesora a Red Eléctrica (REE), en la formalización de un contrato de línea de crédito por 600 millones de euros destinado a refinanciar a su vencimiento en 2012 el actual crédito sindicado de la compañía.

La operación se ha cerrado en un tiempo récord. El equipo de Clifford Chance ha sido liderado por D. Carlos Hernández-Canut, Socio del área de Banking & Finance, y D. Rodrigo Uría, asociado *senior*.

ACTUALIDAD

de los despachos

■ ■ ■ El Grupo RLD incorpora al ex magistrado D. Fernando Ferrín Calamita a su oficina de Murcia

El Grupo RLD ha incorporado a D. Fernando Ferrín Calamita como responsable de su oficina de Murcia. De esta forma el Grupo RLD refuerza su presencia en el sur de España para atender a sus clientes empresariales.

D. Fernando Ferrín Calamita es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid y magistrado juez desde 1988.



D. Fernando Ferrín

■ ■ ■ Allen & Overy anuncia sus resultados financieros

Allen & Overy anuncia los resultados financieros del ejercicio que terminó el 30 de Abril 2011. Los resultados reflejan la estrategia continuada de inversión en su cobertura global. En resumen:

El desempeño refleja la naturaleza multijurisdiccional del trabajo de sus clientes, lo que requiere experiencia legal a nivel global, una tendencia que se ha acelerado en años recientes. Este año, la mitad del trabajo de Allen & Overy, implicó a tres o más oficinas y casi un cuarto del trabajo a cinco y más. La facturación generada fuera del Reino Unido creció nuevamente y representa un 60% de la facturación global.

■ ■ ■ D. Ignacio López, nuevo Decano del Colegio de Procuradores de Barcelona

Se celebraron las elecciones a la Junta de Gobierno del Il.lustre Col.legi de Procuradors dels Tribunals de Barcelona, siendo D. Ignacio López el candidato más votado para ser el nuevo decano de la Institución.

Ignacio López se ha mostrado muy satisfecho por la victoria y ha celebrado que todos los miembros de su candidatura, con D. Ramón Daví como vicedecano y con los otros nueve aspirantes al resto de cargos, hayan sido escogidos para conformar el nuevo equipo de gobierno del Colegio para los próximos cuatro años.



D. Ignacio López

■ ■ ■ D. Antonio Pedraza se incorpora al equipo de precios de transferencia de Sala & Serra Abogados

El economista D. Antonio Pedraza Pérez se ha unido al Equipo de Precios de Transferencia de Sala & Serra Abogados como consultor senior. Este fichaje es una muestra más de la estrategia de Sala & Serra Abogados para consolidarse como un despacho de referencia y valor añadido en temas de especial complejidad en el ámbito de la tributación internacional y precios de transferencia en España. En junio de 2010, el área de Precios de Transferencia de Sala & Serra ya se reforzó con la incorporación de D. Alberto

Casale, economista especializado en fiscalidad internacional con diez años de experiencia en el sector.

Pedraza cuenta con más de seis años de experiencia asesorando a multinacionales en el diseño, implementación y documentación de políticas de precios de transferencia y ha desarrollado labores de consultoría y compliance global en precios de transferencia a nivel nacional e internacional para Deloitte e Ixe Casa de Bolsa S.A. en México.



D. Antonio Pedraza

■ ■ ■ Hacienda inicia una campaña de inspecciones a la abogacía

Según han confirmado a nuestra redacción diversas fuentes, diferentes firmas de abogados de las principales ciudades españolas han sufrido inspecciones justo antes de que prescribiera el ejercicio más antiguo que podía ser objeto de inspec-

ción. Hacienda, según estas fuentes, llega a discutir pagos como los provenientes de facturas de restaurantes y otros derivados de gastos que los abogados tienen que asumir por razón de su profesión. Cada vez se evidencia más la necesidad de

que los colegios de abogados contacten con los representantes de Hacienda para conseguir explicar a sus dirigentes y funcionarios en qué consiste la profesión de abogado en una sociedad de mercado como la nuestra.